



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL, EN EL
EXPEDIENTE N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA – CHOTA, 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

BARTURÉN CHACHAPOYAS, CÉSAR AMADO

ORCID: 0000-0002-0761-7332

ASESORA

DIAZ DIAZ, SONIA NANCY

ORCID: 0000-0002-3326-6767

CHICLAYO – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Barturén Chachapoyas, César Amado

ORCID: 0000-0002-0761-7332

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho
y Ciencia Política, Chiclayo, Perú

ASESORA

Díaz Díaz, Sonia Nancy

ORCID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chiclayo, Perú

JURADO

Cabrera Montalvo, Hernán

ORCID: 0000-0001-5249-7600

Ticona Pari, Carlos Napoleón

ORCID: 0000 0002 8919 9305

Sánchez Cubas, Oscar Bengamín

ORCID: 0000-0001-8752-2538

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgr. Hernán Cabrera Montalvo
Presidente

Mgr. Carlos Napoleón Ticona Pari
Secretario

Mgr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas
Miembro

Mgr. Sonia Nancy DiazDiaz,
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Mi agradecimiento es, A Dios, quien ha forjado mi camino y me ha dirigido por el sendero correcto, al que en todo momento está conmigo ayudándome a aprender de mis errores y a no cometerlo otra vez, eres quien guía el destino de mi vida.

A la ULADECH Católica:

Agradezco a la universidad por haberme aceptado ser parte de ella y abierto las puertas de su seno científico para poder estudiar mi carrera, así como también a los diferentes docentes que brindaron sus conocimientos y su apoyo para seguir adelante día a día.

César Amado Barturén Chachapoyas

DEDICATORIA

A mis padres:

Zoila y Santos, quienes desde el cielo guían mi camino para ser cada día mejor, pilares fundamentales en mi vida, con amor y cariño va para ellos los logros obtenidos. Que Dios los tenga en su santo reino.

A mis sobrinos:

Brisney, Jhoselin y Frank porque llenan de alegría cada día de mi vida.

A mis amigos:

Jhonny, Santos, Alex, Edwar, gracias por ese compañerismo incondicional.

A la Asesora de tesis:

Mgr: Sonia Díaz Díaz por impartirnos conocimientos y experiencias, muchas gracias.

César Amado Barturén Chachapoyas.

RESUMEN

La investigación fue un estudio de caso basado en parámetros de calidad a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, en el expediente N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cajamarca – Chota; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Finalmente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabra clave: Calidad, motivación, rango, sentencia, violación sexual.

ABSTRACT

The investigation was a case study based on quality parameters at the descriptive exploratory level and cross-cutting design, where the objective was to determine the quality of the judgments of first and second instance on sexual rape, in case N° 0120-2014-51-0610-jr-pe-02, of the Cajamarca - chota judicial district; The analysis unit was a court case selected by sampling for convenience; The data was collected using a checklist applying observation techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the judgment in its expressive, considerative and resolute part, pertaining to the judgment of first instance, was of rank: very high, very high and very high, respectively; And the judgment of second instance: very high, very high and very high, respectively. Finally, the quality of the judgments of first and second instance were of very high and very high rank, respectively.

Code words: Quality, motivation, rank, sentence, sexual rape

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1 Antecedentes.....	7
2.2 Bases Teóricas.....	11
2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal.....	11
2.2.1.1.1 Garantías generales.....	11
2.2.1.1.2 Garantías de la jurisdicción.....	14
2.2.1.1.3 Garantías procedimentales.....	17
2.2.1.2 El derecho penal y el Ius Puniendi.....	22
2.2.1.3 La jurisdicción.....	23
2.2.1.3.1 Elementos de la jurisdicción.....	24
2.2.1.3.2 Potestad jurisdiccional.....	24
2.2.1.3.3 Características de la función jurisdiccional.....	25
2.2.1.4 La competencia.....	25
2.2.1.4.1 La regulación de la competencia en materia penal.....	26
2.2.1.4.2 Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	27
2.2.1.4.3 Finalidad de la competencia.....	27
2.2.1.4.4 Principios de la competencia.....	27
2.2.1.4.5 Órganos de la Competencia.....	28
2.2.1.4.6 Criterios para la determinación de la competencia penal.....	28
2.2.1.5 La acción penal.....	28
2.2.1.5.1 Características de la acción penal.....	29
2.2.1.5.2 Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	33
2.2.1.5.3 Extinción de la acción penal.....	33

2.2.1.5.4 Regulación de la acción penal	33
2.2.1.6 El proceso penal	33
2.2.1.6.1 Principios aplicables al proceso penal.....	34
2.2.1.6.2 Finalidad del proceso penal	37
2.2.1.6.3 Clases de proceso penal	38
2.2.1.6.4 Identificación del proceso penal en del caso en estudio.	45
2.2.1.7 Los sujetos procesales	45
2.2.1.7.1 El Ministerio Público.....	45
2.2.1.7.2 El juez penal.....	47
2.2.1.7.3 El imputado.....	48
2.2.1.7.4 El abogado defensor	50
2.2.1.7.5 El agraviado	53
2.2.1.8 Las medidas coercitivas.....	54
2.2.1.8.1 Principios y Finalidad.....	54
2.2.1.8.2 Clasificación de las medidas coercitivas.....	56
2.2.1.9 La prueba.....	62
2.2.1.9.1 El Objeto de la Prueba.....	63
2.2.1.9.2 La Valoración de la prueba.....	64
2.2.1.9.3 El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	66
2.2.1.9.4 Principios de la valoración probatoria.....	68
2.2.1.9.5 Etapas de la valoración de la prueba	70
2.2.1.9.6 El Informe Policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio	74
2.2.1.10 La Sentencia.....	80
2.2.1.10.1 Etimología.....	80
2.2.1.10.2 Concepto	80
2.2.1.10.3 La sentencia penal	80
2.2.1.10.4 La motivación como justificación interna y externa de la decisión	82
2.2.1.10.5 La construcción probatoria en la sentencia.....	83
2.2.1.10.6 La construcción jurídica en la sentencia	83
2.2.1.10.7 Motivación del razonamiento judicial.....	83
2.2.1.10.8 Estructura y contenido de la sentencia.....	83
2.2.1.10.9 Parámetros de la sentencia de primera instancia	90
2.2.1.10.10 Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	115
2.2.1.11 Medios impugnatorios en el proceso penal	119

2.2.1.11.1 Fundamentos normativos del derecho a impugnar	119
2.2.1.11.2 Finalidad de los medios impugnatorios	119
2.2.1.11.3 Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	120
2.2.1.11.4 Formalidades para la presentación de los recursos	123
2.2.1.11.5 Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	124
2.2.1.11.6 Efectos de los medios impugnatorios.....	125
2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio	126
2.2.2.1 Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	126
2.2.2.2 Ubicación del delito en el Código Penal	126
2.2.2.3 Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de violación sexual.	126
2.2.2.3.1 El delito	126
2.2.2.4 El delito de violación sexual.....	148
2.2.2.4.1 Regulación	148
2.2.2.4.2 Elementos del delito violación sexual.....	150
2.2.2.4.3 Grados de desarrollo del delito.....	156
2.2.2.5 El delito de violación sexual en la sentencia en estudio.....	156
2.2.2.5.1 Breve descripción de los hechos	156
2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio	157
2.2.2.5.3 La reparación civil fijada en la sentencia en estudio	157
2.3 Marco Conceptual.....	157
III. HIPÓTESIS	164
IV. METODOLOGÍA	165
4.1 Tipo y nivel de la investigación	165
4.2 Diseño de la investigación	167
4.3 Unidad de análisis.....	168
4.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores	170
4.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos	171
4.6 Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	172
4.7 Matriz de consistencia lógica.....	174
4.8 Principios éticos.....	176
V. RESULTADOS	177
5.1 Resultados.....	177
5.2 Análisis de los resultados.....	214
VI. CONCLUSIONES.....	222

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	227
ANEXOS	233
ANEXO 1: ESQUEMA CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	233
ANEXO 2: PRESUPUESTO.....	234
ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	236
ANEXO 4: OBJETO DE ESTUDIO	245
ANEXO 5: OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE.....	279
ANEXO 6: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	287
ANEXO 7: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	299

ÍNDICE DE CUADROS

- Cuadro 1: Eficacia o calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chota, sobre Violación Sexual; con expresión en la eficacia o calidad de la introducción y de la postura de las partes, del expediente N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota. 2019..... 177
- Cuadro 2: Eficacia o calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chota, sobre Violación Sexual; con expresión en la eficacia “de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil”, del expediente N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota. 2019. 181
- Cuadro 3: Eficacia o calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia emitida por el segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chota sobre Violación Sexual; con expresión en la “aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, del expediente N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota 2019. 190
- Cuadro 4: Eficacia o calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chota, sobre Violación Sexual; con expresión en la eficacia o calidad de la introducción y de la postura de las partes, del expediente N° 0120-2014-51-0610-JR-02, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota. 2019 194
- Cuadro 5: Eficacia o calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chota, sobre Violación Sexual; con expresión en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; del expediente N° 00120-2014-51-0610-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota, 2019. 197
- Cuadro 6: Eficacia o calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chota, sobre Violación Sexual; con expresión en la eficacia o calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; del expediente N° 00120-2014-51-0610-JR-PE -02, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota, 2019. 204
- Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Violación Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00120-2014-51-0610-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota, 2019. 208
- Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00120-2014-51-0610-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota.2019. 211

I. INTRODUCCIÓN

El problema de la administración de justicia, debe ser analizada, porque hoy en día se encuentra presente en todos los sistemas judiciales a nivel mundial, que abarca no solo a países en desarrollados, sino que también a las grande potencias, no importando el poder económico ni la estabilidad política; siendo preocupante para todo el planeta.

A nivel internacional

En Alemania, hasta el año 2030 se jubilará cerca de un 40 por ciento de los juristas del sistema judicial. Para Jens Gnisa, estima que por eso la Justicia perderá 10.000 jueces y fiscales. "Si la política no pone manos a la obra en este asunto, el Estado de derecho corre peligro, subraya. "Especialmente alarmante es el hecho de que los tribunales se ven obligados a liberar a cada vez más acusados o detenidos en prisión preventiva porque los juicios que se demoran demasiado (Langer, 2017).

Para Bosch, en España, el sistema organizativo de nuestra justicia "es igualmente del siglo pasado y no se ajusta a las necesidades actuales y por eso hay que llevar a cabo una reforma profunda y estratégica, para repartir mejor la carga de trabajo y apoyar a los tribunales más sobrecargados. Pero esto no se debe de hacer mediante la centralización, porque esto implicaría alejar la Administración de Justicia de los ciudadanos".

Asimismo, Por su parte, Carnicer pone como ejemplo a seguir el expediente electrónico de justicia gratuita desarrollado por el CGAE. Frente a la sobrecarga de trabajo de los jueces que se hacen cargo de macrocausas, además de los asuntos de su tribunal, Carnicer apuesta por una suerte de liberación del magistrado de los asuntos con menor peso.

En Singapur la reformas judicial, defiende la pena de muerte como medida estricta para acabar con la delincuencia. Los asesinos y narcotraficantes por lo general terminan en la horca. Otros crímenes graves como violaciones y secuestros se castigan con largos periodos en la cárcel y azotes. Mientras que los

asaltos y los distintos grados de vandalismo se sancionan con azotes y condenas más cortas (Caravedo, 2016).

El sistema judicial de Corea del Norte está totalmente controlado por el gobernante Partido de los Trabajadores de Corea y la administración. El gobierno recurre al uso de la tortura bajo custodia, al trabajo forzado en centros de detención que operan como gulags y a las ejecuciones públicas para mantener el miedo y el control sobre la población. Cotidianamente, las mujeres en Corea del Norte enfrentan violencia sexual y de género por parte de funcionarios gubernamentales (READING, 2019).

En México (Angulo,2019), estamos muy atrasados con el sistema de impartición de justicia, un tema que no es solo de jueces sino de todo el gremio de la abogacía. Necesitamos más acciones que regulen, mejoren y perfeccionen el sistema jurídico, y menos leyes que aspiren a dar clases de ética a jueces y litigantes.

En Guatemala, el sistema de administración de justicia continúa siendo blanco de fuertes presiones y manifestaciones de violencia con motivación política, que son provocadas por grupos de poder, con el propósito de mantener maniatada la justicia en el país y generar un ambiente de impunidad y ausencia de Estado de Derecho favorable a sus propósitos (irenees.net, 2005).

A nivel nacional

Para Walter Gutiérrez Camacho, en su informe presenta cinco grandes problemas de administración de justicia en el peru, que para alcanzar la independencia, eficiencia y calidad de la justicia: tiene que ver con la carga procesal, demora en los procesos, provisionalidad de los jueces, presupuesto y sanciones a los jueces. En todos ellos se han hecho hallazgos reveladores, sin embargo, la información encontrada no es suficiente para ser categóricos en las conclusiones. Precisamente, uno de los obstáculos más serios para cualquier trabajo de este tipo es el déficit de información que existe en el sistema de justicia (C., 2014-2015).

Para el investigador del CPC Edgard Ortíz, “A mejor justicia se tiene un estado de derecho, predictibilidad, paz social, más crédito, estabilidad y por tanto, el progreso que conlleva a la sociedad” (Gestión, 2018).

En el ámbito local

El presidente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, Gustavo Álvarez Trujillo, anunció que el “Sistema de seguimiento de escritos pendientes” y el “Monitoreo de puntualidad a través de cámaras de seguridad de los diferentes órganos jurisdiccionales”, que su gestión implementó para la ODECMA desde el 12 de enero del presente año, es una exitosa práctica de administración de justicia que viene permitiendo al órgano de control supervisar los tiempos de atención de los diferentes ingresos de escritos en todos los órganos jurisdiccionales que utilizan el Sistema Integrado Judicial de esta Corte Superior (República, 2018).

También, la gestión de Álvarez Trujillo, es la primera en apoyar el control de puntualidad de los magistrados, mediante un sistema de video vigilancia, ofreciendo un valor agregado a este sistema de seguridad convencional. De esta manera, el titular de Justicia, manifestó que su trabajo anhela seguir fortaleciendo una gestión jurisdiccional y administrativa moderna y eficiente a través de estos sistemas informáticos que ayudan enormemente a combatir la corrupción y generar la confianza en la ciudadanía cajamarquina.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Administración de Justicia en el Perú” La Universidad ULADECH Católica, 2019; tiene como objeto de estudio un expediente judicial que ha sido utilizado por los integrantes en el presente estudio. Se trabajó en un expediente que tiene doble instancia siendo el N° 0120- 2014-51- 0610-JR-PE-02, el cual pertenece al Distrito Judicial de Cajamarca-Chota-2019, llevándose a cabo la sentencia de primera instancia en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal

condenándose al acusado de la iniciales (B), por el ilícito penal de Violación Sexual en agravio de la persona de iniciales (A), condenado a siete años efectiva de pena privativa de la libertad, y al pago por concepto de reparación civil de tres mil quinientos soles, siendo apelada por parte del sentenciado, luego paso el proceso a segunda instancia, donde fue vista por la Sala Penal de Apelaciones de Chota, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; y confirmando el monto de la reparación civil, fijado en la suma de tres mil quinientos nuevos soles. Por otro lado, si hablamos del tiempo de duración, es un proceso que culminó posteriormente de dos años, un mes; respectivamente.

En conclusión, de la presentación que antes se aforó el enunciado siguiente:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros “normativos, doctrinarios y jurisprudenciales” pertinentes, en el expediente N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cajamarca – Chota, 2019?

Para solucionar el problema planteado se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Cajamarca – Chota, 2019.

Así también para llegar al objetivo general se trazó objetivos específicos.

Los objetivos específicos de la sentencia de primera instancia son:

- a. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- b. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la

reparación civil.

- c. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

En la sentencia de segunda instancia los objetivos específicos es:

- d. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- e. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
- f. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Justificamos nuestra investigación, porque proviene estudio realizado tanto a nivel internacional, nacional, y local, en el cual el sistema de justicia en un que hacer público que señala los diversos problemas, porque si bien es un tema del Estado; pero se concretiza en un entorno donde se practica la corrupción que englobaliza a personas masculinas y femeninas que se desempeñan en ese sector; que anivel político muestra una inoperante organización; sobre carga procesal, falta de capacitación a los magistrados y al personal administrativo, falta de equipamiento, y otros problemas más, siendo el sector justicia el mas criticado por la población, los usurios son los mas afectados, demostrando desconfianza, vislumbrando la inseguridad en el entorno del colectivo de la sociedad; etc.

Los logros obtenidos son provechosos, porque a diferencia de los sondeos de voz donde los datos se adquiere de las personas, no obligatoriamente de aquellos que tienen procesos judiciales; el actual trabajo se recolectará información de un producto verdadero, existente, de un caso determinado en la cual se verán las sentencias emitidas, donde se obtendrá resultados objetivos.

La investigación, tiene una tendencia de determinar la calidad de las

sentencias, concerniente a un grupo de parametros cogidos de la normtividad, la doctrina y la jurisprudencia; consecuentemente los resultados serán de suma importancia; porque estarán al servicio como base para el diseño, la sustentación, aprobación y la ejecución de las acciones de capacitaciones, asi como actualizaciones aplicadas en un solo entorno dentro de una jurisdicción. A través estudio sostenido, nos engañariamos si queremos resolver en su totalidad los problemas de justicia, siendo concientes de lo dificil y complejo del problema, sin embargo esto es una iniciativa, consecuente, que busca moderar o amortiguar dicho estado de cosas, en nuestro país.

Por el motivo expuesto los resultados sirvieron, especialmente para concientizar a los Magistrados.

Por los motivos planteados se obtuvo resultados que sirvieron; particularmente a consientizar a los magistrados, exhortandoles cuando dicten una sentencia, lo hagan analizando, motivando y será revisada, no solo por los que pueden o deben ser sometido a los tribunales de justicia, los defesores o abogados, ni el órgano superior visior, serán por una persona civil, representando a los ciudadanos; con ello a su vez; discutir por discutir, sino hacer un análisis de las sentencias y evidenciar dentro de ellas la presencia o no de un grupo de parámetros, sosegado a los puntos dentro de su estructura, teniendo en cuenta lo complejo de realizar una investigacion, con el tipo de información.

Asimismo sirvió como escenario para desempeñar un derecho de nivel constitucional plasmado en nuestra Carta Magna en el artículo 139° inciso 20 (Constitución política del Perú), que reconoce: analizar, criticar las resoluciones judiciales como un derecho, con sus respectivas limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Tapia Vivas (2005), en el Perú realizó la siguiente investigación: —Investigo sobre la valoración judicial de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de los menores de edad”, concluye lo siguiente. a) Cuando la sindicación de la víctima es uniforme y existen pruebas suficientes de culpabilidad como las pericias médico legales, la partida de nacimiento y la confesión del inculpado sobre los hechos, la sentencia es siempre condenatoria. b) Cuando la sindicación de la víctima es contradictoria y existen pruebas suficientes de culpabilidad, como las pericias médico legales, la partida de nacimiento y la declaración del inculpado es contradictoria, la sentencia es siempre condenatoria. c) Cuando la sindicación de la víctima es uniforme y no existen pruebas suficientes de culpabilidad, como las pericias médico legales y la partida de nacimiento que corroboren los hechos delictivos, la sentencia es absolutoria, siempre y cuando exista la negativa reiterada y uniforme de los hechos por parte del inculpado. d) Cuando la sindicación de la víctima es contradictoria y no existen pruebas suficientes de culpabilidad, como las pericias médico legales y la partida de nacimiento, que corroboren los hechos delictivos, la sentencia es absolutoria, siempre y cuando exista la negativa reiterada y uniforme de los hechos por parte del inculpado. e) La prueba indiciaria, es relevante porque permite al Juez expresar cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia. También debe hacer explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del mismo del acusado. Sin embargo, vemos que se viene omitiendo por parte del Juzgador la recurrencia a la prueba indiciaria. f) La doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera, consideran que, en principio, la declaración de la víctima puede ser eficaz para desvirtuar la presunción constitucional de 11 inocencia, atendiendo a que usualmente los delitos contra la libertad sexual, violación de menor, son realizados en situación de clandestinidad, son encubiertos y generalmente ocultos, que impiden en ocasiones disponer de otras pruebas, por lo tanto hay que

resaltar que para fundamentar una sentencia condenatoria, basada en la sola declaración de la víctima, es necesario que se valore expresamente la comprobación de la concurrencia de los siguientes requisitos: la inmediatez entre el hecho y la denuncia, sindicación uniforme de la víctima asociada a la existencia de una pericia médico legal, sindicación verosímil, persistente, circunstanciada y ausencia de incredibilidad subjetiva o móvil egoísta. g) La libre valoración de la prueba o la actual sana crítica debe tomar en cuenta tanto la prueba directa como en los casos analizados, como la prueba indirecta o indiciaria, ya que como una expresión de los jueces de motivar sus fallos, deben explicar cuáles con los indicios que se encuentran acreditados así como los criterios que rige a dicha prueba. Para ello, se requiere que la actividad probatoria se oriente a la obtención, proposición y actuación de ambos tipos de prueba lo que no ha sido una constante en las sentencias analizadas.

VÁSQUEZ BOYER (2003: 64) en el estudio titulado “La pena aplicable a los delitos de violación sexual en las tendencias de los índices 10 delictivos” concluye que: 1) el incremento del índice delictivo en el delito de violación sexual refleja que las penas severas últimamente legisladas no han jugado su rol preventivo general intimidando a los potenciales violadores; 2) el Estado debe elaborar y operativizar una política criminal eficiente y eficaz para afrontar la criminalidad de los delitos sexuales, la que debe asentarse en un profundo estudio criminológico del problema y abarcar el ámbito familiar, económico, educativo, de la comunicación social, recreativo, etc.

PEÑA LABRIN (2009:166-168 y 174), al estudiar “pluricausalidad criminógena en los delitos contra la libertad sexual: violación de menor, artículo 173 del código penal”, en sus conclusiones sostiene que: 1) el agresor sexual ha padecido una socialización deficiente y que por lo general ha sufrido violación sexual en su niñez o adolescencia, que no ha podido superar ni recibir tratamiento especializado, asimismo la exposición a la obscenidad y la propia actividad sexual proporciona una base para las fantasías sexuales futuras; 2) los elementos endógenos, exógenos y/o la combinación de ambos intervienen

preponderantemente en la comisión de los delitos de violación sexual de menores de edad; 3) asimismo en la comisión del delito influye la falta de educación razonable que navega en la profunda crisis social que vive nuestro país.

MUÑOZ ALCALDE (2007:265-267) al investigar “Apreciación de las características psicosociales de los violadores de menores”; en su investigación encontró que: 1) se cumple lo del sufrimiento del agresor en la etapa infantil-adolescente, ya sea por ausencia de uno de los padres, o por tener que ganarse la vida desde temprana edad, bajo rendimiento escolar. Aunado a esto se observa el tema de la familia numerosa y promiscua de bajos recursos económicos; 2) en relación a la educación del agresor, la mayoría de los condenados se encuentran en la situación de primaria o secundaria incompleta; 3) en lo que se refiere a la ocupación e ingresos económicos del agresor, la mayoría de condenados tenían una actividad económica específica, es decir todos tenían un desempeño laboral aunque no estable, pero que si les brindaba medianamente estabilidad económica, pues tenía un ingreso mensual que oscila entre los 200 y 400 Nuevos Soles; 4) en relación al parentesco del agresor con la víctima, afirma que la mayoría de las víctimas antes de la agresión vivieron con el condenado, ya que tenían algún parentesco y la relación que más predomina entre ellos en la de Padrastro-hijastra; 5) en cuanto a la edad de la víctima, con mayor frecuencia oscila entre 10 y 14 años de edad; 6) el 92.10% de los agentes eran delincuentes primarios, y que solamente estaban vinculados a estos ilícitos de agresiones sexuales por primera vez; 7) no se ha encontrado que la mujer haya sido sujeto activo del delito de violación sexual.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in

iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia

institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1 Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1 Garantías generales

a. Principio de presunción de inocencia

El art. 2º inciso²⁴ (e) de la constitución configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Dice la ley superior. “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Esta norma crea un favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima (San Martín, 2014). Pg. 102.

A nivel constitucional, el principio de presunción de inocencia ha sido explicado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos: El texto

constitucional establece expresamente en su artículo 2º, inciso 24, Literal e, que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el Juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal (Cubas, 2017). Pg. 277.

Asimismo “para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, a que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente o que el razonamiento de inferencia sea ostensiblemente absurdo o arbitrario; debiendo decaer cuando existan pruebas bien directas o de cargo, bien simplemente indiciarias con suficiente fiabilidad inculpativa” (San Martín, 2014). Pg. 104.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental (Art. 2º. 24. “e” C.) Que se encuentra consagrado en todos los ordenamientos constitucionales modernos que tienen como fin supremo la prevalencia del individuo frente al Estado e incluso frente al Proceso penal. La presunción de inocencia como garantía procesal penal consiste en que el investigado, imputado o encausado debe ser considerado inocente hasta que no se dicte una sentencia judicial firme y por magistrados independientes (Villegas, 2013). Pg. 33.

b. Principio del derecho de defensa

El art. 139º.14 de la Constitución reconoce “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención -clausula repetida en el inc. 15-. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un

defensor de su libre elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad (San Martín, 2014). Pg. 106.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “El ejercicio del Derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuya la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión” (STC, Exp. N° 1323 - 2002 – HC/TC, Asunto Silvestre Espinoza, de 9 de julio de 2002, FJ2).

El derecho de defensa incorpora dentro de sí dos principios fundamentales del proceso penal, el de contradicción, de carácter estructural al igual que la igualdad, y el acusatorio, vinculado al objeto del proceso al igual que los de legalidad – oportunidad (San Martín, 2014).

c. Principio del debido proceso

El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso de recursos, a probar, plazo razonable, etc. (Cubas, 2017). Pg. 329.

En nuestro sistema el concepto de debido proceso comprende todas las garantías que estén en concordancia con el fin de dotar a una causa penal de los mecanismos que protejan a la persona sometida a ella. Comprende incluso a derechos que no se encuentran expresamente positivizados, pero que en virtud de esta garantía se pueden invocar por responder a sus fines. Así lo entiende el

Tribunal Constitucional (Cubas, 2017). Pg. 329.

En resumen, cuando el proceso penal se realiza observando los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (en adelante, TIDDHH) y además el proceso se desarrolla observando lo que establece la ley, se puede afirmar que se está respetando el debido proceso, pero si por el contrario, se realizan actos procesales que vulneran los derechos constitucionales o los principios o garantías de la administración de justicia penal, se afirma una vulneración al debido proceso. Así, por ejemplo, si un juez realiza una audiencia de prisión preventiva sin que el imputado cuente con un abogado defensor, se estaría vulnerando el derecho a la defensa del imputado y con ello se afectaría a su vez el debido proceso. (Morales, 2014)

d. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para el Tribunal Constitucional ha establecido que: “El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

El derecho a la tutela jurisdiccional constituye un derecho autónomo en que se integran diversa manifestaciones y que engloban los siguientes derechos: a) derecho al proceso; b) derecho a obtener una resolución fundada en derecho; c) derecho a los recursos legalmente previstos; d) derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales (San Martín, 1999).

2.2.1.1.2 Garantías de la jurisdicción

a. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

En art. 139°.1 de la Constitución nacional impone que el proceso debe ser realizado por el correspondiente órgano del Poder Judicial, estableciendo que “no

hay proceso judicial por comisión o delegación”. A su vez, el segundo párrafo del art. 139°.3 de la Ley Fundamental prohíbe que una persona pueda ser: a) desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley; sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos; y, c) juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción (comisión especial disimulada) o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (sean permanentes, sean para un caso particular) (San Martín, 2014).

Además, el Tribunal Constitucional sostiene que el principio de exclusividad de la función jurisdiccional: “(...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o Comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (TC Expediente N° 004-2006-PI/TC)

b. Juez legal o predeterminado por la ley

Que “de acuerdo con el art 2°, inciso 20, literal I, de la Constitución Política de 1979, y el inciso 3 del art. 139° de la Constitución Política de 1993, toda persona tiene derecho al juez natural, considerando que: “Ninguna persona

puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos (...)(...) El derecho a un juez competente garantiza (...) que ninguna persona pueda ser sometida a un proceso ante una autoridad que carezca de competencia para resolver una determinada controversia (San Martín, 2014).

Asimismo en la misma línea; el art. 8°.1 de la Convención Americana de derechos humanos sanciona como garantía que toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal competente, independientemente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. Tres son las sanciones que tiene esa norma; en concreto, la del denominado “ Tribunal Competente” es la que envuelve la noción del juez legal, y que exige que quien juzga debe ser un juez, que tiene potestad jurisdiccional, y que la competencia debe encontrarse previamente establecida por la ley. Este último punto, CIDH, en una sentencia precisamente contra el Perú, señaló, en primer lugar, que constituye un principio básico de independencia de la judicatura que toda persona tiene el derecho a ser juzgado por tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos judiciales establecidos; y, en segundo lugar, que no se garantiza el derecho a ser oído por jueces o tribunales establecidos “con anterioridad por la ley”, si se crean órganos jurisdiccionales en el momento en que ocurren los hechos del caso (San Martín, 2014).

c. Imparcialidad e independencia judicial

La competencia atribuida por la ley al órgano jurisdiccional no garantiza siempre, en forma suficiente, la imparcialidad de los jueces. Es por ello que, en ocasiones, el órgano predeterminado válidamente por ley puede estar inmerso en determinados supuestos o circunstancias que impiden la legitimación de la potestad jurisdiccional en el caso concreto. El ordenamiento ha previsto la institución de la abstención y recusación como mecanismo en virtud de los cuales se pretende preservar la imparcialidad del juez que tome conciencia de la Litis. Ambos mecanismos buscan resguardar al juez de todo cuestionamiento que la sociedad pueda dirigir contra él por administrar justicia encontrándose impedido

por ello, es decir, en términos de CARNELUTTI, por ejercer el oficio judicial bajo el estímulo de un interés en la Litis y no en composición de la Litis según justicia. En consecuencia, “(...) los jueces no deben considerar injuriosa (SIC) el cuestionamiento (de parte de cualquiera de los demás sujetos en conflicto) sobre su imparcialidad cuando no resulte totalmente infundada, pues ello lejos de afectar su función está dirigida a legitimarla. Más aún cuando son ellos los que tienen el deber de prevenir la recusación, absteniéndose preliminarmente (Guardia, 2016) Pg. 230.

Asimismo, la independencia como principio puede predicarse tanto del Poder Judicial como respecto del Juez. En el primer caso, se concibe al Poder Judicial como una institución estatal que no se encuentra subordinada a ningún otro poder del estado, ni administrativa ni políticamente. En el segundo caso, se exige la indisponibilidad del Juez ante presiones u órdenes que provengan de otros poderes estatales, sujetos procesales o personas ajenas al proceso, tales como los medios de comunicación, partidos políticos, entre otros (Guardia, 2016).

2.2.1.1.3 Garantías procedimentales

a. Garantía de la no incriminación

Esta garantía funciona contra quien es objeto de una imputación penal, sin que a ello obste que se formule en sede judicial o extrajudicial: la Policía, Fiscalía o Congreso, que se esté en cualquier fase del proceso o se tenga o no formalmente la calidad de imputado. Constituye, al decir de BINDER, una manifestación privilegiada del derecho a defenderse de una imputación penal. El imputado tiene el derecho a introducir válidamente al proceso la información que considere adecuada. Él es quien tiene el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración (San Martín, 2014).

Además, la libertad de declaración de un imputado, acota TEDESCO, está configurada por dos caras contrapuestas: por un lado, por el derecho que posee para “hablar”, el cual no es otro que el derecho a ser oído, fundamento del derecho de defensa; y por el otro, por su derecho para “callar”, garantía que protege a cada persona contra la obligación que implique, no importando de qué manera, su autoincriminación (San Martín, 2014).

b. Derecho a un proceso sin dilaciones

El derecho de todo ciudadano –a todos los que sean parte en el proceso penal- a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. La lenta reacción judicial, sin justificación, origina y propicia una causa o motivo en cierto sentido de despenalización, porque el reproche judicial viene ya viciado por extemporáneo (San Martín, 2014).

Además para (San Martín, 2014) hay dos condiciones: La primera condición para ejercer este derecho es que se incumplan los plazos previstos en la ley; corresponde a la autoridad judicial, por imperio del principio de impulso de oficio, vigilar y subsanar, en su caso, el cumplimiento de los plazos procesales. La segunda condición y- decisiva-es que esta dilación o retraso sea indebido; se trata de un concepto jurídico indeterminado, cuya apreciación debe realizarse caso por caso y según las circunstancias, siendo de analizar res elementos puntuales: a) la complejidad del asunto causa; b) el comportamiento del agente – de la actuación de buena o mala fe dependerá la calificación de indebido- en el curso del procedimiento; y, c) la actitud del órgano judicial (determinar si medio inactividad de su parte, si fue el causante de las dilaciones).

c. La garantía de la cosa juzgada

La cosa juzgada es el efecto que adquieren las resoluciones judiciales que de manera firme ponen fin al procedimiento. Se trata de un principio que, en aras de una mayor seguridad jurídica, está reconocido en el artículo 139.13 de la constitución y consiste en la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. En consonancia con ello, el artículo 90 del Código Penal dispone que nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente (Guardia, 2016). Pg. 350.

En consecuencia, la autoridad de cosa juzgada extingue la acción penal invocada en tanto permite advertir que sobre el mismo hecho histórico y su autor, se ha emitido ya una sentencia judicial firme. Ahora bien, para que la autoridad de la cosa juzgada ejerza su efecto extintivo, debe evaluarse, previamente, la presencia real de un juzgamiento anterior y en el cual se aprecia una situación de doble identidad con el hecho que se han denunciado y son base del nuevo juicio (Saldarriaga, 2000). Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente.

d. La publicidad de los juicios

Siendo la actividad procesal una función pública, constituye una garantía de su eficacia que los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien quiera conocerlos. El servicio de la justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial, les concede la seguridad de que el servicio se brinda correctamente. Sirve de medio para el fortalecimiento de la confianza del pueblo en sus jueces y a la seguridad jurídica. (Beteta, 2013).

Y asimismo para (San Martín, 2014) la garantía de la publicidad del proceso penal, a su vez exige la incorporación de los principios de oralidad, inmediación, y concentración, este último muy relacionado con la garantía de celeridad procesal. Sin ellos, la publicidad pierde esencia y se transforma en una reunión de actos sin unidad de sentido y con la posibilidad muy seria de tergiversarse. Si no hay oralidad, el juicio se transformaría en un juicio leído; si no hay inmediación no habría una real fase probatoria y no podría establecerse una verdadera comprensión escénica del proceso. Si no hay concentración, no sería posible un juicio racional y célere.

e. La garantía de la instancia plural

Esta pluralidad de instancia, es una garantía, que funciona en toda resolución judicial que ostenta el rango de sentencia o auto, y por tanto significa la posibilidad

de revisión por un juez o tribunal de rango superior al que la expida (De la Cruz Espejo, 2007). Pg. 54.

Asimismo significa que toda persona condenada o afectada por una resolución tiene derecho a disponer en un plazo razonable, en forma oral y también por escrito, de poder impugnar los fallos condenatorios o autos dictados, a efectos de la posible apelación, pues caso contrario no se les concedería la debida revisión, de la sentencia o resolución, ni acceso oportuno a las razones del fallo, independientemente ejercer eficazmente su derecho de apelar; Finalmente el órgano jurisdiccional, al que le llega el proceso en impugnación, tiene la obligación de reexaminar en profundidad el fallo condenatorio y la pena impuesta, por lo que desestimar una apelación sin motivación y sin fallo escrito constituye una violación de este derecho (De la Cruz Espejo, 2007). Pg. 54.

f. La garantía de la igualdad de armas

Esta garantía, derivada genéricamente del art. 2º .2 de la Constitución, condiciona estructuralmente el proceso, conjuntamente con el principio de contradicción. Una contradicción efectiva en el proceso y la configuración de parte que se da a los sujetos del proceso, exige desde la ley fundamental que tanto la acusación como la defensa actúen en igualdad de condiciones; es decir, dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente; así como desde el punto de vista procesal, este principio, instituido como un derecho fundamental en la Constitución, garantiza que ambas partes procesales gocen de los medios de ataque y de defensa y de la igualdad de armas para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión (San Martín, 2014).

En el proceso penal confronta acusador y acusado por lo que el choque de posiciones debe implicar que los sujetos procesales puedan estar igualados respecto a los medios de defensa que emplearan. El juez debe ser el garante que esto cumpla, pues de haber desequilibrio esto iría en desmedro no solo del afectado sino del mismo proceso.

En el código procesal penal de Colombia, la regla de igualdad trasciende el plano procesal para ir a uno más constitucional pues en el artículo 4 dice: “Es obligación de los servidores judiciales, hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (Martinez, 2015).

g. La garantía de la motivación

La decisión de dictar una medida cautelar tiene como presupuesto que se sustente en resolución motivada y a solicitud de instancia de la parte procesal legitimada, que el Ministerio Público. La motivación es una garantía que no puede ser obviada por el Juez y que constituye un elemento sustancial del debido proceso. Por ello, el Juez debe explicar claramente las razones por las cuales ha decidido limitar un derecho fundamental (Martinez V. J., 2015). Pg. 72.

La motivación es una exigencia de toda resolución judicial, al amparo de lo dispuesto en el art. 139°.5 de la Constitución. En el caso específico de la prueba indiciaria se exige, desde el punto de vista formal, al punto de estimar inexistente esta prueba, que el juez exteriorice el razonamiento deductivo que internamente ha realizado, mediante un ejercicio de autocontrol en el desarrollo de la prueba. El órgano jurisdiccional ha de explicitar en la sentencia cuales son los indicios que se estiman plenamente acreditados, así como el razonamiento lógico utilizado para obtener de la afirmación base la afirmación presumida, esto es, la expresión del razonamiento deductivo y del “iter” formativo de la convicción. Esta explicitación, enfatizan CALDERON Y CHOCLAN, aun cuando sucinta o escueta se hace imprescindible para posibilitar el control impugnatorio de la racionalidad de la inferencia (San Martin, 2014).

La sentencia de la casación N° 70-2010-Lambayeque (del veintiséis de abril de dos mil once) deja sentado que para satisfacer el mandato de motivación se requiere cumplir exigencias de motivación interna – coherencia lógica del razonamiento- y externa- justificación jurídica. Decimo: que, el contenido esencial de las resoluciones judiciales en el derecho de la motivación alude a que tanto en las sentencias como en

los autos se encuentre expresado, en lo fundamental, el proceso mental que ha llevado a la decisión de una controversia de intereses jurídicamente relevantes.

El razonamiento judicial debe estar constituido por una motivación interna y una motivación externa, siendo que la primera alude a la coherencia lógica del razonamiento mientras que la segunda se refiere a su justificación jurídica, estando la motivación interna basada en el uso de la lógica formal, cuyo razonamiento por excelencia sobre el cual se constituyen los argumentos judiciales es el silogismo. (Rodríguez, 2013)

h. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Este derecho está muy vinculado al derecho de defensa. Queda limitado cuando habiéndose intentado la realización de un medio de prueba en tiempo y en forma, y siendo pertinente e influyente para la decisión del litigio, el juez lo rechaza, sin disponer al mismo tiempo la realización de otra actividades probatorias; una prueba es pertinente, cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada, si no puede contar con un elemento de prueba relacionado con el debate judicial (San Martín, 2014).

2.2.1.2 El derecho penal y el Ius Puniendi

El derecho penal subjetivo puede definirse como la facultad de imponer penas ante la realización de un hecho delictivo. A esta facultad punitiva se le conoce también con la denominación Latina del Ius Puniendi, suscitándose al respecto fundamentalmente tres cuestiones: En primer lugar, se plantea la cuestión de si puede fundamentarse en la sociedad actual la existencia de semejante facultad punitiva. En segundo lugar, debe responderse a la cuestión de quien es el titular del Ius Puniendi, es decir quien lo ejerce legítimamente. Finalmente, dado que en una sociedad democrática la potestad punitiva no puede ejercerse arbitrariamente se hace necesario precisar dentro de que límites se puede imponer una sanción penal a una persona (Cavero, 2012). Pg. 113.

2.2.1.3 La jurisdicción

Concepto

La jurisdicción tiene tres acepciones:

Como función, se refiere a la actividad que lleva a cabo el Estado en aras de hacer efectiva la legislación sustantiva.

Como poder, supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el estado de solucionar válida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por mano propia. Así, la jurisdicción también es entendida como la potestad que tiene el estado de aplicar el ius puniendi a aquel que haya infringido la norma.

Como potestad, implica el “poder de ejercicio obligatorio”, por parte de ciertos órganos del Estado, de aplicar el derecho objetivo a una controversia específica.

A partir de estas tres formas de entender la jurisdicción podemos definir dicha institución como la “función pública” que el Estado, a título de potestad (poder-deber), debe ejercer para administrar justicia (art. 38 y 143 Const). Al ser la jurisdicción una actividad pública, tenemos que esta, como expresión de la soberanía del Estado, es la misma en todos los campos del Derecho, por lo tanto, la distinción que se plantea en doctrina entre jurisdicción penal, jurisdicción civil, jurisdicción constitucional, jurisdicción militar, jurisdicción administrativa, entre otras, resulta ser una falacia porque en realidad lo que varía es solo “la naturaleza del litigio en torno al cual gira el acto jurisdiccional.(Guardia, 2016).

El artículo 143° de la Constitución Política del Estado prescribe que los órganos jurisdiccionales integrantes del poder judicial “administran justicia en nombre de la nación”. De allí que la administración o potestad jurisdiccional sea una expresión o atributo de la soberanía del estado que es ejercitada en materia penal, como señala el presente artículo, a través de los diversos órganos judiciales, desde las instancias inferiores como los Juzgados de Paz Letrados, hasta el órgano de mayor jerarquía como es la Sala Penal de la Corte Suprema (Gálvez Villegas T.A., 2013).

La jurisdicción es la función pública por el cual el estado, a través de sus

diferentes organos reconocidos constitucionalmente, decide o da solucion a los conflictos sociales (Guardia, 2016).

Debemos entender la jurisdiccion penal , siguiendo a MIGUEL IBAÑEZ Y GARCIA –VELASCO, como una especie de la jurisdiccion “ por la que el Estado, a traves delos tribunales especialmente adscritos, realiza su mision de dirigir el proceso penal, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto la existencia de los delitos (y faltas) e imponiendo las penas (y medidas de seguridad), siempre que se haya ejercitado la accion” (San Martin, 2014).

2.2.1.3.1 Elementos de la jurisdicción

Son elementos de la jurisdicción:

- a. **Notio:** Es la capacidad que tiene el juez para conocer y estudiar el objeto del proceso, así como examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no.
- b. **Vocatio:** Es la facultad del juez de hacer comparecer en un proceso tanto a los sujetos procesales como a terceros, a fin de esclarecer los hechos y llegar así a la verdad concreta.
- c. **Coercio:** Es la facultad que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso, para que este se conduzca por los causas normales y se cumplan los mandatos judiciales.
- d. **Iuditium:** Es la facultad que tiene el juez de examinar las pruebas de cargo y de descargo para finalmente decidir la aplicación de una norma legal al caso específico.
- e. **Executio:** Es la facultad del Juez de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario usando la fuerza pública a través de apremios, apercibimientos u otros medios que la ley faculte (Guardia, 2016). Pg. 195, 196.

2.2.1.3.2 Potestad jurisdiccional

La potestad jurisdiccional del estado en materia penal se ejerce por:

1. La sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de la Corte Superiores.

3. Los Juzgados Penales, constituidos en Órganos Colegiados o Unipersonales, según la competencia que le asigna la ley.
4. Los Juzgados de Investigación Preparatoria.
5. Los Juzgados de Paz Letrados, con excepciones previstas por la ley para los Juzgados de paz.

2.2.1.3.3 Características de la función jurisdiccional

- a. **Pública:** La función jurisdiccional es una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto. A ello se debe agregar que su organización y funcionamiento se rige por las normas del derecho público.
- b. **única:** La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejerce y del tipo de proceso que se sustancie, ya sea este civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en todas las áreas.
- c. **Exclusiva:** Esta característica tiene dos aspectos: por un lado, se refiere a que la actividad jurisdiccional solo lo pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la constitución, y no así los particulares (exclusividad interna), y, por otro, alude a que cada estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros (exclusividad externa)
- d. **Indelegable:** Mediante esta característica, se quiere expresar que el juez predeterminado por la Ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y de legar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.4 La competencia

Concepto

El tema competencia, en cambio, denota la potestad otorgada por la ley al órgano jurisdiccional para conocer determinados conflictos (civil, penal, laboral, militar, constitucional, etc.). De ahí que también sea entendida en sus fines prácticos como el instrumento mediante el cual se procura el ordenado reparto de las causas entre jueces para conocer asuntos en materia penal (Guardia, 2016).

Asimismo la competencia, precisamente, en cuanto medida de la jurisdicción, es la esfera de jurisdicción de la cual esta investido el singular órgano judicial, la parte de poder jurisdiccional que cada órgano puede ejercer. Considerada desde un aspecto objetivo, es la esfera de jurisdicción de que esta investido un órgano jurisdiccional; bajo un aspecto subjetivo (es decir, contemplando al Juez como a uno de los sujetos de la relación procesal), es la capacidad de un determinado órgano jurisdiccional para tomar conocimiento de una causa (San Martín, 2014).

2.2.1.4.1 La regulación de la competencia en materia penal

Para (Gálvez Villegas, 2014), sostiene:

Art. 19° determina la competencia 1) la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2) por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

Numeral 1) se coincide en que el derecho fundamental a ser juzgado por el juez ordinario predeterminado por la ley o derecho al juez natural es obligatorio presupuesto a tener en cuenta en el establecimiento de los criterios repartición o distribución de los asuntos que cada juez o tribunal han de conocer o también llamados criterios competenciales.

Numeral 2) la competencia, siendo aquella porción o cuota de jurisdicción asumida por un órgano jurisdiccional concreto en la resolución de los asuntos sometidos a su poder de decisión, es un concepto que sirve para distribuir los casos entre los diversos órganos judiciales según varios criterios: objetivos o materiales, funcionales, territoriales y de conexidad.

Art. 20° los efectos de las cuestiones de competencia no suspenderán el procedimiento. No obstante, si se producen antes de dictarse el auto de citación de juicio, se suspenderá la audiencia hasta la decisión del conflicto.

Art. 21° la competencia territorial por razón de territorio se establece en el siguiente orden:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o ceso la continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.

3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado

2.2.1.4.2 Determinación de la competencia en el caso en estudio

El presente expediente fue juzgado en primera instancia por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chota y por la Sala de Apelaciones de Chota en segunda Instancia. Se llevó a cabo por estas dos instituciones por competencia territorial, perteneciendo al distrito judicial donde suscitaron los hechos que es materia de investigación, por el delito contra la Libertad en la modalidad de Violación Sexual, del expediente N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02.

2.2.1.4.3 Finalidad de la competencia

La competencia, como criterio de asignación de los asuntos penales, tiene como finalidad la siguiente:

- a. Aliviar la carga procesal, es decir, consignar criterios por los cuales se puede distribuir los asuntos judiciales a determinados jueces o tribunales, garantizando una mayor efectividad en el desempeño de la actividad judicial, reduciendo costos y tiempo (art. 82.24 LOPJ).
- b. La especialización de la justicia, buscando de esta forma, por un lado, elevar el nivel de preparación de nuestros jueces en sus respectivas materias y, por otro lado otorgar mayor seguridad jurídica a los justiciables respecto del desarrollo de su proceso y aplicación de la norma penal (art. 27° LOPJ).

2.2.1.4.4 Principios de la competencia

1. **la improrrogabilidad**, es decir, ningún órgano jurisdiccional puede ceder a otro la competencia que le atribuido por ley
2. **la extensión**, ya que “Los jueces y tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de sentencias”
3. **Exclusividad**, ya que corresponde a los jueces el conocimiento de las causas que por ley les son encomendadas.

2.2.1.4.5 Órganos de la Competencia

- a. La Corte Suprema de Justicia de la República
- b. Las Cortes Superiores
- c. Los Juzgados Especializados y Mixtos
- d. Los juzgados de Paz letrados
- e. Juzgados de paz

2.2.1.4.6 Criterios para la determinación de la competencia penal

- a. **Objetivo**, que atiende a razones de materia y persona
- b. **Funcional**, que atiende a la función que cumple un órgano jurisdiccional dentro el proceso
- c. **Territorial**, que atiende a razones de ubicación geográfica

2.2.1.5 La acción penal

Concepto

La acción penal es la potestad jurídica de promover la decisión del órgano jurisdiccional respecto a una determinada relación de Derecho penal. El ejercicio de la acción penal domina y da carácter a todo el proceso: lo inicia y lo hace avanzar hasta su meta (la resolución del conflicto generado por el delito). El proceso, sin el ejercicio legítimo de la acción penal no puede surgir ni continuar (Guardia, 2016) Pg. 343.

En virtud, como no cabe definir la acción penal a partir de la noción de derecho, únicamente cabe calificarla de poder jurídico. Por consiguiente, corresponde conceptualizar la acción penal como el poder jurídico mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una noticia criminal, se solicita la apertura (Código 1940) o la aprobación formal (Código 1991) del proceso penal, haciendo surgir en aquel la obligación de pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada. La categoría de poder utilizada en la definición –a diferencia de las categorías de derecho, posibilidad o facultad-, permite denotar sin esfuerzo el nexo acción – jurisdicción, a la vez que el vocablo jurídico destaca que su origen está en la organicidad del ordenamiento, y su destino y su función son afirmarlo (San Martín, 2014).

Asimismo la acción penal es el instrumento jurídico a través del cual se realiza el derecho subjetivo Estado – potestad punitiva- de aplicar, por la autoridad y con las garantías del poder – jurisdicción, las sanciones jurídicas necesarias para la defensa y el mantenimiento del orden social y de las condiciones externas de pacífica convivencia de los ciudadanos (Gálvez Villegas, 2013). Pg.89.

Finalmente para (Guardia, 2016) manifiesta que la acción como concepto de la teoría general del proceso es un concepto unitario, en el proceso adquiere características especiales, dado que su origen –a diferencia de otros procesos- radica en la configuración de un probable hecho delictivo. Es por ello que en el proceso penal la denominaremos “acción penal” sin que ello signifique una alusión a algún tipo de clasificación, en este caso el término “penal” viene a caracterizar el tipo de proceso que se quiere iniciar.

2.2.1.5.1 Características de la acción penal

Para (Guardia, 2016) la acción penal principalmente a la ejercida por el Ministerio Público se le atribuyen las siguientes características:

- a. Pública.** El carácter público de la acción penal deriva del hecho que es una manifestación del ius imperium del Estado, ya que resulta necesaria para resolver el conflicto generado por la comisión del ilícito penal
- b. Oficial.** El carácter público de la acción penal exige que su ejercicio esté asignado a un órgano oficial, con excepción de aquellos delitos perseguibles por la acción privada. El Ministerio Público, así se constituye en el titular del ejercicio de la acción penal.
- c. Obligatoria.** La obligatoriedad se expresa en dos sentidos. El primero hace referencia a la promoción de la acción penal: por mandato de la ley el funcionario que toma conocimiento de la perpetración de un hecho delictuoso esto es, el representante del Ministerio Público está obligado a promover la acción penal. El segundo sentido alude a la sujeción de los sujetos procesales a los efectos producidos por el ejercicio de acción penal.
- d. Irrevocable.** Una vez ejercitada la acción penal, esta no puede ser objeto de revocación suspensión, modificación o suspensión; salvo que lo permita expresamente la ley ; es el caso, por ejemplo, del principio de oportunidad, que luego de iniciado el proceso penal, permite al Ministerio Público, en los

supuestos determinados en la ley y previo control jurisdiccional, reiterar la acción penal ejercida (art. 2.7 CPP 2004)

- e. **Indivisible.** La acción penal es única e indivisible, constituye una unidad que no se puede desagregar: De esta suerte, la realización de un hecho punible no genera distintas acciones para perseguir independientemente cada una de las conductas o a cada uno de los agentes que hayan participado en el evento criminal. Sería absurdo tener que ejercitar una acción penal por cada uno de los copartícipe en la comisión u omisión delictiva.
- f. **Indisponible.** El ejercicio de la acción penal no puede cederse ni delegarse a persona distinta de la legitimada para ello. En otras palabras, el ejercicio público o privado de la acción penal solo corresponde a la persona facultada por la ley. Así, en el primer caso solo podrá ser ejercida por el Ministerio Público, y, en el segundo, directamente por la persona agraviada

Para (Galvez Villegas T A., 2013) en el numeral 1 del art, 1° C.P.P son:

Características de la acción penal en los delitos de persecución pública;

- a. **La acción Penal es Pública.** Porque surge del ejercicio de una atribución conferida por el Ministerio Publico, para promover el reconocimiento de un derecho público jus puniendi o un derecho individual, jus libertatis, ante un órgano también estatal, el Poder Judicial. Cabe recordar que si bien es cierto el estado es el titular del jus puniendi, para hacerlo efectivo necesita de un ente autónomo como el Ministerio Publico, el mismo que tiene asignadas constitucionalmente las funciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos del ciudadano y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesado.
- b. **La oficialidad.** Deriva de la naturaleza oficial de la función del Ministerio Público, que la promueve y ejercita, puesto que al consignarse que a través de acción penal se concreta la protección de los bienes o intereses vitales de la comunidad prodigada por el derecho penal, se asume al proceso penal como un “asunto de la comunidad jurídica”, en nombre y en interés de la que se tiene que esclarecer el crimen así como perseguir y castigar al delincuente. En este sentido el ejercicio de la acción penal trasciende el propio interés

particular y constituye una expresión oficial de Estado y de la sociedad. Sin embargo, el principio de promoción procesal oficiosa no se afirma, sin limitaciones y excepciones, por el contrario, se imponen limitaciones derivadas de la existencia de los delitos semipúblicos y los delitos privados en sentido estricto.

- c. **Obligatoriedad.** Niega toda discrecionalidad al Ministerio Público al promover y ejercitar la acción penal; ello porque en su favor se estableció el monopolio de su ejercicio, a partir de ahí, solo ese órgano público está autorizado para ejercer la acción penal en los delitos de “acción pública”. Sin embargo, como quiera que cuando se encarga a un solo órgano el ejercicio de la acción penal, existe el peligro de inactividad o de incumplimiento de deberes, se justifica garantizarle al ciudadano que, si bien él no puede ejercitar la acusación, alguien lo hará en su nombre en forma obligatoria.

Características de la acción penal en los delitos de persecución privada

- a. **Iniciativa de parte.** Los actos procesales se practican a requerimiento del ofendido. No existen mecanismos de control al respecto, dejando a la víctima de manera de manera autónoma la potestad de decidir al respecto.
- b. **Disponibilidad.** Significa que el ofendido puede renunciar o desistirse de la acción. Sin embargo, no puede transigir para sugerir una sanción a la otra parte, porque ello implicaría transigir sobre el propio jus puniendi que no es suyo, sino del Estado. El accionante tiene disponibilidad sobre la acción, no sobre el derecho de castigar, aun cuando la disponibilidad sobre la acción puede llevar a la no punición. No obstante, si el legislador plasma un delito de ejercicio privado de la acción opta conscientemente por la posibilidad de no sancionar, pues la puesta en marcha del aparato judicial queda a criterio e iniciativa del ofendido.
- c. **Extinción del proceso.** Conforme al artículo 464° y demás pertinentes del Código, y los criterios desarrollados por la doctrina, la acción penal privada puede extinguir el proceso por declinatoria, renuncia, desistimiento, caducidad.
 - ✓ **Renuncia.** Es la manifestación del ofendido de no promover la acción

penal. Ella no está condicionada y no depende del consentimiento del autor del delito. Se entiende que la renuncia favorece o comprende a todos los procesados.

- ✓ **El desistimiento.** Es la manifestación de voluntad de no dar prosecución a una acción ya instaurada. En el proceso penal el desistimiento extingue la punibilidad e impide un nuevo pedido.
- ✓ **La transacción.** Es el acuerdo al que el ofendido llega con el querellado, en cuyos términos renuncia o se desiste de la acción iniciada, con lo que fenece el proceso.
- ✓ **La caducidad.** Es una figura que provoca la extinción del derecho de acción con la subsecuente extinción del proceso así se encuentre instaurado. Se puede dar por diversas causas, entre ellas: Fallecimiento el accionante o sobreviniendo su incapacidad no comparezca para proseguir, dentro de un plazo determinado, el cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, etc.; El querellante deja de comparecer sin motivo justificado a cualquier acto del proceso en que debe estar presente.

La acción penal en los delitos de persecución mixta.

El código penal establece que en los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. Sin embargo, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente; esta autorización debe ser una manifestación de voluntad libre y expresa a través de un medio idóneo.

La acción penal en los delitos que requieren autorización de otras entidades estatales.

Cuando corresponde la previa autorización del congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, como el caso de delitos Tributarios o Aduaneros o en los procedimientos que se siguen contra Jueces y Fiscales, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción

de la acción penal; si no se respeta el procedimiento previsto procede la cuestión previa.

2.2.1.5.2 Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Art. 60° de CPP numeral 1), La titularidad de la acción penal, a la que se refiere este inciso, proviene del mandato constitucional contenido en el artículo 159, numeral 9 y 5 de la Constitución Política, en los que se atribuye al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal en los delitos de persecución pública, se establece que solo el Ministerio Público puede promover la acción penal ante el órgano jurisdiccional, en tanto la víctima, los ciudadanos a través de la acción popular o la autoridad policial cuando corresponda, solo están facultados para poner en conocimiento del Fiscal la comisión de un hecho delictivo (Gálvez Villegas, T.A, 2013). Pg. 212).

2.2.1.5.3 Extinción de la acción penal

- a. Muerte del imputado
- b. Por prescripción
- c. Desistimiento o transacción
- d. Amnistía
- e. Cosa juzgada

2.2.1.5.4 Regulación de la acción penal

La acción penal está regulada en el libro primero, sección I, artículo 1° Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.6 El proceso penal

Concepto

El proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el ius puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional. Los actos procesales deben ser realizados de manera dinámica, desde el primer acto hasta el último, puesto que el primero es requisito del segundo y así

sucesivamente hasta finalizar el proceso. Además, estos actos deben realizarse cumpliendo las exigencias y formalidades que la ley procesal exige (Guardia, 2016).

2.2.1.6.1 Principios aplicables al proceso penal

Principio de legalidad

En el artículo 139°. 3 Constitución; artículo 4° CP Const. El principio de legalidad surgió con la revolución liberal y con el consecuente inicio del estado moderno. Su nacimiento se produce en un contexto marcado por la lucha contra la arbitrariedad y con la expresa finalidad de limitar, racionalizar, el ejercicio del ius puniendi, para garantizar así la seguridad jurídica de los ciudadanos. Este principio no se reduce únicamente a la configuración de tipos penales mediante la ley; de hecho, además de ser una garantía criminal representa una garantía penal, pues establece con anterioridad al potencial riesgo de su aplicación, la sanción específica a imponerse tras la comisión de un ilícito penal; una garantía procesal, al configurar el procedimiento penal previo; y, finalmente, una garantía de ejecución al regular el modo como se cumplirá con la sanción impuesta. Específicamente, en relación a la garantía procesal, tenemos que, GOMES ORBANEJA señala: “al principio de legalidad del derecho sustantivo (Guardia, 2016).

Asimismo Kaufman citado por (Gálvez Villegas T.A., 2013), sostiene que el principio de legalidad cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del estado. Se trata, pues, de un principio fundamentalmente del estado, sobre todo, al propiciar su consecuencia más descollante de la inviolabilidad de la persona humana.

El principio de legalidad procesal garantiza, a toda persona, el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos por la ley, al prohibir que esta sea desviada de la jurisdicción predeterminada, que sea sometida a procedimientos distintos o, que sea juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales (Guardia, 2016).

Principio de lesividad

En el art. IV del Título preliminar del Código penal regula el denominado

principio de lesividad en nuestro ordenamiento penal, principio que se enmarca dentro de la función del derecho penal, en el sentido de que la pena, necesariamente, precisa de la lesión opuesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley, reconociendo de esta manera no solo los delitos de lesión, sino también la existencia de los delitos de peligro que la doctrina actual ha desarrollado. En los delitos de lesión, el tipo requiere la efectiva destrucción o menos cabo del bien jurídico para su consumación; en los segundos (de peligro), es suficiente con el peligro para el bien jurídico protegido, con la amenaza del mismo (Sanchez, 2014) Pg.170.

Art. IV, la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. “Los delitos de peligro –especie de tipo legal según las características externas de la acción- pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar. El peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal, sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión –peligro concreto- o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido –peligro abstracto- (Monge, 2018).

Principio de culpabilidad penal

Este principio de la culpabilidad como fundamento de la pena se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico, es decir, prohibido por la ley penal con la amenaza de una pena. Para ello se exige la presencia de una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de antijuricidad, exigibilidad de la conducta) que constituyen los elementos positivos específicos del concepto dogmático de culpabilidad. Basta la falta de cualquiera de estos elementos específicos de la culpabilidad para que no pueda imponerse una pena. (Conde, 2002).

Principio de proporcionalidad de la pena

El principio de proporcionalidad que también deberá ser aplicado en la imposición de las medidas de coerción procesal. Como sabemos, en el ámbito penal el principio de proporcionalidad implica la idea de justicia y equivalencia entre el daño causado por la comisión del delito o la afectación de bienes jurídicos y la pena o sanción que se interpone al autor, siendo necesario precisar que no se trata de una equivalencia matemática o estrictamente material, a la manera de Talión, sino de una relación valorativa en la que se deben ponderar una serie de factores de acuerdo a cada caso (Gálvez Villegas T.A, 2013). Pg. 518.

Para (Alva Monge 2018) Pg. 19 y 20, que el principio ne bis ídem material tiene conexión con los principios de proporcionalidad y de legalidad, el primero se encuentra vinculado a la llamada “ prohibición de exceso”, esto es, sancionar más de una vez por el mismo contenido injusto implica imponer una sanción no prevista en la Ley, puesto que el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y, el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica debido que solo se puede sancionar conductas que se encuentran tipificadas previamente” (Recurso de Nulidad N°2090-2005-Lambayeque Sala Penal Permanente. Jurisprudencia Vinculante a partir del Acuerdo Plenario N° 1-2017/ESV-22).

Principio acusatorio

Art. 285°-A.1y 285°-A.2CDPP; art. 397° CPP 2004, El principio acusatorio, integrante del catálogo de garantías del debido proceso, representa actualmente el principio configurador de mayor alcance e importancia para un proceso penal diseñado dentro de un Estado Social y democrático de derecho. En efecto, conforme a este principio se prohíbe el ejercicio del “poder de decidir” a quien tiene el “poder de acusar”. Así, se establece un sistema de frenos y contrapesos en el ejercicio de las funciones del órgano acusador y decisor del sistema de justicia penal del Estado, modo tal que quien ejerza uno de estos poderes encuentre su límite en el ejercicio del otro (Guardia, 2016).

El principio acusatorio, implica la configuración y el desenvolvimiento del proceso penal, a través de una clara y delimitada distribución de funciones que se asignan a dos sujetos distintos: por un lado, la investigación y acusación, ejercida por el Ministerio Público o querellante; y, por otro lado, la decisión o juzgamiento desempeñado por el órgano jurisdiccional (Guardia, 2016).

Principio de correlación entre acusación y sentencia

Existe incongruencia cuando existe un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que el Ministerio Público ha planteado el debate procesal o cuando no se deciden todos los puntos objeto del debate, ni se da respuesta a las alegaciones de las partes (Cabello).

2.2.1.6.2 Finalidad del proceso penal

El proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías: un fin general y otro específico.

El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso: la resolución de conflictos. Sobre el particular, refiere Maier que la sentencia es un acto de autoridad que permite solucionar un conflicto social concreto y, de esta manera, impedir que los conflictos sean solucionados de manera arbitraria por los portadores de los intereses contrapuestos. También puede explicarse este fin del proceso penal identificándolo con el fin perseguido por las normas penales, a saber, la búsqueda de la paz social. En este sentido, BINDER sostiene que “la finalidad -del proceso- no es castigar, sino solucionar, pacificar la sociedad, y solo cuando eso no puede ser logrado es que el castigo aparece y puede tener justificación. En el fin específico del proceso penal, de otro lado, se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto, todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en caso particular, de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que provisiones abstractas. Así, lo primero que se hace en el proceso es investigar si el hecho que se considera como delito enunciado fáctico sostenido por el acusador ha sido cometido por el acusador, ya sea en calidad de autor, cómplice o encubridor; posteriormente se declarará la responsabilidad penal del acusado y se determinarán las consecuencias penales que en la ley están indicadas solo por vía general e hipotética. (Guardia, 2016).

Así, lo primero que se hace en el proceso es investigar si el hecho que se considera como delito –enunciado factico sostenido por el acusador- ha sido cometido por el acusado, ya sea en la calidad de autor, cómplice o encubridor; posteriormente se declarara la responsabilidad penal del acusado y se determinaran las consecuencias penales que en la ley están indicados solo por vía general e hipotética (Guardia, 2016).

2.2.1.6.3 Clases de proceso penal

a. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

El proceso penal común

Son los que con mayor frecuencia se han de ver y tramitar y esto en razón de que su aplicación se centra a aquellos delitos tipificados en el código penal y que vienen a ser cometidos por personas comunes, es decir por cualquier ciudadano que no reúna cualidades personales especiales. Se da en todos los delitos, incluyéndose los reprimidos con pena privativa de la libertad y los que combinan con otras clases de penas, llámese las penas de multa, restrictivas de la libertad y restrictivas de derechos; la característica esencial y distintiva de este proceso y que en general caracteriza el Código Procesal Penal es que la etapa de la investigación ha sido dada en exclusividad al Fiscal Provincial, mientras que los llamados actos preparatorios, procedimientos intermedios y el juzgamiento o juicio oral es de competencia del juez Penal, quien también de conformidad con el artículo 3° y 323° del Código Procesal Penal resolverá la situación jurídica del imputado, dictara las otras medidas coercitivas, ejercerá control sobre el ejercicio o promoción de la acción penal y además ejercerá una acción fiscalizadora de la actividad Investigadora del Ministerio Publico (De la Cruz Espejo, 2007) Pg. 114 y 115.

La investigación preparatoria

La existencia de la investigación preparatoria a cargo del Ministerio Público solo es posible en el marco de este último modelo que resulta acorde con los principios constitucionales de juicio previo e inviolabilidad de la defensa en juicio consagrado por la Constitución Política (art. 139 apartados 10 y 14 respectivamente) al asegurar que el juez que decida el litigio se mantenga extraño al conflicto que le ha sido planteado.

- a. Finalidad.** Persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permita al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. La Policía y sus órganos especializados en criminalística, la dirección de Policía contra la corrupción, el Instituto de Medicina Legal y los demás organismos del estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal (Villegas.T.A., 2013). Pg. 653.
- b. Dirección de la Investigación.** El Fiscal dirige la investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial, ni tengan contenido jurisdiccional (Villegas.T.A., 2013). Pg. 655.
- c. Función del Juez en la Investigación Preparatoria.** Corresponde a esta etapa, al Juez de la Investigación Preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código. En síntesis, el Juez de la Investigación Preparatoria es el guardián del debido proceso y los derechos fundamentales de las partes (Villegas.T.A., 2013). Pg. 657.
- d. Formas de Iniciar la Investigación y Diligencias Preliminares.** El Ministerio Público inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la presunta comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. La investigación se puede iniciar a petición de parte, es decir, cuando el propio agraviado pone en conocimiento de la autoridad la comisión de un delito, o de oficio. Las diligencias preliminares de investigación son las indagaciones realizadas por el propio Fiscal o por la Policía, bajo la dirección de éste, con el objeto de obtener los elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal a través de la formalización de la investigación preparatoria (Villegas.T.A., 2013). Pg. 663.

- e. **Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.** Se requieren de los siguientes requisitos: a) que la denuncia de parte, del Informe Policial que emite la policía al Fiscal Provincial o de las Diligencias Preliminares que realiza la Policía, se aprecien indicios reveladores de la existencia de la comisión de un delito; b) la acción penal no haya prescrito según las reglas de prescripción previstas en el Código Penal (art. 80y ss); c) Que se haya individualizado al imputado con sus nombres y apellidos; d) que se haya satisfecho los requisitos de procedibilidad en los delitos que los requieran (Villegas.T.A., 2013). Pg. 672.
- f. **Formalización Directa de la Acusación.** Procede cuando el representante del Ministerio Público, considere que la denuncia de parte, el Informe Policial o las diligencias actuadas preliminarmente arrojan suficientes evidencias de la comisión del delito y de la intervención del imputado en el mismo, ya sea como autor, instigador o cómplice (Villegas.T.A., 2013). Pg. 672.

La etapa intermedia

Es la segunda etapa del proceso penal común, está regulada por el CPP en los artículos 344° y siguientes, el citado artículo establece que dispuesta la conclusión de la investigación ípreparatoria el fiscal decidirá si formula acusación o si requiere el sobreseimiento de la causa.

- a. **Decisión del Ministerio Público.** Dispuesta de la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o requiere el sobreseimiento de la causa. El sobreseimiento procede cuando: a) el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y, d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundamentalmente el enjuiciamiento del imputado (Villegas.T.A., 2013). Pg. 689.

- b. Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria.** El juez se pronunciará en el plazo de quince días. Si considera fundado el requerimiento Fiscal, dictará auto de sobreseimiento. Si no lo considera procedente, expedirá un auto elevando las actuaciones al fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial. La resolución judicial debe expresar las razones en que funda su desacuerdo. El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez días. Con su decisión culmina el trámite. Si el Fiscal superior ratifica el requerimiento de sobreseimiento, el Juez de Investigación Preparatoria inmediatamente y sin trámite alguno dictará auto de sobreseimiento. Si el Fiscal Superior no está de acuerdo con el requerimiento del Fiscal Provincial, ordenará a otro Fiscal que formule acusación (Villegas.T.A., 2013). Pg. 690.
- c. Auto de Sobreseimiento.** Gomes Colomer, refiere que el auto de sobreseimiento “es la resolución judicial que pone fin al proceso una vez concluido el procedimiento preliminar, y antes de abrirse el juicio oral, con efectos de cosa juzgada, por no ser posible, una acusación fundada, bien por inexistencia del hecho, bien por no ser el hecho punible, bien, finalmente, por no ser el responsable quien hasta esos momentos aparecía como presunto autor (Villegas.T.A., 2013). Pg. 693.
- d. la Acusación.** Es el acto procesal, mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal, consistente en una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional, para que imponga una pena y una indemnización a una persona por un hecho punible que se afirma ha cometido (Villegas.T.A., 2013). Pg. 695.
- e. Auto de Enjuiciamiento.** Es la resolución judicial que da inicio a la etapa más importante del proceso, el juicio oral, a través de esta resolución se contrasta los supuestos formales que aparecen de la acusación fiscal; convirtiéndose de esta manera en una especie de filtro respecto a la acusación fiscal, puesto que se verifica lo relacionada al delito, acusados, testigos, peritos, y otros que deben concurrir a la audiencia. El auto de enjuiciamiento es dictado por el juez de la investigación Preparatoria y con éste concluye la

Etapa Intermedia, debiendo el Juez referido (de la Investigación Preparatoria) remitir los actuados al Juez que realizará el juicio oral (Unipersonal, Colegiado), el que citará el acto de Citación a juicio (Villegas.T.A., 2013). Pg. 705.

La etapa de Juzgamiento

En el modelo acusatorio el juicio juzgamiento es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, en esta etapa rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, e identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

- a. Principios del Juicio.** El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria (Villegas.T.A., 2013). Pg. 711.
- b. Instalación de la Audiencia.** La instalación de la audiencia, requiere de la presencia obligatoria del Juez Penal o, en su caso, de los jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado, del Fiscal, del acusado y su defensor. La inasistencia de las demás partes y de los órganos de prueba citados no impide la instalación de la audiencia. Esto marca una diferencia sustancial con el modelo todavía en vigencia al instituirse el juicio oral llevado a cabo por un solo Juez o por una sala compuesta por un Colegiado (tres o más Jueces) (Villegas.T.A., 2013). Pg. 728.
- c. Alegatos Finales.** Una vez que el debate ha tenido su pleno desarrollo, se han asumido todas las pruebas genéricas y específicas y se han hecho las lecturas consentidas, se pasa a la última fase, de la discusión. Se entra al

momento dialéctico de la contradicción sobre el fondo de la cuestión debatida (Villegas.T.A., 2013). Pg. 751.

- d. Lectura de Sentencia.** Conforme al artículo 396, para dar lectura a la sentencia, el Juez Unipersonal o Colegiado se constituirá nuevamente. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora se difiera la redacción de la sentencia, se leerá solamente la parte dispositiva, esto es, no se leerá toda la sentencia y uno de los jueces explicará al público los fundamentos de la decisión e indicará el día de la lectura integral dentro de los 8 días posteriores. En éste caso, se darán por notificadas las partes a partir del momento de la lectura integral, pues a partir de éste se podrá cuestionar, impugnar o prestar la conformidad al respecto (Villegas.T.A., 2013). Pg. 765.

El proceso penal especial

Uno de los procesos especiales es el proceso inmediato, que se encuentra regulado en el artículo 446 y siguientes del Código Procesal Penal y se presenta cuando el imputado es sorprendido y detenido en la comisión del hecho delictivo, es decir en flagrancia o este confiesa la comisión del delito o sino cuando los elementos probatorios reunidos durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes; este tipo de proceso se caracteriza además porque se efectúa previo requerimiento del Fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción, el cual será luego de culminar las diligencias preliminares o en su efecto antes de los 30 días de formalizada la resolución de apertura de investigación preparatoria (De la Cruz Espejo, 2007). Pg. 115).

El Proceso Inmediato

Regulado en esta sección se erige como una de las alternativas de celeridad procesal propuestas por el Código. Es uno de los procesos especiales que, bajo ciertas condiciones específicamente previstas en este numeral, se aparta de la amplitud de trámite del proceso común que es la regla dentro del nuevo modelo acusatorio, permitiendo que el Fiscal formule acusación por el mérito de los iniciales elementos de convicción que son consideradas suficientes (Villegas T. A., 2013). Pg. 829.

Proceso por la Razón de la Función Pública

Presenta dos aspectos, uno objetivo y el otro subjetivo, el primero que concibe a la administración como una actividad y el segundo que la concibe como institución. Objetivamente es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los agentes públicos y que constituyen el desarrollo o dinámica de la función misma. Subjetivamente, administración pública, es el orden de órganos estatales, que implica niveles, jerarquías, entidades, cargos y oficios delimitados en sus competencias (Villegas T. A., 2013). Pg. 835.

El Proceso de Seguridad.

El Código Penal, específicamente el título IV del Libro Primero (artículos del 71° al 77°), se ocupa de las medidas de seguridad que el órgano jurisdiccional puede imponer al imputado respecto del cual se haya formulado una prognosis de peligrosidad en orden a la probabilidad de futura comisión de nuevos delitos. Las medidas de seguridad previstas por la norma sustantiva son la internación y el tratamiento ambulatorio (Villegas T. A., 2013). Pg. 871.

Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal.

La acción penal, en líneas generales, se rige por el principio de oficialidad que consiste en el obligatorio ejercicio de la acción por un órgano del Estado que, en nuestro sistema procesal, es el Ministerio Público, bajo los criterios de legalidad, imparcialidad, unidad y dependencia jerárquica mencionados. Los delitos sujetos al ejercicio privado de la acción penal son los delitos de injuria, calumnia, y difamación previstos en los artículos 130°, 131°, y 132° del Código Penal, así como también los de lesiones culposas leves del artículo 124° primer párrafo y los de violación a la intimidad de los artículos 154°, 155°, 156° y 157° del citado cuerpo normativo (Villegas T. A., 2013). Pg. 879.

Proceso de Terminación Anticipada.

La gran novedad del Código Procesal Penal de 2004 en lo que se refiere al llamado proceso de terminación anticipada es haber introducido la posibilidad de aplicarlo a toda clase de delitos (Villegas T. A., 2013). Pg. 885.

Proceso por Colaboración Eficaz.

Los instrumentos procesales de colaboración eficaz surgieron como una manifestación del denominado derecho penal premial. El sentido de estos mecanismos es vincular la concesión por el estado de ciertos beneficios que van desde la simple reducción de pena, pasando por la suspensión de su ejecución, hasta la exención y la remisión, con el aporte de información veraz, oportuna y relevante, proporcionada por quien se encuentre o no procesado e inclusive sentenciado, que permita la consecución de objetivos trascendentes tales como la interrupción de acciones delictivas o la morigeración de sus efectos (Villegas.T.A., 2013). Pg. 891.

El Proceso por Faltas.

En el marco de este proceso, de conocimiento de los Jueces de Paz Letrado y, excepcionalmente, de los Jueces de Paz, se produce el enjuiciamiento de personas a las que se imputa la comisión de las faltas previstas por los artículos 441°, al 452° del Código Penal (Villegas T. A., 2013). Pg. 905.

2.2.1.6.4 Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas En el expediente N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02, se llevaron con el Nuevo Código Procesal Penal, por lo tanto el presente proceso de violación sexual se tramita vía proceso común.

2.2.1.7 Los sujetos procesales

2.2.1.7.1 El Ministerio Público

a. Concepto

El Ministerio Publico es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce, de oficio o a petición de los interesados, la acción penal –y, eventualmente la acción civil-, conforme lo establece el artículo 159°.5 de la Constitución, los artículos 1°.1 y 60°.1 del Código Procesal Penal de 2004, y el artículo 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Publico (Guardia, 2016).

b. Atribuciones del Ministerio Público

En el art. 61° CPP Atribuciones y obligaciones:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 53° (Sánchez, 2013).

En el art 60° CPP establece las funciones:

1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.
2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. (Galvez Villegas, 2013).

Para (Guardia, 2016) las funciones del Ministerio Público:

1. Función de dirección de la investigación, el órgano a quien le corresponde la dirección de la investigación es un tema sumamente discutido en el ámbito doctrinario, ya que existe dos posturas marcadamente opuestas: la primera, que atribuye la presente función al juez instructor, y, la segunda, que predica la dirección de la investigación bajo la potestad del Ministerio Público

2. Función requirente, esta función se traduce como la facultad que el ordenamiento reserva al fiscal de solicitar la actuación de la ley penal al juzgador que, finalmente, será quien decida su aplicación.

Para (Guardia, 2016) Principios del Ministerio Público son:

- a. Principio de legalidad procesal
- b. Principio de objetividad
- c. Principio de autonomía
- d. Principio de jerarquía
- e. Principio de unidad
- f. Principio de interdicción de la arbitrariedad.

2.2.1.7.2 El juez penal

Concepto

El juez es la persona física que ejerce la potestad jurisdiccional y que tiene la misión de resolver el conflicto generado por el delito, aplicando para ello la ley penal. Además tiene el deber de actuar durante el proceso en reguardo de las garantías básicas consagradas en la Constitución y en los pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos. Este sujeto procesal destaca frente a los otros porque está en un plano superior y distinto, ya que, mientras los otros sujetos procesales comparecen ante el solicitando la actuación de la ley o con una petición de incoación del procedimiento penal. El juez penal está llamado a dirimir tales solicitudes (Guardia, 2016).

Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley.

A la Sala Penal Superior le corresponde:

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

Principios del juez penal

- a. Principio de independencia
- b. Principio de imparcialidad

2.2.1.7.3 El imputado

Concepto

Imputado es aquel sujeto, persona física, contra quien, por ser presunto autor o participe de la comisión de un hecho criminal, se dirige la acción penal. Como no podía ser de otro modo, tiene un papel protagónico en el proceso y es indispensable no solo para el desarrollo del mismo, sino para su existencia, pues no puede existir proceso penal sin imputado. El imputado es la persona sindicada por el órgano competente como presunto autor o participe en la comisión de un delito, y contra quien, por tal motivo, se dirige el proceso penal (Guardia, 2016).

Asimismo para (Gálvez Villegas, 2013), el imputado viene a constituir uno de los tres sujetos esenciales de proceso. Es el sujeto pasivo de la relación procesal contra quien se dirige la pretensión punitiva penal, a quien se le atribuye la comisión de un delito y al que se le concede o reconoce el poder de resistencia a la imputación formulada por el acusador frente al órgano jurisdiccional.

Derechos del imputado

Artículo 71° del CPP:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
 - d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;
 - e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y
 - f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.
3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se

consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.4 El abogado defensor

Concepto

El abogado defensor es un sujeto profesional del derecho que brinda asesoría jurídica a todo sujeto que lo requiera, cuyo papel fundamental es garantizar el respeto de los derechos de su defendido, y, sobre todo, garantizar la realización de un debido proceso. Por tal motivo, es insoslayable la presencia del abogado defensor desde los primeros actos de investigación hasta la conclusión del proceso. En ese sentido, San Martín sostiene que el nombramiento designación de un defensor debe darse desde que el imputado es citado por la autoridad policial (Guardia, 2016).

Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

- a. Tener título de abogado.
- b. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
- c. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados.

Los impedimentos son:

- a. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.

- b. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
- c. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
- d. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
- e. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia Judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

Asimismo lo venimos afirmando, el abogado defensor cumple funciones fundamentales en el proceso penal, pues de su presencia y del ejercicio efectivo de la defensa depende que estemos ante un debido proceso y por lo tanto, ante un proceso respetuoso de los derechos fundamentales del imputado en estricto, el abogado defensor ya sea particular o de oficio tienen la función principal o primordial de defender al imputado con esmero y diligencia. De ello se desprende, algunos deberes inexcusables del abogado defensor para con su patrocinado. Por ejemplo, tiene la obligación de asistir a todas las diligencias que se practiquen, a fin de obtener la mayor cantidad de información que le permita preparar su estrategia de defensa de manera adecuada. Del mismo modo, el abogado defensor tiene el deber y derecho de guardar el secreto profesional, es decir, bajo ningún motivo puede ser obligado a revelar lo que su cliente le ha confesado así lo establecen en el código de ética de los colegios de abogados del Perú (art .10) y la constitución (art. 2.18). de ese modo, el deber de guardar el secreto profesional no se puede vulnerar a pesar de que el cliente le haya confesado ser autor o participe del hecho que se le está imputando (Guardia, 2016)

Los derechos del defensor:

Para Gálvez Villegas, (2013) en el art 84° CPP, abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requerido para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de una manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitaciones que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales y jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.

El defensor de oficio

En vista de que no todos los que se encuentran inmersos en el proceso penal, bien en calidad de autor o participe de un hecho delictivo, tienen la posibilidad de nombrar abogados particulares, principalmente por no contar con los recursos económicos para ello, cobra gran relevancia el rol que cumplen los defensores públicos. Los defensores públicos son proveídos por el estado para aquellos que están en la incapacidad de designar uno particular, es decir, los denominados abogados de oficio o el defensor público (Guardia, 2016).

2.2.1.7.5 El agraviado

Concepto

El agraviado o la víctima es el sujeto que se postula o aparece como puntual y concretamente ofendido por los hechos delictivos. Es quien aduce ser sujeto pasivo de las acciones ilícitas, aquel que ha padecido de manera real la ofensa criminal. Nuestro código procesal penal de 2004 lo define al agraviado en su artículo 94, inciso 1, como todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del estado, su representación corresponde a quien la ley lo designe (Martinez, 2017).

Intervención del agraviado en el proceso

Cabe resaltar que el estado debe garantizar y establecer las condiciones mínimas de los derechos de la víctima y /o agraviado, debiendo de facultar su activa participación dentro del proceso penal para lograr el restablecimiento de su pretensión, esto es, resarcimiento del daño causado por parte del autor (Alva Monge, P.J, 2018.pg 347).

Constitución en parte civil

En el proceso penal, el actor civil es aquel que tiene un interés directo en la reparación o indemnización de los perjuicios producidos por la comisión del hecho delictivo. Así las únicas personas legitimadas para constituirse en actor civil y ejercer la pretensión civil en el proceso penal son los perjudicados por este hecho, sean o no, a su vez, sujetos pasivos del derecho (Guardia, 2016)

En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que puede constituirse en actor civil quien ha sufrido directamente el daño criminal o, en su defecto, sus ascendientes o descendientes (incluso siendo adoptivos), su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, el autor o curador. (Guardia, 2016). Pg. 306 y 307.

En el art 98° Constitución en parte civil “es la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercida por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil este legitimado para reclamar la reparación y, en su

caso, los daños y perjuicios producidos por el delito” (Gálvez Villegas T.A., 2013).

2.2.1.8 Las medidas coercitivas

Concepto

Son limitaciones o restricciones cuyos efectos recaen directamente en la persona, alterando gravemente su libre desenvolvimiento o incluso, su capacidad de autodeterminación, en tanto que limitan el derecho a la libertad personal, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones u otras de naturaleza constitucional (Guardia, 2016).

2.2.1.8.1 Principios y Finalidad

En el artículo 253° del CPP (Gálvez Villegas T.A, 2013). Pg. 517, sostiene:

- 1.** Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados relativos a los derechos humanos ratificados por el Perú, solo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.
- 2.** La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.
- 3.** Las restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

Principio de necesidad

El principio de necesidad a aquel valor en virtud del cual las medidas de coerción solo podrán ser concedidas cuando sean imprescindibles y no existan otros mecanismos más eficientes para conjurar el peligro que supone la actitud adoptada

por el justiciable respecto de la sustanciación regular del proceso penal o la posterior ejecución (Guardia, 2016).

Principio de proporcionalidad

Formulado de manera general, el principio de proporcionalidad es un elemento distintivo de todo ordenamiento jurídico sometido a los principios del estado de derecho que, en materia coercitiva dentro del proceso penal, encuentra su reconocimiento expreso en el artículo 253.2 del CPP del 2004.

El principio de proporcionalidad debe entenderse como la equivalencia entre la intensidad de la medida de coerción y la magnitud del peligro procesal, de modo que el grado de afectación que el ordenamiento permite respecto de cierto derecho fundamental no debe ser mayor a la finalidad buscada con ello (Guardia, 2016).

Principio de legalidad

El principio de legalidad procesal garantiza a toda persona, el estricto respeto de los procedimientos previamente establecidos por la ley, al prohibir que esta sea desviada de la jurisdicción predeterminada, que sea sometida a procedimiento distinto o, que sea juzgada “por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales” (Guardia, 2016).

Principio de prueba suficiente

Tanto el legislador como el juzgador al momento de regular o aplicar una medida de coerción, respectivamente, deben observar que si la medida es más gravosa, mayor debe ser el respaldo de elementos de juicio que sustente la verosimilitud del hecho criminoso; advirtiéndose desde la perspectiva un carácter extremadamente funcional en cuanto a su contenido material. De otro lado, en la práctica, algunos jueces otorgan la medida de coerción procesal como es el caso de la prisión preventiva debido a que el imputado no ha logrado acreditar el arraigo y no porque el fiscal en efecto, haya acreditado la existencia de peligro procesal. En algunos casos, para destacar el arraigo domiciliario fijo señalado por el procesado ya que, para algunos jueces, esto no le impide sustraerse de dicho lugar. El principio de prueba suficiente es utilizado en perjuicio del investigado, lo cual también afecta el derecho a la presunción de

inocencia: mientras el imputado no acredite tener arraigo en los términos establecidos en la Res. Adm. N° 325-2011-p-pj, se presumirá que este no tiene obligación alguna de mantener en un lugar determinado. (Guardia, 2016)

Principio de provisionalidad

En virtud de esta característica se tiene que las medidas de coerción procesal mantienen sus efectos hasta el momento en que se emita la sentencia. De ahí que, a diferencia de lo sostenido por algunos autores, consideramos que no cabe conceptualizar la característica de provisionalidad en función a que los efectos de las medidas de coerción procesal tienen una duración determinada, por las siguientes razones. Primero desde el punto de vista técnico, no existe ninguna relación de causa –efecto entre provisionalidad y la temporalidad, no obstante que toda medida de coerción se desenvuelve necesariamente dentro de un marco temporal. Segundo, si entendemos por temporal a aquella de la medida que determina su vigencia dentro de un determinado plazo, independientemente de que sobrevenga otro evento, resulta que la temporalidad se encuentra referida a los plazos legales establecidos en los códigos procesales penales modernos. Desde la perspectiva, dicha característica resulta ser autónoma respecto de la provisionalidad que nos indica que la medida está destinada a mantenerse en el tiempo mientras no sobrevenga un efecto posterior. Otro aspecto que conviene aclarar es que debe entenderse cuando se afirma que las medidas de coerción procesal son provisionales mientras no se emita resolución de fondo de carácter definitivo, máxime cuando a lo largo del proceso penal se advierten otros institutos que gozan de la misma característica. Así, se puede advertir que toda resolución judicial (sea interlocutoria o final,) tiene carácter provisional o no definitivo mientras no obtenga el carácter de consentida o firme (Guardia, 2016).

2.2.1.8.2 Clasificación de las medidas coercitivas

a. Las medidas de naturaleza personal

La Detención

Define la detención como toda privación de libertad, distinta a la prisión provisional, que pueda ocasionarse en función de un procedimiento penal. Se trata de una medida cautelar de orden personal para la cual deben concurrir tanto

el *fumus bonijuris* como el *periculum in mora*. Como certeramente puntualiza el mismo GLOMERO, 2001, se diferencia de la prisión provisional en dos aspectos fundamentales: a) puede ser adoptada por persona o autoridad distinta a la jurisdiccional, de tal suerte que podrá ser acordada por la Policía e inclusive por los particulares, excepto la llamada detención preliminar judicial prevista en el artículo 261°; y, b) es provisionalísima y no solo provisional como las demás medidas de coerción procesal, en atención al breve plazo de duración que el código establece (24 horas y hasta 15 días, tratándose de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas). (Gálvez Villegas T.A., 2013).

La prisión preventiva

Para (Martínez, 2014) la prisión preventiva constituye una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos, y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse.

Puede definirse como la privación de la libertad mediante el encarcelamiento, ordenada por la autoridad judicial, de un imputado incurso en unas diligencias judiciales por delito, antes de que se haya dictado un fallo condenatorio que contenga una pena privativa de la libertad, siempre que el mismo no tenga el carácter de firme, adoptada de conformidad a los presupuestos recogidos en la ley (San Martín, 2014).

La intervención preventiva

Del mismo modo la internación preventiva es una medida que también persigue fines de aseguramiento, pero que el juez dicta sobre la base de un pronóstico de aplicación al imputado de una medida de seguridad de internación (Gálvez Villegas T.A., 2013).

La internación, como medida de seguridad, es una de las dos vías de reacción del ordenamiento penal frente a un hecho que es considerado delito, pero, a diferencia de la pena cuyo presupuesto de imposición es la antijuricidad y culpabilidad, la internación es impuesta, sobre la base de un juicio de peligrosidad, al agente de la comisión de un delito que padezca de una anomalía mental por la que ha sido

declarado inimputable (Gálvez Villegas T.A., 2013).

La comparecencia

La comparecencia es la medida cautelar de orden personal por la cual el imputado queda sometido al proceso, sin encarcelamiento, pero sujeto a la obligación de concurrir a las citaciones que se le hagan y/o a cumplir las restricciones que se le impongan, según se trate de comparecencia simple o restringida, respectivamente. (Gálvez Villegas, 2013).

Art. 286° CPP (Gálvez Villegas T.A., 2013) sostiene:

1. Lo que se establece en este numeral es que si el Fiscal no pide prisión preventiva para el imputado al vencimiento del séptimo día, el juez dictara mandato de comparecencia simple, esto es, sin ningún tipo de restricción que no sea la obligación de comparecer a las citaciones que se le hagan.
2. Lo estipulado en este numeral es una consecuencia lógica de la obligatoriedad de la concurrencia de los requisitos de prueba suficiente, pena probable y peligro procesal, requeridos para dictar prisión preventiva, de tal modo que, de faltar uno de ellos, ya no se podrá dictar la medida más grave de restricción de la libertad sino una más benigna como es la de comparecencia simple.

Artículos 268 ° presupuestos materiales de la prisión preventiva: (Gálvez Villegas T.A., 2013) sostiene:

1. El Juez a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:
 - a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
 - b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad; y,
 - c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a y b del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad.

Artículo 288. Las restricciones (Gálvez Villegas T.A, 2013). Pg. 578 y 579 sostiene:

1. No realiza distinción alguna, se deberá entender que la persona a cargo del cuidado y vigilancia del imputado podrá ser un familiar o cualquier otra que asuma con responsabilidad dicha tarea; asimismo, la institución a la que se refiere el inciso podrá ser pública o privada.
2. Esta restricción afecta directamente la libertad ambulatoria del imputado, pues este quedara sujeto a la obligación de permanecer en el lugar de su residencia, de no asistir a determinados lugares (que se deben especificar claramente en el auto correspondiente) y de presentarse periódicamente ante la autoridad en los días fijados.
3. Si bien puede decirse que el objetivo cautelar de la prohibición de comunicación impuesta por este numeral y el que corresponde a la medida de incomunicación prevista en el artículo 280° ya comentado es el mismo, sin embargo, existen diferencias notables entre ambas figuras ya que, en principio, la comunicación del imputado con mandato de prisión preventiva comprende a la generalidad de personas, excepto al abogado defensor, mientras que la prohibición de comunicación a la que se refiere el presente inciso está referida únicamente a personas determinadas, es decir, a aquellas que se nombren expresamente a personas en la resolución judicial correspondientes.
4. Debe quedar claramente establecido que la caución económica solamente puede ser impuesta al imputado que tenga posibilidades de cumplirla. De ser impuesta y el imputado demuestre que no está en condiciones de cumplirla,

podrá sustituirla por una fianza personal.

Art. 291. Comparecencia simple

La comparecencia, en cuanto a sus presupuestos, está delimitada negativamente. Señala el art. 143°, primer párrafo, del código procesal penal de 1991 que se dictara comparecencia cuando no corresponda la medida de detención; esto es, cuando no existan pruebas acabadas de la comisión de un delito doloso, o cuando los recaudos acompañados por el Fiscal no permitan formular un juicio de probabilidad delictiva del imputado, o cuando la sanción a imponerse en caso de condena no superaría a los 4 años de privación de libertad y/o no exista suficiente peligro de fuga o de oscurecimiento de la actividad probatoria (San Martín., 2014).

El impedimento de salida

Art.295 Solicitud del Fiscal, (Gálvez Villegas T.A., 2013) sostiene:

1. El impedimento de salida, que ya estuvo regulado en los art.146°, 147° y 148° del Código de 1991, es una medida de coerción personal que restringe la libertad ambulatoria del imputado y de los testigos considerados importantes, evitando que, por un plazo determinado, abandonen el país o la localidad de sus domicilios o del lugar fijado por el juez, el fin perseguido por esta medida cautelar es doble: por un lado persigue, como la misma norma del presente inciso lo prescribe, facilitar la averiguación de la verdad, por otro lado, también persigue evitar en lo posible la fuga del imputado
2. No obstante tal trascendencia, y a pesar de que la restricción razonables del derecho a la libertad de tránsito, en algunos casos, puede ser más provechosa para el proceso y menos aflictiva para el justiciable; en la práctica judicial se advierte mayor preferencia en la aplicación de la prisión preventiva, a pesar del elevado costo social y económico que esta supone.

Suspensión preventiva de derechos

Para (Gálvez Villegas T.A., 2013) en el art 297° sostiene los requisitos:

1. El Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstos en este título cuando se trate de delitos sancionados con

pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.

2. Para imponer estas medidas se requiere:

- a) Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizara la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquel por el que se procede.

b. Las medidas de naturaleza real

El embargo

Al tratarse del aseguramiento del pago de una obligación patrimonial a cargo del procesado (o tercero civil en su caso), el embargo tiene que realizarse sobre bienes pertenecientes al patrimonio del procesado o tercero responsable; es decir los bienes sobre los cuales estos tienen derechos patrimoniales reconocidos por el ordenamiento jurídico, precisamente por haberlos adquirido en el marco de protección del Derecho; no procediendo el embargo sobre bienes que constituyen instrumentos o efectos del delito, precisamente porque estos no integran legalmente el patrimonio del sujeto (contra estos se dictara la incautación con fines de decomiso) (Gálvez Villegas T.A., 2013).

Incautación

Así, la incautación, como medida cautelar real, debe ser entendida como la restricción de los derechos reales del procesado sobre su patrimonio, específicamente, sobre los bienes muebles e inmuebles relacionados con los hechos investigados penalmente con el fin de asegurar el cumplimiento de una concreta sanción pecuniaria de naturaleza penal que probablemente se ha de fijar en la futura sentencia penal: el decomiso. (Guardia, 2016). Pg.247.

Es la medida cautelar dictada “sobre bienes o derechos, que se presume, constituyen instrumentos, efectos o ganancias del delito, y por tal razón llegando

el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico” (o por lo menos no se aprecia a la vista); ordinariamente la incautación será ordenada por el Juez pero también en casos de urgencia puede ser dispuesta y ejecutada por el Fiscal o la Propia Policía (Gálvez Villegas T.A. , 2013).

2.2.1.9 La prueba

Concepto

El término “prueba” presenta tres acepciones: Como medio de prueba, como acción de probar y como resultado probatorio. Como medio de prueba, se hace referencia a los distintos elementos de juicio y el procedimiento previsto por la ley destinados a establecer la existencia de los hechos en el proceso. Dentro de esta categoría se encuentran, por ejemplo, el testimonio, el documento, la pericia, etc. Como acción de probar, está referida a la actividad que deben desplegar las partes con la finalidad de incorporar los hechos al proceso. Esta acepción está especialmente vinculada a los aspectos de investigación. Como resultado probatorio, comprende los elementos de prueba que el juez extrae de la actuación probatoria, a efectos de determinar los hechos que fundaran la sentencia (Guardia, 2016).

Así mismo Carnelutti Francesco citado por (Bardales, 2013) que la prueba penal es el conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos y, consecuentemente, se constituye en la institución jurídica de la prueba. Estas normas establecen una primera y más amplia obligación del juez, de contenido negativo, obligación de no consignar en la sentencia hechos discutidos que no hayan sido fijados mediante alguno de los procesos establecidos por la ley.

Así también Manzini citado por (Bardales, 2013) refiere que la prueba exige el ejercicio de una serie de actos procesales, que se pueden agrupar en tres categorías, a saber: a) producción, como manifestación de voluntad hecha por las partes dirigida a la introducción en el proceso de determinado medio de certeza; b) recepción, que es el hecho de tomar conocimiento del elemento de prueba (dato objetivo o información sobre el objeto procesal) producido en el proceso; y c)

valoración, consistente en el análisis crítico hecho por el juez y sustentado en la libre convicción o criterio de conciencia acerca del resultado del examen probatorio.

Además Sánchez Velarde citado por (Bardales, 2013) es a través de la prueba que se puede llegar a conocer la verdad, vale decir, que es una forma de demostrar una hipótesis, una afirmación, sobre la existencia de un hecho o de una cosa. Ese procedimiento que reúne sentido lógico y uso común y general se manifiesta en la prueba.

2.2.1.9.1 El Objeto de la Prueba

Para (Gálvez Villegas T.A, 2013) sostiene:

1. son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.
2. no son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.
3. las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.

Asimismo para (Guardia, 2016) El objeto de la prueba viene hacer aquello capaz de ser probado, y sobre lo que puede o debe recaer la actividad probatoria. Siguiendo a Guasp, el objeto de la prueba se encuentra constituido por los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales, lo que no significa que en todos los casos el objeto de la prueba coincida con el objeto de la alegación. Y es que puede ocurrir que el dato no alegado sea acreditado directamente durante la actuación probatoria, o que no se admita el objeto de la alegación por ser innecesaria la actuación de prueba cuando este, por ejemplo, recae sobre una norma jurídica vigente. Según la teoría clásica, el objeto de prueba es todo lo que sucede en la realidad y que es introducido por las partes en el proceso. Este concepto se sintetiza en el aforismo “da mihi factum, dado tibi ius” dame los hechos, yo te daré el derecho. La teoría moderna, en cambio, explica que los hechos no constituyen el objeto de prueba, sino más bien las

afirmaciones sobre los hechos. Así, el convencimiento del juez se funda en la acreditación o no de lo que se afirme respecto al hecho.

Asimismo Manzini citado por (Bardales, 2013) Objeto de prueba son todos los hechos principales o secundarios que interesan a una providencia del juez y exigen una comprobación; es decir, que el objeto de la prueba no puede ser, en todo caso, más que un hecho.

Así también que el objeto de la prueba dentro del proceso penal, necesariamente debemos entender que aludimos al hecho concreto previsto en la norma jurídica como conducta típica; y, por ende, tiene relevancia para que el juez pueda valorar su contenido en el momento de aplicar el tema decidendum que corresponde, sea condenando o absolviendo al implicado (Bardales, 2013).

Además para Echendia citado por (Bardales, 2013) sostiene que el objeto de la prueba debe entenderse a lo que se puede probar en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba; que por necesidad o tema de la prueba- *thema probandum*-debe entenderse lo que en cada proceso es materia de la actividad probatoria, es decir, los hechos sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntaria planteada y que deben probarse por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes.

Por otro lado, podemos sostener que el objeto de la prueba constituye toda conducta que provoque o tienda a lograr el esclarecimiento del contenido propio de la imputación, en atención a cada una de las pruebas que hayan sido incorporadas al proceso, sin afectar el derecho de las partes; asimismo, en formarse la convicción para traducirla en decisión fundada en derecho acerca de la existencia o no del hecho punible y de la participación del presunto agresor (Bardales, 2013).

2.2.1.9.2 La Valoración de la prueba

Para (Gálvez Villegas, 2013) sostiene:

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados

obtenidos y los criterios adoptados.

2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.
3. La prueba por indicios requiere:
 - a. Que el indicio este probado
 - b. Que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia.
 - c. Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.

(Asimismo para Baumann (1986) sostiene que en los derechos procesales modernos, rige el principio de libre convicción según el cual el juez puede apreciar las pruebas sin tener que observar disposiciones especiales, es decir debe apreciarlas libremente (Gálvez Vilegas T. A., 2013).

Para García Rada citado por (Bardales, 2013) sostiene que el valor de la prueba se debe entender como un conjunto de operaciones mentales referentes al estado crítico de las pruebas actuadas en un proceso, tanto las aportadas por las partes como las adquiridas directamente por el juez.

También para Mixan Mass citado por (Bardales, 2013) afirma que la operación crítica determina el grado de conocimiento que posee el juzgador; asimismo, se afirma que ese acto cognoscitivo debe ser integral, metódico, libre, razonado e imparcial. Además de la ciencia, de la experiencia, de la independencia de criterio, debe constituir un ingrediente especial el conocimiento adicional adquirido por el juez.

Asimismo para Cafferata Nores citado por (Bardales, 2013) dice que las exigencias que provienen de la valoración de la prueba están conformadas por la objetividad, ponderación, imparcialidad y operación racional.

Además para Colomer Hernández citado por (Bardales, 2013) La valoración, en su alcance material, es el juicio de aceptabilidad de los resultados probatorios o la evaluación de las pruebas. Este juicio de aceptabilidad se presenta como un ejercicio global de todos los medios de prueba consignado en el proceso, a su vez, estos deben estar compulsados racionalmente en una unidad consistente y coherente. Este ejercicio global de la valoración tiene una doble dimensión: 1) la dimensión individual, aquí el juez determinara el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, luego procederá por confrontación, combinación, o exclusión a considerar las diversas posibles versiones sobre ese mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad; y 2) la dimensión global, según la cual, previamente a la redacción del relato de hechos probados, se deben tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el juez de la dimensión individual.

Asimismo Ferrer Jordi citado por (Bardales, 2013) afirma que una valoración debida de las pruebas se debe dar en el marco de la observancia del principio de inmediación entre el juez y las partes, la concentración de los actos del debate y la identidad física quienes tienen a su cargo la crítica correspondiente. Todos estos aspectos son indispensables al momento de la valoración del material probatorio.

2.2.1.9.3 El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

El sistema de la libre convicción o sana crítica racional, al igual que el de íntima convicción (criterio de conciencia), establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquel, que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se las apoye, que se fundamenten los fallos. Claro que si bien el juez, en este sistema, no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse y goza de las más amplias facultades al respecto su libertad tiene un límite infranqueable: al respecto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba con tal libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las

normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. la otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea, la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llego y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlos (Zegarra, 2014).

Sostiene Maier, (citado Bardales, 2013) Con respecto a la libre convicción, exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales decide de una u otra manera, y, con ello, la mención de los elementos de prueba que fueron tomados en cuenta para arribar a una decisión y a su valoración crítica.

Según Cafferata, (citado por BARDALES, 2013) el juez debe indicar las razones es de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negociaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. En esto concurren dos operaciones intelectuales: la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica.

Acuerdo plenario: “la libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo 283° del código de procedimientos penales, reconoce al juez la potestad de otorgar el mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba – de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado - , sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles referidas a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados- en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la

ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116. F.J. N°7. De fecha 30 de setiembre de 2005.

2.2.1.9.4 Principios de la valoración probatoria

Principio de unidad de la prueba

Este principio informa que cada prueba debe ser evaluada en relación con las otras y no solo de forma individual, de acuerdo a la corte suprema, bajo sanción de nulidad. Así, por ejemplo, la declaración del testigo debe ser corroborada, mínimamente, con otros medios de prueba, personal, documental, pericial o material, constituidos de tal forma que converjan respecto del hecho principal. Las manifestaciones del principio de unidad de la prueba pueden clasificarse en cualitativas y cuantitativas. La primera informa que las pruebas deben ser tomadas en su integridad; no pueden disgregarse; mientras que la segunda exige que todas las pruebas deben ser apreciadas en sus interrelaciones, de modo que la prueba no sea considerada de manera aislada (Guardia, 2016).

Principio de la comunidad de la prueba

También denominada principio de adquisición, este puede ser observado desde la perspectiva del proceso y de las partes que actúan en él. Desde la perspectiva del proceso (o del juez), el principio enseña que una vez que la prueba ha sido admitida, deja de pertenecer a quien la formulo y pasa a formar parte del proceso, mientras que, desde la perspectiva de las partes, el principio informa que los sujetos procesales pueden sacar ventaja o perjudicarse por un medio de prueba incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya ofrecido (Guardia, 2016).

Para Mixan Mass (citado por Bardales, 2013), sostiene que cualquiera sea el sujeto procesal que haya propuesto o aportado los medios de prueba o incluso aquellos incorporados de oficio al proceso, se convierten en medios probatorios del proceso y para el proceso; en tal virtud, no es correcto considerarlos como prueba del Fiscal, del procesado, del actor civil, o del defensor que los propuso o los presentó. Solamente una ulterior valoración integral, rigurosa e imparcial

efectuado por el juzgador permitirá conocer el sentido global de la significación probatoria y con ella determinar la realidad o no de la imputación, como presupuesto para saber si el caso corresponde o no al injusto penal y si el imputado es culpable y, por tanto, responsable o no, o, en su caso, si están acreditados o no los presupuestos de la conclusión anticipada del procedimiento.

Principio de la autonomía de la prueba

Principio de «autonomía procesal», entendida como una facultad de los jueces constitucionales para superar determinadas limitaciones formales del proceso y proponer decisiones que respondan a un contexto de urgencia, inmediatez y pronta restitución de los derechos fundamentales conculcados (Gutarra, 2014).

Principio de la carga de la prueba

Asimismo para (San Martín, 2014) La institución de la carga de la prueba, modernamente entendida, tiene como fundamento común al proceso civil penal, en primer lugar, la prohibición del non liquet o absolución de la instancia, esto es, que el juzgador debe resolver el fondo del asunto o controversia sometida a su conocimiento; y, en segundo lugar, que actúa como regla del juicio dirigida al juez que determine el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de la prueba.

Asimismo para Cesar San Martín (citado por Bardales, 2013) la carga de la prueba en sentido objetivo o material, que va destinada al juez y no a las partes, le señala el camino como debe actuar en los supuestos en que no haya obtenido la convicción acerca de los hechos relevantes del proceso; pues en el proceso penal por razones de justicia y equidad, esta regla se concreta en que quien afirma la culpabilidad de una persona –el Fiscal– debe probarla, en cuyo caso, en los supuestos de ausencia de prueba de la culpabilidad, deberá absolverse al acusado.

Finalmente en cuanto al proceso penal, apunta GIMENOSENDRA, no existe carga de la prueba en sentido subjetivo o formal, desde que rige el principio de investigación oficial y no el dispositivo, así como porque el Fiscal – en cuanto órgano imparcial que actúa según el principio de legalidad- está obligado a pedir no solo la condena del culpable, sino la absolución del

inocente; además, por imperio del principio de presunción de inocencia se produce, en primer lugar, un inversión o desplazamiento de la carga de la prueba sobre las partes acusadoras; y, en segundo lugar, la actividad probatoria de las partes acusadoras –en nuestro sistema, del Fiscal- ha de ser suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, sustentada en verdaderos actos de prueba (San Martín, 2014).

2.2.1.9.5 Etapas de la valoración de la prueba

Valoración individual de la prueba

Existir una sana crítica por parte de los jueces no implica, solamente, que éste pueda valorar las pruebas de la manera que mejor estime –así vaya acompañado de lógica y de la experiencia-, sino que está en la obligación, también, de justificar dicha actividad. De ahí que sea resonante la afirmación de que la valoración probatoria debe conllevar criterios de racionalidad para poder, de ese modo, ser justificada tanto en el aspecto individual de la prueba como en el conjunto (Castillo Alva, 2013).

También se rige al descubrimiento ya al valor del significado de cada una de las pruebas realizadas de la causa. En doctrina conocemos como “prudente apreciación” de las pruebas. Allí interviene: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Siccha, 2015).

La apreciación de la prueba

Valoración de la prueba se puede definir como aquella operación mental que realiza la autoridad jurisdiccional con el objeto de obtener de cada elemento probatorio la suficiente convicción para determinar la culpabilidad o inocencia del imputado (Chattergoon, 2013).

Juicio de incorporación legal

se sostiene el sistema Acusatorio Oral como son la oralidad, la publicidad, la celeridad, la inmediación, Juicio Previo, Principio de Legalidad, entre otros en el capítulo dos me remito a la prueba materia y su importancia dentro del proceso

penal se aborda de manera escueta los tipos de prueba como es la Prueba Material, La Prueba Documental y la Prueba Testimonial, todo esto como un preámbulo para ingresar en el capítulo tres y cuatro con el tema propuesto en el trabajo como es la incorporación de la prueba en la etapa de juicio (Astudillo, 2010).

Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

(Siccha, 2015) “El juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido”.

Interpretación de la prueba

En segundo lugar, se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación (Siccha, 2015).

Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Si lo que hemos afirmado en los párrafos anteriores es cierto, debiéramos concluir que la “verosimilitud en el derecho” e entendida como un juicio de verosimilitud propiamente dicho supone un juicio de apariencia en el cual el magistrado prescinde de la prueba acompañada por el peticionante o la que a ese momento se haya producido (por mucha o poca que sea) y procede derechamente a contrastar el reclamo en especial, el relato factico en el cual se sostiene con el conocimiento general e indeterminado que posee sobre como las cosas ocurren y se desarrollan en condiciones usuales y normales (Marino).

Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

(Talavera, 2009) Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa).

Momento de la valoración probatoria: Valoración individual y la valoración conjunta.

Afirmar que la valoración es la última etapa de la actividad probatoria, no supone que el juez recién aprecie la prueba luego de concluida la actuación probatoria. Todo lo contrario, la valoración, en tanta actividad intelectual del Juez, se realiza desde el primer momento en que se inicia la actuación probatoria. (Guardia, 2016). Pg. 387.

Talavera Elguera, sostiene que la valoración individual se dirige a descubrir el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa. Esta actividad está conformada, a su vez, por otro grupo de actividades racionales: el juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud y la comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.

Por otro lado, la valoración conjunta comprende aquella actividad intelectual en la que el juez, luego de haber encontrado el resultado probatorio de los distintos medios de prueba, procede a examinarlos de manera integral. El resultado de esta valoración es lo determinante para que el Juez adopte una decisión en su sentencia. (Guardia, 2016). Pg. 387, 388.

La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Elemento de Prueba

Se define como elemento de prueba, siguiendo a Alfredo Vélez Mariconde, todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un

conocimiento cierto o probable acerca de extremos de la imputación delictiva. MANZINI, a su vez, expone que el elemento de prueba es el hecho y circunstancia en que se funda la convicción del juez. Cuatro son los caracteres del elemento de prueba: objetividad, legalidad, relevancia y pertinencia.

- a) **Objetividad.** El dato o información debe provenir del mundo externo al proceso. Su trayectoria debe cumplirse de modo tal que pueda ser controlada por las partes.
- b) **Legalidad.** La información debe ingresar al proceso siguiendo las prescripciones de la ley. Deben tomarse en consideración, en primer lugar, el modo como se obtiene el elemento de prueba, y, en segundo lugar, el modo como se incorpora al proceso. Las ilegalidades sobre el particular serán estudiadas en un capítulo independiente.
- c) **Relevancia.** El elemento de prueba será tal, no solo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho objeto de imputación, sino también cuando permita fundar sobre este un juicio de probabilidad o suficiencia, necesario en este caso para procesar penalmente a una persona, para dictar mandato de detención o para formular acusación y emitir el auto de enjuiciamiento. A esta idoneidad conviccional se conoce, apunta CAFFERATA NORES, como “relevancia o utilidad de la prueba. Este concepto, en suma, da idea de importancia de la prueba que se pretende introducir con relación al fin probatorio propuesto.
- d) **Pertinencia.** Debe existir una relación entre los extremos objetivo y subjetivo de la imputación, así como con el hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso (arts. 191° del Código de 1991, y 45° y 46° del Código Penal). CLARIA OLMEDO dice al respecto que la pertinencia indica referencia del elemento probatorio al hecho que en el proceso debe probarse para determinar la responsabilidad; exige vinculación o ligamen entre uno y otro en cualquier grado, siendo impertinente la prueba cuando el dicho, el dictamen, el documento o la cosa que se pretende introducir, es totalmente ajeno al hecho incriminado (San Martín, 2014).

Órgano de Prueba

FLORIAN define al órgano de prueba como la persona por medio de la cual se adquiere en el proceso el objeto de la prueba, es decir, por medio la cual dicho objeto llega al conocimiento del juez y eventualmente de los demás sujetos procesales. Su función, enfatiza GARCIA VALENCIA, es transmitir al juez el conocimiento sobre el objeto de la prueba. Entre ellos debemos mencionar al testigo y al perito. La información que aporta al proceso, el elemento probatorio, se realiza a través de un medio probatorio; con el testigo se practica el testimonio mientras que el perito rinde el dictamen o informe pericial (San Martín, 2014)

2.2.1.9.6 El Informe Policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio

a. Informe policial

Concepto

El atestado policial, que antes hacia la Policía en la concluía que existía comisión de delito y presunto responsable, y el parte, en el que concluía que no existía delito o si lo había no existía presunto responsable, ahora se sustituyen por el informa policial que será elevado al Fiscal (Martinez, 2014). Pg. 105.

Dentro de los actos iniciales de la investigación, en el transcurso de las diligencias preliminares, el fiscal puede requerir la intervención de la policía. Esta debe actuar bajo su dirección y contribuir para el logro del primer objetivo de la investigación fiscal: la determinación de la vialidad del inicio de la investigación preparatoria. El artículo 332° del CPP norma acerca del informe policial:

- 1.** La Policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
- 2.** El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarnos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
- 3.** El informe policial adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable

para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación el domicilio y los datos personales de los imputados (Frisancho, 2013, p. 651)

Contenido del informe policial

El informe policial (art. 332CPPde 2004), al igual que el atestado policial descrito anteriormente, constituye una verdadera herramienta de investigación, a través del cual se documentan las actuaciones policiales desplegadas, principalmente, durante las primeras diligencias. No, obstante ello, es preciso destacar que el informe policial, a diferencia del atestado policial, carece de un apartado destinado a la calificación jurídica y de la imputación que pueda formular el policía, luego de realizar sus pesquisas (art. 332.2CPPde 2004). lo señalado tiene una doble implicancia, pues no solo supone la derogación del atestado policial como un instituto que, ataño, era distintivo del proceso penal, sino también del parte policía, pues, si la policía, a través del informe policial, no puede calificar el resultado de su investigación ni formular la imputación correspondiente, mucho menos podrá emitir un juicio de valor exculpatario, que, conforme se indicó anteriormente, era una actividad contenida particularmente en el parte policial (Guardia, 2016).

El informe policial en el proceso judicial en estudio

Según (guardia, 2016), considera que el atestado y el informe policial tienen cuya intensidad y tratamiento depende del acto de la investigación específico que sea objeto de examen.

b. Documentos

Concepto

El documento, en términos procesales, debe ser entendido como aquel medio probatorio de naturaleza real dotado un contenido ideológico proveniente del pensamiento humano que, una vez introducido al proceso, tiene como fin formar convicción en el juzgador sobre cómo y quienes han participado en los hechos que son objeto materia del proceso (Guardia. A.O., 2016).

El documento es uno de los medios probatorios, cuyo concepto ha variado y

continuara haciéndolo a medida que continúe la aparición y el desarrollo de nuevas tecnologías. Resulta muy ilustrativa la exposición que realiza DE MIRANDA VASQUEZ sobre el traspaso del documento clásico- asociado al papel-al documento audio visual para finalmente dar paso al documento digital. (Guardia, 2016). Pg. 611.

Regulación de documentos

El documento se encuentra el artículo 184° del Código Procesal Penal

Clases de documentos

En Virtud del contenido ideológico podemos clasificar a los documentos en “meramente representativos” o “declarativos”. Los primeros son aquellos documentos que concretan materialmente un hecho vacío de toda declaración expresa de quien es su autor (fotografías, planos, radiografías, etc.); mientras que los segundos son aquellos en los que el autor manifiesta una especial declaración de su pensamiento (escritos, cintas grabadas, CD con grabaciones de audios de audio y/o vídeo, etc.). Este último (los declarativos) puede ser clasificados, a su vez en dos tipos: por un lado, los testimoniales, que son aquellos que plasman una declaración de conocimiento o un simple acontecimiento que pueden tener consecuencias jurídicas (describen el estado de cosas), y, por el otro, los dispositivos, que son los que incorporan una declaración de voluntad constitutiva (pretenden modificar el estado de las cosas). (Guardia, 2016).

Asimismo desde otra perspectiva, los documentos también pueden ser clasificados en: a) públicos, en tanto que quienes los emite es un funcionario público en cumplimiento de sus funciones (art. 235 CPC); y b) privados, que son aquellos que no constituyen documentos públicos, como las cartas, diarios, artículos de periódicos, etc. (art. 235 CPC) (Guardia, 2016).

Características de documentos

- a. El documento es un medio de prueba real
- b. El documento se encuentra dotado de un determinado contenido ideológico
- c. Los documentos son de origen extra procesal

Elementos del documento

- a. El soporte material,** Es el objeto sobre el cual se fija la información este elemento se compone a su vez de otros dos: a) la materia o sustancia, que es el sustento físico o material del documento y que puede ser: papel, la cinta de vídeo, el CD, el USB, el disco duro, etc. ; y b) los signos expresivos del lenguaje empleado para transmitir la información, y que están constituidos por la escritura, la imagen, el sonido, etc.
- b. El contenido ideológico,** Es la información producto del pensamiento humano que aparece en el contenido en el soporte documental a través del lenguaje. En el ámbito procesal, este contenido no sería otra cosa que los hechos de relevancia jurídica representados a través del documento. Para CLIMENT DURÁN, la información contenida en el documento puede distinguirse en: a) la información sobre las circunstancias concurrentes al tiempo de incorporar la información al soporte material, que pueden ser: el lugar, la fecha, sujetos intervinientes, etc.; y b) la información propiamente dicha que es lo que el autor ha querido transmitir a través del documento mismo.
- c. El autor,** es el sujeto quien elaboró el documento. Ya decía CARNELUTTI que “representar el hecho de un hombre quiere decir representar un hombre que hace.

Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Del Ministerio Público:

- a.** Formato de conocimiento de hecho delictivo de la parte agraviada, de fecha 03 de junio del 2013, mediante el cual de la (C) (madre de la agraviada) pone en conocimiento el hecho delictivo.
- b.** Acta de Inspección Policial de fecha 26 de octubre del 2013, y tomas fotográficas, en el cual se detalla los lugares donde ocurrieron los hechos; y,
- c.** Partida de nacimiento de la menor agraviada

De la parte acusada:

- a. Memorándum N° 123 -2013-JURCHL/GT, de fecha 25 de abril del 2013, cuya utilidad es corroborar la declaración del acusado, que en la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos, encontraba en la ciudad de Chiclayo.
- b. copia legalizada del acta de fecha 29 de Abril del 2013, y copias legalizadas del inventario de bienes del año 2013, cuyas utilidades acreditar que el acusado se encontraba verificando el inventario realizado, el día de los hechos.

c. La pericia

Concepto

La prueba pericial o peritación es una actividad desarrollada en virtud de un encargo judicial por personas especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso por conocimientos técnicos artísticos o científicos, que suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento (Martines, 2012).

Regulación

Se encuentra regulado en el Artículo 172 del NCPP.

La pericia en el caso en estudio

- a. Examen del médico legista Marcus Kevin Villanueva Mendoza, respecto al certificado médico legal N°744-IS, emitido por la médico legista Gaby Benavides Núñez, y que fuera practicado a la agraviada, con fecha 03 de Junio del 2013.
- b. Examen del perito psicólogo Rubén Carlos Miranda Ramírez, respecto al protocolo de pericia psicológica N° 748-PS-DLCS, practicado a la agraviada, con fecha 04 de junio del 2013.
- c. Examen de la psicóloga Endivia Flor Pérez Silva, respecto a la impresión Psicológica N° 17-2013-MINP/PNCVFS/CEM-CHOTA/PSI/EFPS, practicado a la agraviada, con fecha 14 de agosto del 2013.

d. La inspección ocular

Concepto

Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor o el que haga sus veces, los recogerá y conservara para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al afecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho. Artículo 170 Código de Procedimientos Penales.

Regulación

Se encuentra regulado en el Artículo 170 (Código de Procedimientos Penales), a este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa. Cuando fuere conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantara el plano del lugar suficientemente detallado, o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, o la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo que se hubiesen hallado

La inspección ocular en el caso en estudio

Acta de inspección policial, de fecha 26 de octubre del 2013, realizada por el SOT1 PNP M.A.F.M, de la Comisaria de Cochabamba, en el lugar donde ocurrieron los hechos, donde se ha señalado que. Bajando unos 300 mts aproximadamente por la carretera que conduce a la compuerta del túnel Chotano, a lado izquierdo se ubica un camino de herradura para llegar al rio Chotano, aproximadamente a unos 85 metros se aprecia piedras grandes, arbustos de 1.50 a 1.80 mts, cubiertos de arbustos pequeños en el cual pueden albergar a 2 personas, a unos 60 mts se aprecia una casa abandonada, no se aprecia viviendas habitadas cercanas, lugar donde la menor señalada que fue violada; asimismo cruzando el rio Chotano se ubica un camino que conduce a la comunidad la Jaygua (Cutervo) donde a unos 800 metros se aprecia una quebrada sin nombre, también se observa matorrales de lecho, llegando a la

conclusión que es un sitio desolado boscoso lugar donde se produjo la segunda violación.

2.2.1.10 La Sentencia

2.2.1.10.1 Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.10.2 Concepto

La sentencia "es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalada de un modo nuevo en el seno de la sociedad" (Espejo, 2007).

Para Alcanza Zamora (citado por Espejo, 2007) la sentencia es la declaración de voluntad del juzgador, acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso. Por su parte Fix Zamudio considera que la sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo de litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.

2.2.1.10.3 La sentencia penal

La sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque en ella se va decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente motivada, con una argumentación sólida que respete "las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia". Que se clara, didáctica, que si bien los abogados manejan un lenguaje especializado es obligación que esta sea lo más entendible para la persona común y corriente. El uso de formas abstrusas o por ejemplo latín sin unas traducciones que la hacen entendibles la alejan de lo que es su razón de ser la resolución de conflictos y la paz ciudadana. Además permite la crítica pública a las resoluciones como derecho de los ciudadanos (Martinez, 2017).

La motivación en la sentencia

“Este derecho importa que los jueces, al resolver las causas, expresan las razones o justificaciones objetivas que lo llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable del caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. Sin embargo, la tutela de este “derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (Martinez, 2017).

La motivación como justificación de la decisión

Convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan (Lopez).

La Motivación como actividad

COLOMER, establece, que debe ser entendida como los razonamientos justificativos que hace el juez con anterioridad a la redacción de la decisión, es decir, previos a la construcción del discurso concreto de justificación (Hernandez, 2003).

Motivación como producto o discurso

“Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre” (Colomer, 2003).

La función de la motivación en la sentencia

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político-institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales:) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de

las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.

2.2.1.10.4 La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Para la justificación interna, permite determinar pues, si el paso de las premisas a la conclusión tiene lugar de acuerdo con las reglas del razonamiento lógico; en suma, se refiere a la corrección o validez de la inferencia, expresada en la conclusión de la sentencia (AMAG-, 2007)

Por justificación externa, de la sentencia, se entiende pues: a la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al debido proceso, del contenido de las PREMISAS que integran el silogismo planteado en la justificación interna o estructura lógica – formal, del razonamiento judicial. (Santa Cruz).

Asimismo motivación debe contener tanto la justificación interna como la justificación externa de la decisión. Por justificación interna se entiende usualmente el nexo que sustenta la decisión final sobre la base de la vinculación entre “hecho” y “Derecho”. Se trata de lo que a menudo se define como la subsunción del hecho dentro de la norma, es decir, la operación que se lleva a cabo en función del nexo de correspondencia entre la hipótesis de hecho concretamente determinada y la hipótesis legal que se identifica mediante la interpretación de la norma que se aplica para decidir la controversia. Cuando los hechos del caso concreto caben dentro del significado de la norma, es decir, dentro de su campo de aplicación, entonces se tiene la justificación interna de la conclusión, que se deriva de la aplicación de aquella norma a aquel hecho. (...) La justificación externa es la que tiene que ver con la elección de las premisas de hecho y de Derecho de cuya conexión se deriva lógicamente la decisión final, y presenta problemas particularmente relevantes desde el punto de vista de la completitud de la motivación. (...) La justificación contenida en la motivación es un tipo de discurso práctico y la justificación externa puede detenerse legítimamente cuando llegue a

identificar premisas que resultan ser comúnmente aceptadas y no son dudosas ni están controvertidas en el contexto jurídico y cultural en el que se ubica la decisión. citado por (Montoya, 2013).

2.2.1.10.5 La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

2.2.1.10.6 La construcción jurídica en la sentencia

El juzgador debe motivar su resolución en los fundamentos de derecho, debiendo incluir una explicación lógica acerca del razonamiento realizado a través del cual ha llegado a la certeza de que, estos hechos que anteriormente ha declarado probados son los que en realidad han ocurrido, exponiendo y valorando la prueba en la que se apoya, haciendo constar esas circunstancias en un fundamento jurídico y en otro fundamento lo relativo a la participación del acusado en el hecho punible. (Bejerano, 2010).

2.2.1.10.7 Motivación del razonamiento judicial

(Talavera, 2009) en esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión.

2.2.1.10.8 Estructura y contenido de la sentencia

En cuanto a la estructura externa de la sentencia penal, han de combinarse los artículos 288° y 285° de Código de 1940 (artículos. 303° y 304° de código de 1991) con las normas pertinentes del código procesal civil (artículo 122°) y del TUO de la ley Orgánica del Poder Judicial. En virtud de dichos preceptos, la sentencia de primer grado se compone de las siguientes partes:

La parte expositiva, Para Cubas Villanueva (citado por Marco de la Cruz Espejo, 2007, pg 789) nos dice que “que la parte expositiva es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y los nombres de los agraviados.

Por su parte San Martín (citado por De la Cruz Espejo). 2007. Pg. 789, en su obra derecho procesal penal hace alusión al encabezamiento, de quien refiere que en esta primera parte debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo,
- b) El número de orden de la resolución.
- c) Los hechos objeto del proceso; indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir sus nombres y apellidos completos, apodo sobre nombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión etc; y,
- d) El nombre del magistrado ponente o director de debates y de las demás Jueces.

Además (De la Cruz Espejo, 2007). Pg. 789, cuando se refiere a la parte expositiva o antecedentes, anota que en esta primera parte se incorporan dos secciones. La primera, que consiste en la exposición de la imputación, es decir, de los hechos y de los cargos tal como han sido formulados por el Fiscal en su acusación; su omisión –ha declarado el Supremo tribunal – genera la nulidad del fallo. La segunda que importa detallar el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes.

La parte considerativa, Para San Martín por (De la Cruz Espejo, 2007). Pg. 790, dice que “en esta segunda parte se integran dos secciones. La primera denominada fundamentos de hechos y la segunda denominada fundamento factico o jurídico, debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose por cierto al mérito de lo acusado y al derecho”. En cuanto a los fundamentos de hecho, refiere “que esta constituye el

análisis claro y preciso así como la relación de hechos que estuvieran enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y determinante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados. Cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, debe estar justificada con la acción probatoria correspondiente”.

Invocando De la Oliva Santos, se refiere que para este, la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente relación de enlace apreciado;
- b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso a cerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso, a de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) Cuando se debe atribuir o no valorar a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de algunos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Las especialidades precisiones que deben hacer el tribunal en estos casos, constituye exigencia no solo del principio jurisdiccional de motivación sino también del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Al referirse a la fundamentación de derecho, San Martín, anota que acá “se consigna las razones de la clasificación que los hechos han merecido el tribunal. Comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la clasificación de los hechos probados. En consecuencia:

- 1) Se debe abordar la subsunción de los hechos en tipo penal, propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esa operación enjuiciadora no condujera a la absolución por falta de tipicidad positiva o negativa –o de otros factores,
- 2) Se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia,

- 3) Se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad;
- 4) Si se concluye que el acusado es sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de pena, desde las eximentes incompletas atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de haber concurrido, finalmente;
- 5) Se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la clasificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieren incurrido el acusado y el tercer civil”.

Parte resolutive, esta parte debe contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio del exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. Es obvio que esta parte del fallo debe ser congruente de la considerativa, bajo sanción de nulidad (San Martín, 2014).Pg. 652.

Si la sentencia es absolutoria se debe disponer la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del imputado, por los hechos materia del juzgamiento, así como el levantamiento de las medidas cautelares o restrictivas de derecho que se hubieran dictado el curso del proceso. El Art. 3° del decreto Ley N° 20579 agrega que también se devolverán inmediato los documentos personales de identificación del proceso.

Si la sentencia es condenatoria la pena debe estar perfectamente delimitada. Se iniciarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso. Si se trata de la imputación de una pena privativa de la libertad, por imperio del decreto ley N° 20602, el 7 de julio de 1974, no se señala el lugar cumplimiento de la pena, lo que es de competencia de administración penitenciaria. Finalmente, debe indicarse el modo de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Como se colige de lo expuesto, las sentencias en el orden penal deben ser

absolutorias o condenatorias. Pero si se trata de un homónimo no cabe que se le absuelva, sino por medio de un auto declarar tal condición y levantar las medidas cautelares que pesan en su contra, tal como lo ha determinado el Tribunal Supremo en la Ejecutoria Suprema de 7 de agosto de 1985 (San Martín, 2014). Pg.652 Y 653.

Deliberación

En el art. 392° (Gálvez Villegas T. A., 2013). Pg. 753, sostiene:

1. Cerrado el debate, los jueces pasaran, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta.
2. La deliberación no podrá extenderse más allá de los días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del Juez o de alguno de los jueces del Juzgado Colegiado, en los procesos complejos el plazo es de doble en todos los casos previstos en el párrafo interior.
3. Trascurrido el plazo sin que se produzca el fallo, el juicio deberá repetirse ante otro juzgado, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que correspondan.
4. Las decisiones se adoptan por mayoría. Si ésta no se produce en relación con los montos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Par imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime.

Norma para la Liberación y Votación

Art. 393° (Gálvez Villegas T. A., 2013). Pg. 754 sostiene:

1. El juez penal no podrá utilizar para la liberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.
2. El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos.
3. La deliberación y votación se refiere a las siguientes cuestiones:
 - a) Las relativas a toda cuestión incidental que haya diferido para este

momento;

- b) Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias;
- c) Las relativas a la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho,
- d) La clasificación legal del hecho cometido;
- e) La individualización de la pena aplicable y de ser el caso, de la medida de seguridad que sustituya o concurra con ella;
- f) La reparación civil y consecuencias accesorias; y,
- g) Cuando corresponda, lo relativo a las costas.

Requisitos de la Sentencia

Art 394° (Gálvez Villegas T. A., 2013). Pg.756 y 757, manifiesta:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancia objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o jueces.

Redacción de la Sentencia

Art. 395° (Gálvez Villegas T. A., 2013). pg.757, inmediatamente después de la liberación, la sentencia será redactada por el Juez o el Director de Debates según el caso. Los párrafos se expresaran en orden numérico correlativo y

referente a cada cuestión relevante. En redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación.

Lectura de Sentencia

Art. 396° (Gálvez Villegas T. A.,2013). pg.761, sostiene:

1. El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencia, después de ser convocados verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan.
2. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivan la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan.

Correlación entre acusación y sentencia

Art. 397° (Gálvez Villegas T.A, 2013). pg.762, manifiesta:

1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.
2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el juez penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374°.
3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

2.2.1.10.9 Parámetros de la sentencia de primera instancia

De la parte expositiva

Para (San Martín, 2006) “es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa”.

Se incorporan dos secciones, la primera, que consiste en la exposición de la imputación, es decir, de los hechos y de los cargos tal como han sido formulados por el Fiscal en su acusación; su omisión ha declarado el Supremo Tribunal genera la nulidad del fallo; la segunda, que incorpora detallar el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes (San Martín, 2014).Pg. 649.

La designación precisa de las partes litigantes, su domicilio y profesión u oficio, la enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de 412 sus fundamentos" e "igual enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado". (Tapia).

Encabezamiento

En esta primera parte, debe constar a) lugar fecha del fallo b) el número de orden de la resolución c) los hechos objeto del proceso: indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; y, d) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2014), Pg. 649.

Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio(San Martín, 2006).

Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

De la parte considerativa

Se integran dos secciones, la primera denominada fundamento de hechos; y, la segunda denominada fundamento de derecho, tal como prescribe en el art. 122° 3 del CPP; cada fundamento factico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose por cierto al mérito de lo actuado y al derecho (San Martín, 2014).Pg. 650.

Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

“Esta sección constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieron enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados. Cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de la justificación probatoria correspondiente” (San Martín, 2014). Pg. 650.

Valoración de acuerdo a la sana crítica

Sostiene que en el derecho Procesal moderno, rige el principio de libre convicción según el cual el Juez puede apreciar las pruebas sin tener que observar disposiciones especiales, es decir, las pruebas las puede apreciar libremente. En el actual sistema procesal, las pruebas incorporadas legítimamente al juicio quedarán sujetas a la apreciación del Juez; ya no existen las pruebas privilegiadas. No se requiere confesión para emitir sentencia condenatoria, pues, ello traía como lógicas consecuencias las torturas; ahora la confesión del delito ya no es necesario, el delito y la responsabilidad del agente puede ser acreditada con otros medios de prueba, distintas a la confesión obtenidas largamente. Incluso se reconoce el derecho del procesado a guardar silencio respecto a las imputaciones;

aun cuando de existir confesión o la admisión de determinados hechos por parte del imputado, esta constituirá un elemento importante respecto a los puntos controvertidos (Gálvez Villegas T.A 2013). Pg. 756.

Valoración de acuerdo a la lógica

El juicio de hechos que implica determinar si se han realizado o no, con la respectiva valoración probatoria que sustenta esta conclusión. Los hechos son objeto de prueba y tienen que ser acreditados o no con la actividad probatoria que comprende el ofrecimiento, la admisión, la recepción y la valoración respectiva (Martínez, 2015). Pg. 388.

El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos. (Monroy, 1996).

El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996).

Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis (Monroy, 1996).

Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se

considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez (Monroy, 1996).

Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

En esta sección, se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido el tribunal. Comienza la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados. En consecuencia, (1) se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esa operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad-positiva o negativa o de otros factores, (2) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia (599). En el tercer lugar (3), se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad. En el cuarto lugar (4), si se concluye que el

acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de pena, desde las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de haber concurrido. Finalmente (5), se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubieren estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que incurrir el acusado y el tercero civil (San Martín, 2014). Pg. 651.

Determinación de la tipicidad

- Determinación del tipo penal aplicable

Pese a que es fácilmente reconocible la importancia garantista de la categoría de la tipicidad, la determinación de su contenido como elemento constitutivo del delito no ha sido nada pacífica en la doctrina penal. Por esta razón, resulta conveniente iniciar la presente lección haciendo una pequeña exposición sobre cómo ha evolucionado la discusión doctrinal sobre la configuración dogmática de esta categoría del delito (Cavero, 2012).

A decir de Nieto (citado por San Martín, 2006) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

- Determinación de la tipicidad objetiva

Puede considerarse, como criterio práctico, que pertenecen al tipo objetivo, en particular, todas aquellas referencias que se hacen a lo que se encuentra fuera del mundo interno del autor, es decir, tanto de las circunstancias del mundo exterior que pueden ser aprehendidas directamente por la simple observación o cuya apreciación exige una valoración jurídica, ética o social (Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga, 2011). Pg.401.

Por otro lado (Cavero, 2012) también La cual se encarga de determinar

fundamentalmente la incidencia social de la conducta en términos de infracción penal.

Mir (citado por Plasencia, 2004), señala La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

- **Determinación de la tipicidad subjetiva**

El aspecto subjetivo del tipo legal está constituido por las referencias al mundo interno del autor utilizadas para describir el acto incriminado; el dolo es su elemento principal y, con frecuencia, está acompañada de otros elementos subjetivos (móviles, ánimos, tendencias); por tanto, constituye el núcleo del ilícito personal de la acción (Hurtado Pozo Y Prado Saldarriaga, 2011). Pg.436.

Así también para (Cavero, 2012) La cual está referida a las formas subjetivas de participación en el hecho: dolo o culpa.

- **Determinación de la Imputación objetiva**

Esta teoría no se busca solucionar los problemas de causalidad, sino más bien determinar bajo qué condiciones el delito será inscrito en la cuenta del agente como si fuera obra suya; la imputación objetiva constituye el primer paso para precisar la responsabilidad del autor mediante la constatación de que su acción ha realizado un tipo legal; los siguientes son la imputación del acto típico como ilícito y la imputación del acto típico ilícito como culpable (Hurtado Pozo Y, Prado Saldarriaga, 2011). Pg. 419, 420.

Esta normativización de la parte objetiva del tipo ha determinado que la teoría de la imputación objetiva, formulada originalmente para los delitos activos dolosos de resultado, se haya ampliado a todas las formas de manifestación del delito. En la actualidad, la teoría de la imputación objetiva es un instrumento

conceptual que sirve para determinar la tipicidad objetiva en los delitos de mera conducta y de resultado, de acción y de omisión, de peligro y de lesión, dolosas y culposas (Cavero, 2012)

Así mismo para los partidarios del criterio de la imputación objetiva, comprobar que el resultado ha sido producto mediante una acción es insuficiente para admitir que esta realiza el tipo legal. En su opinión, es necesario además verificar que dicho resultado sea imputable al agente, precisamente, dentro del marco del tipo legal (Hurtado Pozo Y Prado Saldarriaga, 2011). Pg. 419, 420.

- **Determinación de la antijuricidad**

La antijuricidad es una valoración negativa de la acción en relación con todo el orden jurídico. No es una categoría propia del ámbito penal, sino una noción común a todos los dominios del derecho. Por esto, las normas permisivas, con independencia de su naturaleza (civil, administrativa o pública) la excluyen respecto a todo acto, incluso el conforme el conforme a un tipo penal (Hurtado Pozo Y Prado Saldarriaga, 2011). Pg. 497.

- **Determinación de la lesividad (antijuricidad material)**

La importancia del papel práctico de la noción de antijuricidad material se manifiesta en el principio de lesividad, previsto en el art. IV, según el cual “la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo es importante sobre todo en política criminal. su influencia practica es notoria en tres aspectos: en primer lugar, en la interpretación de los tipos legales, lo que permite, por ejemplo, comprender mejor los casos agrupados bajo la denominación “adecuación social” en los que la acción puede ser, en el nivel formal, conforme al tipo penal. En segundo lugar, en la individualización de la pena, debido a que al hacer posible la graduación de la ilicitud, la noción de antijuricidad material facilita la determinación de la culpabilidad del agente. Y en tercer lugar, la influencia práctica de la antijuricidad material se advierte tanto en la comprensión de la índole, como de la amplitud de las causas de

justificación, en cuanto facilita su apreciación y la posibilidad de admitir otras de las previstas expresamente en la ley penal (Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga, 2011). Pg. 499.

La legítima defensa

En la constitución (art.2º inciso 23), se ha previsto, singular e incorrectamente, el derecho a la legítima defensa como uno de los derechos fundamentales de la persona; Respecto a estos últimos, hay que recordar que son facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, libertad e igualdad de los individuos; constituyen, en consecuencia, una categoría aparte de los demás derechos, sobre los cuales priman (Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga, 2011). Pg.506.

Estado de necesidad

(Zaffaroni, 2002) Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos.

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

(Zaffaroni, 2002) implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.

Ejercicio legítimo de un derecho

Otorgar derechos a las personas supone concederles así mismo los medios necesarios para ejercitarlos y defenderlos. La fuente principal de estos derechos es, sin duda alguna, la constitución, en la medida en que establece los derechos personales y sociales fundamentales. Pero, el mayor número de derechos reconocidos (llamados derechos subjetivos) se encuentra en las diversas leyes, en los actos jurisdiccionales o administrativos, en los negocios jurídicos y en la

costumbre (Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga, 2011). Pg. 552.

La obediencia debida

(Zaffaroni, 2002) Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica.

Determinación de la culpabilidad

En materia penal, se utiliza el término responsabilidad en diversos sentidos; por ejemplo, para indicar que se ha probado que el procesado es el autor del delito y que debe, por lo tanto, ser condenado; o para señalar que el autor de una infracción es capaz de actuar penalmente y ser sometida a una pena (Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga, 2011). Pg. 573.

La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

(Plascencia, 2004) La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de

lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades.

La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Se define como aquellas situaciones en la que el sujeto, si bien no ha perdido totalmente la libertad de optar, ya que se puede seguir eligiendo entre la conducta antijurídica y la adecuada al mandato, se encuentra con que la opción de ésta última lo enfrenta con la eventualidad de ver menoscabos sus propios bienes jurídicos. La no exigibilidad de la conducta se manifiesta por medio de lo que se conoce como estado de necesidad exculpante y obediencia debida.

“La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho” (Plascencia, 2004).

“El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido” (Plascencia, 2004).

Determinación de la pena

En las sentencias penales se tipifica la conducta atribuida al acusado, a través del juicio de subsunción, determinándose si es inocente o culpable. En los casos donde el Juez concluya en una sentencia condenatoria, deberá determinar la clase e intensidad de las consecuencias jurídicas que va imponer al condenado, individualizando la sanción (Hurtado Pozo y Prada Saldarriaga, 2011).Pg. 325.

Asimismo para (Hurtado Pozo y Prada Saldarriaga, 2011). Pg. 325, fundamentar el tipo de la pena y su extensión, el juez debe apreciar todas las circunstancias concurrentes en el caso concreto, las cuales condicionaran la antijuridicidad del hecho imputado y servirán para fundamentar y limitar la culpabilidad del agente. La fijación de la pena debe realizarse dentro los márgenes previstos en la disposición legal correspondiente, empleando, entre

otros, los principios de proporcionalidad, legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (arts. II, IV, V, VII y VIII). Así también, las reglas previstas en el código sobre la individualización y determinación de la pena.

Por otro lado, según el art. 45, “se deben considerar las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”. De otro lado, de conformidad con los arts. 46°, 46°.A, 46° B y 46°C, se debe tener en cuenta las circunstancias que modifican la responsabilidad penal; de cuya valoración, el Juez determinara la mayor o menor gravedad del injusto, así como el mayor o menor grado de culpabilidad del autor o partícipe que lo cometió (Hurtado Pozo y Prada Saldarriaga, 2011).Pg. 325.

En el NCPP la sentencia penal y la determinación judicial de la pena establece: A pesar de la gran importancia práctica de la cuestión, no se reflexionó de manera seria y profunda acerca de la relación que debe existir entre la sentencia y el procedimiento de la determinación judicial de la pena. La misma laguna se observa en los esfuerzos dirigidos a establecer pautas o guías metodológicas para la elaboración de sentencias penales. Lo cual parece indicar que aun para los especialistas nacionales, las pautas normativas, así como las precisiones teóricas sobre el particular, deben ser planteadas y debatidas exclusivamente en el ámbito del derecho penal sustantivo (Hurtado Pozo y Prada Saldarriaga, 2011). Pg. 342.

Al respecto, la norma citada señalaba: “cuando hubiere disconformidad entre los tres miembros del Tribunal respecto de la pena, se volverán a discutir y votar los puntos en que se haya disentido. Si en esta segunda votación continua la disconformidad, se impondrá la pena intermedia, esto es, la pena por la que voto el miembro del Tribunal en disentimiento con los que votaron por pena superior o inferior”. Según la exposición de motivos, esto era lo más razonable ya que aseguraba, cuando menos, el acuerdo tácito de dos votos por dicha pena intermedia. Así se estimaba que “más fundado es aplicar la pena intermedia,

respecto a la cual puede afirmarse que hay mayoría” (Hurtado Pozo y Prada Saldarriaga V, 2011. Pg. 343).

La naturaleza de la acción

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material

sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preeminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos

básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que

resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado

que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (Jurista Editores, 2015).

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (Jurista Editores, 2015).

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (Jurista Editores, 2015).

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y

gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia" (Jurista Editores, 2015).

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: "(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,..." (Jurista Editores, 2015).

Determinación de la reparación civil

La reparación civil es entendida como la sanción que podrá imponerse al sujeto activo del hecho punible en caso de hallarse culpable, o será el resultado del acuerdo en caso de que entre en un proceso transacción con la víctima de injusto penal, en otras palabras, la reparación civil se trata del resarcimiento del bien o indemnización, aun cuando esta sea totalmente exigua, por quién lo ocasionó un daño-traducible en delito-que afecto los derechos e intereses legítimos de la víctima (Sánchez J. R., 2014). Pg. 1401.

"El daño, como define Gálvez Villegas (citado por García, 2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa

el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener”:

Asimismo para (Monge, 2018) “La conformidad sobre el objeto civil está informada por los principios dispositivo y de congruencia. Si no se cuestiona la reparación civil no es posible modificarla. Debe respetar la pretensión civil alternativa de la parte civil. Es posible, si fuera el caso, la cesura del juicio para la actuación de pruebas en aras de la determinación de la reparación civil. Debe tomarse en cuenta para su concreción la suma global y la regla de la solidaridad en los supuestos de codelincuencia. La variación del monto de la reparación civil en la segunda sentencia no altera la fijada en la sentencia conformada” (acuerdo plenario N° 05-2018/CJ-116, del 18 de julio

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

También, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la

reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)" (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

Además, la Corte Suprema ha establecido que: "En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,..." (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Naturaleza y fines de la acción civil en los procesos penales

La posibilidad de incoar la acción civil dentro del proceso penal podría llevar al error de atribuirle naturaleza penal. Algunos encuentran razón de ser a esta afirmación en los siguientes argumentos. a) la acción civil que se ejerce en el proceso penal se encuentra regulada por cuerpos normativos penales; b) la acción civil al ejercitarse en el proceso penal, no tutela bienes e intereses particulares sino sociales; c) el juez que resuelve respecto de la pretensión civil (promovida en el proceso penal) es de competencia penal; d) los fines que se pretenden mediante el ejercicio de la acción civil en el proceso penal son preventivos y no reparatorios (Guardia, 2016). Pg. 374.

Sin embargo, gran sector de la doctrina señala que la naturaleza de la acción civil promovida en el proceso penal sigue siendo "civil", debido a los siguientes fundamentos: a) la regulación implícita de la acción civil es un cuerpo normativo distinto (Código Penal) no determina su naturaleza. En efecto, la naturaleza de las instituciones jurídicas no depende del cuerpo legal al que pertenecen, sino de su origen, efecto y los fines que persigue; b) el ejercicio de la acción civil en el proceso penal busca tutelar bienes o intereses particulares, a diferencia de la acción penal que se promueve cuando se considera que se han afectado bienes o intereses sociales. En efecto, la posible comisión de un delito no es la base o fundamento por la cual se ejerce la acción civil en el proceso penal, sino los daños que se generan a partir de una determinada conducta y que se trata de intereses particulares; c) que la acción civil se ejerce dentro del proceso penal no determina su naturaleza, sino como hemos señalado su origen, efecto y fines. En

ese mismo sentido, el hecho que un juez penal resuelva sobre cuestiones civiles tampoco determina su naturaleza; d) a diferencia de lo perseguido con el ejercicio de la acción penal, los fines que se pretenden mediante el ejercicio de la acción civil son compensatorios (Guardia, 2016). Pg. 374, 375.

Acorde a lo expuesto, evidenciamos que a pesar de que la acción civil se ejercita en un proceso penal no pierde su naturaleza “civil” ambas acciones civil y penal mantienen sus propios principios y por tanto su naturaleza, en consecuencia son indispensables entre si. De ello, concluimos que la posibilidad del ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal no obedece netamente a criterio sustentables, sino unicamente a procesos procesales (Guardia, 2016). Pg. 375.

Extensión de la reparación civil.

Art. 93 CP, La reparación civil comprende:

- a. la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
- b. la indemnización de los daños y perjuicios

Fundamento de la reparación civil y su imposición en los delitos en peligro

Según Espinoza (citado por Alva Monge, 2018) “La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y esta reguardado por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” –lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de una lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1.) danos patrimoniales, que consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir -menoscabo patrimonial-; cuanto (2.) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, como acota ALASTUEY DOBON, bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno.

A partir de lo expuesto, cabe establecer si los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especiales dificultades que en esos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil. Como se dicho, el daño civil lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, de las personas. Por consiguiente, aun cuando es distinto el objeto sobre el que recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados.

En los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos –sin perjuicio, según los casos de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los caos, de efectivos daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal –que, por lo general y que sea así, es de carácter supraindividual-. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o casualmente ha ocasionado su comisión (el daño como consecuencia directa y

necesaria del hecho delictivo) (cfr. ROIG TORRES, Margarita. La reparación del daño causado por el delito. Tirant lo Blanch, 2000, pp. 124-125).

Por consiguiente, no cabe destacar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía” (Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ, 116, de 13 de octubre de 2006, ff.jj.7-10) (Monge, 2018).

Criterios para imposición de la reparación civil en el caso de procesos penales con pluralidad de acusados

Sexto: que, en este contexto, la restitución, pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos, la ya fijada en la primera sentencia firme, esto con el objeto de que: a) exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento. b) se restituya, se pague o indemnice al agraviado sin mayor dilación. Y e) no se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil dispuestas mediante los artículos noventa y tres, y noventa y cinco del código penal (Recurso de Nulidad N° 216- 2005/ Huánuco, de 14 diciembre de 2005, f.j. 6) (Monge, 2018).

Aplicación del principio de motivación

En cuanto a la motivación clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Para San Martín (citado por De la Cruz Espejo, 2007). Pg. 792, Esta parte debe contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todo los puntos que han sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del Juicio Oral, es obvio que esta parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa, bajo sanción de nulidad.

Aplicación del principio de correlación

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

Descripción de la decisión.

Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día

de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.10.10 Parámetros de la sentencia de segunda instancia

a. De la parte expositiva

Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a.** Lugar y fecha del fallo;
- b.** el número de orden de la resolución;
- c.** Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d.** la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e.** el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

b. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

- Decisión sobre la apelación

Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia(Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

Descripción de la decisión

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso

correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11 Medios impugnatorios en el proceso penal

Concepto

Los medios impugnatorios son instrumentos procesales, que la ley otorga a los sujetos del proceso con el fin de que aquel que se considere agraviado con una decisión judicial, pida su revocación o un nuevo estudio y obtener un pronunciamiento favorable a su interés jurídico (Gálvez Villegas T.A., 2013).

2.2.1.11.1 Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Las impugnaciones tienen su fundamento jurídico en las discrepancias que existen entre lo resuelto o contenido de la resolución impugnada y lo dispuesto por la Ley. El fundamento de la impugnación es público cuando se busca una mejor justicia y la obligación de un debido proceso; o también un fundamento genérico que es la búsqueda de la legalidad cuando la resolución que emite el juez la contraviene o deniega (Gálvez Villegas T.A., 2013).

2.2.1.11.2 Finalidad de los medios impugnatorios

Los medios impugnatorios tienen doble finalidad 1) la finalidad inmediata, se resuelve en el nuevo examen de la cuestión resuelta o en el análisis del trámite para resolverla, según que a la decisión se le atribuya un vicio de derecho o de proceso, esta finalidad busca obtener la revocación, modificación, sustitución, eliminación o anulación del pronunciamiento impugnado; 2) la finalidad mediana, última y remota, por el contrario no se agota en el propósito del impugnante, sino más bien con la impugnación se busca la revocación de las decisiones efectivas de los jueces y el

control de los procesos, con lo que en buena cuenta se busca la mayor certeza en las decisiones judiciales (Gálvez Villegas T.A., 2013).

2.2.1.11.3 Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

a. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

El recurso de apelación

La apelación, es considerada el más importante de los recursos impugnatorios, y a la vez, el más antiguo. Consiste en la petición al juez que emite la resolución con el fin de que eleve los actuados al superior. (Gálvez Villegas T.A., 2013).

El recurso de nulidad

Se trata de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior, precisa, además, que es un recurso que tiene un doble carácter: de casación y instancia, y persigue promover y procurar un nuevo examen de sentencia de la Sala Penal Superior, tanto desde el punto de vista de la forma como del fondo (San Martín, 2014).

b. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

El recurso de reposición

El recurso de reposición se define como recurso “tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido, es por consiguiente, un recurso para que el mismo órgano y, por ende, en la misma instancia, reponga su decisión por contrario imperio; se trata, por consiguiente, de un medio no devolutivo (San Martín, 2014).

El recurso de apelación

Artículo 416, El recurso de apelación procederá contra:

- a) las sentencias
- b) los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- c) los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio

- o la conversión de la pena;
- d) los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
 - e) los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior (Monge, 2018).

“Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido”.

c. El recurso de casación

Competencia

Artículo 432,

1. El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso solo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.
2. La competencia de la Sala penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.
3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva no causan nulidad. La Sala deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

Fines de la casación

“Vigésimo noveno. En la base a la facultad de casar de oficio de esta Corte

Suprema conforme al inciso 1 del artículo 432 del CPP que literalmente señala: El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso (...) sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso; se advierte como necesario desarrollar doctrina jurisprudencial vinculante, respecto a los posibles efectos que pueda generar la sentencia casatoria en las partes vinculadas no recurrentes que se encuentren en la misma situación jurídica que la parte recurrente en casación. “Trigésimo. Para emitir al respecto una posición razonada y motivada conforme es de la casación es necesario tener en consideración que: Los fines últimos de la casación son el de nomofilaquia, uniformización de la jurisprudencia y dekelogico. El último de estos hace referencia a la justicia en el caso concreto, teniendo un enfoque normativo integral respecto de los derechos humanos” (Recurso de Casación N°421-2015- Arequipa, de 21 de marzo de 2017, ff.jj. vigésimo noveno al trigésimo) (Monge, 2018).

Recurso de casación de oficio: nociones, tramitación y fines

Quinto. El recurso de casación de oficio está previsto en el inciso 1 del artículo 432 del código procesal penal, el cual señala: (...) sin perjuicio de las cuestiones que sean declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso; sin embargo, no se encuentra regulado en forma taxativa, ni se da mayor referencia como o cuando debe aplicarse, ni bajo que fundamentos se puede invocar. Decimo. Una de las características principales del recurso de casación de oficio es su discrecionalidad. Es decir, procede a exclusiva discrecionalidad del Tribunal Supremo –y en cualquier momento del proceso-. Lo que no está regulado taxativamente en la norma procesal penal, pero ha sido interpretado por esta Corte Suprema en otra oportunidades, por ejemplo, la Casación N° 148-2010/Moquegua. La discrecionalidad, la casación de oficio debe estar fundamentada; la calificación de oficio de determinado caso debe sostenerse en la posibilidad de una grave afectación de derechos o garantías constitucionales que se pueden haber afectado durante el proceso, que terminarían viciando la resolución arribada –se debe ampararen alguna de las causales del artículo 429 del citado código-. La justificación para ser correcta como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia no debe ser extensa, pues

basta con ser precisa y coherente.

Décimo primero. Ahora desarrollamos como se procede con este tipo de recurso después de su admisión:

Regla general. Nuestro Código Procesal penal regula la interposición y admisión del recurso de casación en su artículo 431, señalando:

1. Concedido el recurso de casación, el expediente quedara diez días en la Secretaria de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos y ampliatorios.
2. Vencido el plazo, se señalara día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalara con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Publico, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación (...) (Monge., 2018).

El recurso de queja

Es un recurso devolutivo ordinario, que no solo se resuelve por un órgano jurisdiccional de grado superior, sino que también se interpone directamente ante este órgano, la queja en el procedimiento penal pasa por pedir copias de lo actuado al Juez que desestimó el recurso y con ellas, que son elevadas por el propio órgano jurisdiccional, se absuelve el grado (San Martin, 2014).

2.2.1.11.4 Formalidades para la presentación de los recursos

ART 405 del CPP, (Gálvez villegas T.A., 2013) sostiene;

1. para la admisión del recurso se requiere:
 - a) Que se presenta por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Publico puede recurrir incluso a favor del imputado.
 - b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el recurso de la audiencia, en cuyo caso el

recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

- c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresan los fundamentos, con la indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.
2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.
3. El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciara sobre la admisión del recurso y notificara su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevara los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

2.2.1.11.5 Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

Es materia del presente pronunciamiento el recurso de apelación interpuesta por parte de la actora civil (C), quien representa a la agraviada (A). Y por el sentenciado (B), asesorado por su abogado (8); en contra de la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha cinco de Agosto de dos mil catorce, que falla Condenando al acusado (B), como autor del delito contra la Libertad Sexual en su figura de Violación Sexual prevista por el primer párrafo del artículo 170 de CP, de la agraviada (A) imponiendo a siete años de pena efectiva, y, a la suma de tres mil quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada. Por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chota, las pretensiones formuladas fueron:

- a. El representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado siete años de pena privativa de libertad efectiva.
- b. La defensa del actor civil solicita veinte mil soles como reparación civil
- c. Por parte de la defensa del acusado tiene por pretensión lograr su absolución.

“En segunda instancia intervino la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de

2.2.1.11.6 Efectos de los medios impugnatorios

- a. Efecto devolutivo,** Es aquella característica de los recursos en cuya virtud la resolución recurrida pasa a conocimiento de un órgano judicial superior en grado (ad quem) al que dictó la resolución impugnada. Este efecto se produce de manera automática con la interposición del medio impugnatorio, dado que constituye el efecto connatural y esencial de la impugnación, tanto más si tenemos en consideración que todo sujeto impugnante aspira a la revisión del acto por un órgano superior.
- b. Efecto suspensivo,** Está estrechamente relacionada con la actuación o ejecución inmediata de las resoluciones, toda vez que mediante esta institución las resoluciones serán ejecutadas anticipadamente, restándole vigencia al efecto suspensivo. Sobre el fundamento de esta institución se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, señalado que la actuación inmediata busca brindar “una tutela oportuna de los derechos fundamentales ante una situación manifestante injusta; (...)”. Adicionalmente esta institución tiene como objetivo “impedir que la duración del proceso se convierta en una negación anticipada de la tutela, sobre todo cuando resulta evidente que la razón le asiste al demandante y que la parte demandada, abusando de su derecho a la pluralidad de instancias, cuestiona lo resuelto en primer grado esgrimiendo argumentos manifiestamente impertinentes con la intención de dilatar innecesariamente la culminación del proceso.
- c. Efecto extensivo,** según el principio de personalidad del medio impugnatorio, la impugnación interpuesta por un procesado se resuelve respecto de este, sin que sus efectos alcancen a procesados no recurrentes. Sin embargo, este podría originar la existencia de sentencias contradictorias en perjuicio de alguno de los imputados. En razón a ello, el efecto extensivo alude a esos casos en los que se extiende la impugnación a aquellos que no impugnaron la resolución, siempre que se encuentren en una situación jurídica semejante a la del impugnante. En este sentido, el Código Procesal Penal de 2004 señala: “cuando en un procedimiento hay computados, la impugnación de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los

motivos en que se funde no sean exclusivamente personales” (art. 408. 1 CPP de 2004).

- d. Efecto diferido,** Es de aplicación en los procesos con pluralidad de imputados o de delitos, y consiste en la reserva que se hace a la impugnación interpuesta contra un auto de sobreseimiento que favorece a uno o más procesados, en tanto no se dicte sentencia que ponga fin a la instancia.

2.2.2 Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1 Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

“De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación Sexual” (Expediente N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02).

2.2.2.2 Ubicación del delito en el Código Penal

“Delito de Violación Sexual, se encuentra en el Libro Segundo. Parte Especial, Título IV: Delitos la Libertad. Capítulo IX”, Art. 170 (Jurista Editores, 2017).

2.2.2.3 Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de violación sexual.

2.2.2.3.1 El delito

Concepto

En cuanto al concepto del delito, existe cierto consenso en doctrina en considerar al delito como una conducta típica, antijurídica y culpable, siendo sus niveles de análisis: el tipo, antijuricidad y la culpabilidad. La teoría del delito es un sistema dogmático, categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se construye el concepto del hecho punible. El debate en la doctrina se centra en el contenido de cada uno de estos elementos categoriales del delito (Sanchez, 2014). Pg.369.

Establecen que el delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena, asimismo la norma penales es un conjunto de expectativas. Al sancionar una conducta, el legislador la está valorando negativamente, prohibiéndola y esperando con ello que los ciudadanos se abstengan de realizarla. Si alguien

realiza la conducta prohibida frustra esa expectativa y se hace acreedor de la sanción prevista en la norma (Conde, 2002).

Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: “Acerca del delito doloso se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor.” (Bacigalupo, 1996, p. 82).

b. Delito culposo: Este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

c. Delitos de resultado: Por el contrario, se exige un resultado separado espacial y temporalmente de la acción del autor como es el caso del delito de homicidio o de estafa. Los delitos de resultado se exigen la imputación objetiva del resultado para la consumación (Cavero, 2012).

d. Delitos de actividad: En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

e. Delitos comunes: El tipo penal no exige una cualidad especial para ser autor del delito, de manera tal que cualquier persona que reúna las condiciones generales de

imputabilidad podrá responder como autor, son delitos de dominio. (Cavero., 2012).

f. Delitos especiales: pues en estos casos el tipo penal exige que el autor del delito reúna determinada calidad especial. Esta exigencia puede ser expresa o concluyente. A su vez, dentro los delitos especiales se suelen diferenciar los delitos especiales propios que son delitos cometidos por determinadas personas como el funcionario público, la madre, el hijo, el profesional, etc. De los delitos especiales impropios que son realizados por cualquier persona, son delitos de infracción de un deber (Cavero, 2012).

La teoría del delito

- Concepto

Como refiere Serrano Piedecabras: “la teoría del delito es la disciplina que se ocupa de la sistematización, interpretación, elaboración y desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica en el campo del derecho penal. Se trata de un conocimiento inseparable vinculado a la idea de sistema; es decir, a una ordenación lógica de los conocimientos propuestos. El que la teoría del delito pueda proporcionar seguridad y racionalidad depende en gran medida del nivel de desarrollo que haya sido alcanzado en el estudio del sistema (Cavero, 2017)

“La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad práctica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son cierta e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal” (Villa, 2014).

Esta teoría se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de dogmática penal, esta teoría tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal (Villavicencio, 2013).

Muñoz Conde nos dice que: “la Teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito. Asimismo para Terragni nos señala que: “para elaborar la teoría del delito se emplea el método de investigación analítico se compone la representación totalizadora (el delito) en sus partes o elementos constitutivos (Sanchez, 2014). Pg. 368.

- **Elementos del delito**

Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto de delito. A partir de la definición usual de delito (acción típica, antijurídica y culpable), se ha estructurado la teoría del delito, correspondiéndole a cada uno de los elementos de aquella un capítulo en esta. Así se divide esta teoría general en acción o conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (aunque también algunos autores agregan a lo anterior, la punibilidad). No obstante, aunque hay un cierto acuerdo respecto de tal definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos (Peña Gonzales, 2010).

- **La teoría de la tipicidad.**

La tipicidad figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras, podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes (Peña Gonzales, 2010).

Se considera importante su estudio por dos razones: desde la perspectiva sustantiva porque la tipicidad constituye el primer paso del proceso de subsunción y porque a través de ella se articulan las diversas técnicas legislativas para identificar las conductas prohibitivas: delitos de comisión, omisión, dolosos y culposos. Además, porque la concepción del tipo es el núcleo de la teoría del delito y su ubicación en las respectivas técnicas legislativas depende del

contenido restante de las dos categorías subsiguientes. Y desde el punto de vista procesal porque la configuración de la tipicidad enmarca el avocamiento de la investigación de un caso penal. La función práctica de la tipicidad se llama juicio de tipicidad, que contiene una valoración abstracta o genérica, por lo que no es recomendable que en este estadio se determine la relevancia penal de un hecho dañoso que ha significado la lesión de bienes jurídicos fundamentales. (Sánchez J. R., 2014). Pg. 370, 371.

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. Como por ejemplo de esta adecuación social podemos citar los siguientes: invitar una copa a servidor público (cohecho) o golpes en el boxeo (lesiones). Estos se estiman comportamiento adecuados socialmente; no deben considerarse típicos y mucho menos antijurídicos ni personalmente relevantes. La tipificación penal es la criminalización de una norma de cultura realizada por el legislador y establecida en una ley penal. La tipicidad lo aplica el juez, la tipificación lo realiza el legislador, la calificación de un componente como delito lo hace el fiscal. (Peña Gonzales, 2010)

“La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013)”.

Estructura de la tipicidad objetiva

Según Roxin, Claus, (citado por Oscar Peña Gonzales) Son los diferentes tipos penales que están en la parte especial del código penal y que tienen como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y procesos que deben constituir base de la responsabilidad criminal.

Elementos referentes al autor

El establecimiento de ciertas restricciones típicas respecto de los posibles autores del delito permite distinguir varias clases de tipo penales. Así, se diferencian primeramente los delitos comunes de los delitos especiales en función de la amplitud del círculo de autores del delito. En los delitos comunes, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser autor del delito, de manera tal que cualquier persona que reúna las condiciones generales de imputabilidad podrá responder como autor. La situación cambia si se trata de delito especial, pues en estos casos el tipo penal exige que el autor del delito reúna determinada calidad especial. Esta exigencia puede ser expresa (por ejemplo en el delito de parricidio del artículo 107 del CP. O concluyente (por ejemplo, en el delito de defraudación tributaria del artículo 1 del D. Leg.813.asu vez, dentro de los delitos especiales se suelen diferenciar los delitos especiales propios de los delitos especiales impropios.

- a. delitos especiales propios, la calidad especial exigida para ser autor es un elemento que fundamenta la pena (por ejemplo en el delito de prevaricato).
- b. Delitos especiales impropios, la calidad especial solamente grava la penalidad (por ejemplo, la violación a la intimidad realizada por funcionario público (Cavero, 2012)

Elementos referentes a la acción

- a. La manifestación de voluntad (impulso volitivo)
- b. Se traduce en un movimiento, en una conducta corporal externa, o en una actuación del agente.
- c. El resultado
- d. Es el efecto externo de la acción que el derecho penal califica para reprimirlo y el ordenamiento jurídico tipifica para sancionarlo, y que consiste en la modificación introducida por la conducta criminal en el mundo exterior (por ejemplo, robo, incendio) o en el peligro de que dicha alteración se produzca. Es un efecto de modificación verificable del mundo exterior trascendente en el ámbito penal. Asimismo, hay que notar que es elemento de la acción solo en los delitos materiales.
- e. La relación de causalidad entre la manifestación de la voluntad y el resultado

- f. Si hay tal, se sigue el supuesto criminal hasta la responsabilidad penal; si no hay relación, se suspende el seguimiento del supuesto porque no hay acción. Por ejemplo, hay relación cuando alguien dispara y mata o cuando alguien arroja un animal feroz a otro, en ambos se comete delito de homicidio (Peña Gonzales, 2010).

Elementos descriptivos y elementos normativos

- a. **Elementos descriptivos;** describen las acciones, lugares, personas, cosas, etc., que tienen una “naturaleza material objetiva”, que son constatables por un procedimiento meramente cognoscitivo, comparándose su existencia mediante las transformaciones que se han operado en la realidad o la permanencia de esa misma realidad. son los que expresan el verbo principal del tipo o condiciones apreciables materialmente referidas a los sujetos (activo y pasivo), al objeto material, al medio (ej. menor de 10 años, arma matar, etc.)
- b. **Elementos normativos;** son aquellos que requieren un juicio valorativo para determinar su existencia. No son elementos materiales, sino valorativos. Tienen como función, especificar un modo más estricto la antijuricidad recibida del ordenamiento general a los fines de aplicación de la pena. Tanto los elementos descriptivos como los normativos son de carácter objetivo pueden ser:
 - i. De naturaleza jurídica: implican la antijuricidad de la acción, con lo cual el tipo no subsiste cuando falta esa antijuricidad; hay que remitirse a una norma jurídica para comprobar su existencia. Por ejemplo en el hurto, cuya figura típica dice: “el que se apoderase ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena, hay que probar si es cosa mueble, si es ajena, según las normas del Derecho Civil”.
 - ii. De naturaleza cultural: en los que hay que remitirse a una norma de cultura para determinar su existencia. Por ejemplo la honestidad de la mujer que el juez debe comprobar en los casos de estupro. (Ucasal, 2007)

Relación de causalidad e imputación objetiva

A efecto de determinar cuándo podemos atribuir o imputar un resultado disvalioso, Jokobs asume que debemos realizar como primer punto de estudio un juicio natural de causalidad entre la acción y el resultado. Este análisis epistemológico causal ha sido conceptualizado por diferentes teorías, desde las propuestas naturalistas más puras, como la teoría de la equivalencia de las condiciones, hasta otras de corte neokantiano, que introducen aspectos valorativos al juicio de causalidad, como son la teoría de la condición adecuada y la relevancia. (Peña Gonzales, 2010).

Para Claus Roxin, (citado por Oscar Peña Gonzales, 2010) En otros términos, está concordancia entre “causa, acción y resultado” parte de la equivalencia o igualdad entre cada uno de los antecedentes o condiciones físicas previas al resultado. La causalidad consiste en que la acción del autor, de alguna manera, fue eficaz en la producción del resultado. Cualquier circunstancia, en el sentido de las ciencias naturales que haya sido causal para el resultado, es también causal en sentido jurídico. De acuerdo con la teoría de la equivalencia de condiciones, no se puede distinguir entre factores que han determinado el resultado y, por lo tanto, tampoco se puede distinguir entre la causa y la condición. Cada factor, dentro de esta teoría, que haya contribuido al resultado es causa. De acuerdo con esta propuesta, se parte del principio de que cada acontecimiento natural tiene como antecedente una causa, pues cada acontecimiento es determinado.

- Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

El dolo

Hernando Grisanti, lo cita (Oscar Peña Gonzales, 2010) el dolo “es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realizar un delito o una conducta punible. El dolo está integrando entonces por dos elementos: un elemento cognitivo (conocimiento de realizar un delito), y un elemento volitivo (voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: el querer de la acción típica)” (Peña Gonzales., 2010).

El otro elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de acceso carnal

sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. En otros términos el dolo consiste en la conciencia y voluntad de tener acceso carnal contra la voluntad de la víctima. Si junto al dolo, el agente no le orienta o guía alguna satisfacción sexual, su conducta queda al margen del derecho penal. Por ejemplo, no configuran delito de acceso carnal sexual aquellas conductas aparentemente sexuales desde una visión objetiva, pero realizadas con fines propiamente terapéuticas o científicas. También no es punible por ausencia de dolo, los casos en que el autor de la violencia ponga a la víctima en una situación tal que sin evidenciar intimidación acceda voluntariamente a practicar el acceso carnal sexual (Siccha, 2007). Pg. 643.

Elementos del dolo

- 1) un elemento cognitivo, conocimiento de realizar un delito
- 2) elemento volitivo, voluntad de realizar un delito o en pocas palabras significa: el querer de la acción típica (Peña Gonzales, 2010)

Clases de dolo

El dolo directo, se produce cuando un sujeto se presenta en su conciencia el hecho típico, es decir, el hecho constitutivo de delito. En el dolo directo el autor tiene el total control mental de querer y saber cuál es la conducta típica que se plantea realizar y la comete, independientemente de que aquella acción de sus resultados esperados. Ejemplo, Juan decide matar a Diego por envidia llega a la puerta de su casa, lo espera, lo ve y le dispara al corazón (Peña Gonzales, 2010).

Dolo indirecto, es aquel se materializa cuando el sujeto se presenta el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como un hecho o afecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica. Ejemplo Roberto quiere dar muerte a Pedro, le pone una bomba en el auto, la bomba explota y producto de ello mueren la señora y los hijos de Pedro. La finalidad no es matar a la familia, pero es necesario (Peña Gonzales, 2010).

Dolo eventual, es aquel que se produce cuando el sujeto se representa el hecho como posible, lejano, pero podría llegar a ocurrir, no obstante, actúa aceptando

dicha posibilidad. Ejemplo, la persona que le tira una flecha a un sujeto que tiene una manzana sobre la cabeza (Peña Gonzales, 2010).

La culpa

El tipo culposo individualiza una conducta (al igual que el doloso). La conducta no se concibe sin voluntad, y la voluntad no se concibe sin finalidad, la conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso.

Pero el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado.

La culpa puede darse de las siguientes formas:

Imprudencia: afrontar un riesgo de manera innecesaria pudiendo evitarse.

Negligencia: implica una falta de actividad que produce daño (no hacer).

Impericia: se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales.

Inobservancia de reglamentos: implica dos cosas: que conociendo las normas estas sean vulneradas implicando “imprudencia”; o se desconozcan los reglamentos debiendo conocerse por obligación, implicando ello “negligencia” (Peña Gonzales, 2010)

Teoría de la antijuricidad.

Para Welzer decía que la antijuricidad es siempre la desaprobación de un hecho a un autor determinado. Lo injusto de la acción referida al autor, es injusto personal. Para salvar críticas, los finalistas asignaban al resultado un carácter correlativo llamado “condición objetiva de punibilidad”, es decir, se valoraba no como una cuestión esencial en el ilícito penal, sino como una cuestión de punibilidad. (Sánchez J.R., 2014). Pg. 587.

Según López Barja de Quiroga, la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico (López Barja, 2004).

La antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho. La antijuricidad es lo contrario al derecho. El ordenamiento jurídico está constituido por preceptos prohibitivos y preceptos permisivos. La violación de los primeros define una conducta típica, un indicio de antijuricidad. Es necesario establecer si la conducta típica realizada tiene una causa de justificación para determinar su antijuricidad. Es decir, si la acción típica se ha cometido en legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de órdenes, consentimiento, etc., entonces, la conducta siendo típica no es antijurídica y, por lo tanto, no hay delito. Excluyendo, además, el juicio de culpabilidad (Peña Gonzales, 2010)

Antijuricidad formal y antijuricidad material

La antijuricidad formal, es la violación de la norma penal establecida en el presupuesto hipotético de la ley penal que no encuentra amparo en una causa de justificación de las que el código penal expresamente recoge. Por ejemplo el estado de necesidad (la legítima defensa).

La antijuricidad material, es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales. Por ejemplo la mendicidad que es un peligro porque puede generar robos.

El ordenamiento jurídico penal peruano se guía por el principio de antijuricidad formal. Doctrinalmente se discute si la antijuricidad tiene carácter objetivo o subjetivo, se sigue la teoría de que la antijuricidad es objetiva porque es una oposición entre la conducta humana y a las reglas del derecho positivo. Estas dos últimas son objetivas:

Antijuricidad genérica, se refiere al injusto sin precisarlo en sus peculiaridades.

Antijuricidad específica, es aquella en que lo injusto está referido a una descripción específica de un delito.

Teoría de la culpabilidad.

La noción de responsabilidades por lo tanto de índole normativo. Constituye una valoración del hecho típico y antijurídico, que permite determinar si se debe penar al autor culpable en la perspectiva de los fines de prevención del derecho penal. La responsabilidad supone, en consecuencia, la culpabilidad y la necesidad preventiva de la pena. Esta concepción permite reforzar la protección de las personas frente a la intervención punitiva del Estado: por un lado, la culpabilidad sigue siendo el fundamento y el límite máximo de la pena y, por otro, esta no puede ser agravada por simples razones de prevención general y especial. La necesidad de prevención exige que el autor culpable solo pueda ser sancionado en caso de ser indispensable por prevención (Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga, 2011). Pg. 574.

Para Roxin, la culpabilidad es un elemento central de la categoría del delito, bajo el cual se resumen materias como a la imputabilidad, posibilidad de conocimiento del injusto y otros. La culpabilidad va más allá en el tema del injusto, ya que elimina las producciones causales del resultado. Roxin prefiere denominar a la culpabilidad como responsabilidad, porque exige para que se configure la imputación subjetiva del actuar antijurídico la concurrencia tanto de la culpabilidad y la necesidad preventiva de la pena. En otras palabras prefiere hablar de “responsabilidad” en lugar de “culpabilidad”, y, en todo caso, dice que la “culpabilidad viene acuñada desde el punto de vista político-criminal por la teoría de los fines de la pena. (Sanchez J. R., 2014). Pg. 697.

Determinación de la culpabilidad

Para Zaffaroni, (citado por Oscar Peña Gonzales, 2010) se concluye que la culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre este. Este juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche basado en el ámbito de autodeterminación de la persona en el momento del hecho con el juicio de reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar una situación de vulnerabilidad en el que el sistema penal ha concentrado su peligrosidad, descontando el mismo el correspondiente a su mero

estado de vulnerabilidad.

Asimismo para Bustos (citado por Peña Gonzales, 2010) la responsabilidad y exigibilidad son dos términos indisolublemente unidos. El estado no puede exigir si no ha proporcionado o no se dan las condiciones necesarias para que la persona pueda asumir una tarea determinada por los demás y que es exigida también por el sistema.

La comprobación de la imputabilidad

La imputabilidad es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de una conducta y de no adecuar la misma esa comprensión. Se es imputable o no hay términos medios. La realización del injusto penal (conducta típica y antijurídica) no basta para declarar al sujeto culpable. Es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas psíquicas y físicas que le permitan comprender la antijuridicidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión (Terrerros, 2005).

La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Actualmente existen varias las locuciones que suelen adoptarse para determinar lo que entendemos como conocimiento de la antijuridicidad. En efecto, en la doctrina alemana encontramos los términos "Unrechtsbewußtsein" que se lo ha traducido a nuestro idioma como "conciencia de lo injusto" y "Unrechtseinsicht" o "comprensión de lo injusto". En España se lo denomina "conocimiento de la antijuridicidad", "conciencia de la antijuridicidad" y "conocimiento de la desaprobación jurídico-penal del acto". "Conciencia de la antijuridicidad significa: el sujeto sabe que lo que hace no está jurídicamente permitido, sino prohibido", es decir que "a quien actúa con conocimiento de la antijuridicidad del hecho le es plenamente imputable la realización del mismo". Muñoz Conde define el conocimiento o conciencia de la antijuridicidad como "conocimiento del carácter prohibido del hecho típico y antijurídico". Lo anterior nos lleva a concluir que el problema del conocimiento de la antijuridicidad o antijuridicidad radica en determinar: el objeto y contenido del conocimiento de la antijuridicidad; el conocimiento eventual de la antijuridicidad;

y, las formas del conocimiento de la antijuricidad.

Al respecto del objeto y contenido del conocimiento de la antijuricidad se dice que este tiene que ver con el “conocimiento por parte del sujeto de que su conducta contraviene una prohibición legal que, trasladado a la esfera del profano, se reduciría al conocimiento de la antijuricidad material del hecho.” En otras palabras, el objeto del conocimiento radica en que el autor de la infracción penal conozca no solamente que su conducta está en contra del ordenamiento jurídico sino que además, según Bacigalupo, conozca también cual es la sanción impuesta a esa conducta, de manera que se pueda analizar adicionalmente la capacidad de motivación del infractor en la norma penal.

Se entiende por conocimiento eventual de la antijuricidad “a la situación en la que, a pesar de la falta de certeza, el sujeto alcanza un grado de conocimiento de la significación antijurídica del hecho suficiente para fundamentar una responsabilidad penal plena.” En este punto la doctrina ha sido concluyente en manifestar que no hace falta la certeza, en el autor de la infracción, sobre el conocimiento de la antijuricidad para poder hacerle merecedor de la pena, aunque si existen casos que los han denominados dudas irresolubles: “Siguiendo las nuevas tendencias alemanas, considera que un hecho cometido en estado de duda, según las circunstancias en que ésta se produzca, es menos reprochable que el cometido con un conocimiento seguro. Concretamente, cuando en caso de haber faltado por completo la conciencia de la antijuricidad, el error hubiese sido inevitable, entiende que la atenuación debería ser obligatoria.”

Tratemos finalmente las formas del conocimiento de la antijuricidad. Se exige que el conocimiento sea actual: “es decir, la realidad- de la conciencia de lo injusto no debe ser entendida como la exigencia de un proceso de reflexión sobre la antijuricidad del hecho en el preciso instante de su comisión que acabe en una nítida representación de la misma o, de lo contrario, este requisito no se cumpliría en muchos delitos, especialmente en los hechos cometidos impulsivamente, con habitualidad o bajo fuertes estados pasionales. No se trata,

pues, de que el sujeto piense explícitamente 'lo que estoy cometiendo es un hecho injusto', sino que basta con un saber implícito que, de alguna forma, esté presente e incida en el comportamiento del autor." (Mayorga, 2011) Constituye junto a la imputabilidad un elemento de la culpabilidad. Tiene que ver con el conocimiento de la prohibición de la conducta. La atribución que supone la culpabilidad sólo tiene sentido frente a quien conoce que su hacer está prohibido.

La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Tiene que ver con aquellos supuestos en los que el Derecho no puede exigir al sujeto que se sacrifique en contra de sus intereses más elementales. El Código Penal prevé aquellos supuestos en los que no se puede exigir al individuo una conducta diferente a la conducta prohibida que realizó. Esos supuestos son: Estado de necesidad exculpante, miedo insuperable, obediencia jerárquica. (Terreros F. V., 1992)

Consecuencias jurídicas del delito

El comportamiento típico, antijurídico y culpable que protagoniza un delito activa el sistema penal oponiendo al autor una determinada consecuencia jurídica. El tema es siempre de política criminal y contiene un debate no acabado, iniciado con la obra de Beccaria, respecto de cuáles deben ser las consecuencias jurídicas de un delito. En principio se admite que las consecuencias jurídicas son las penas, las medidas de seguridad, las medidas accesorias y las responsabilidades civiles que derivan de un delito.

El objeto de estudio de la teoría del delito es todo aquello que da lugar a la aplicación de una pena o medida de seguridad (Gonzales, 2010)

La pena

- Concepto

Para el derecho penal cumplir su prestación social no basta con imputar el hecho penalmente relevante a un sujeto imputable. La reacción frente al delito debe objetivarse en el mismo nivel que el propio hecho del autor. Por lo que la

pena debe constituir el retiro de los medios de interacción incorrectamente administrados. En la medida que la privación de los medios de interacción requiere una base cognitiva que muestre el fracaso del autor, resulta necesario que la pena constituya la aflicción de un dolor. En consecuencia, el efecto comunicativo de la pena debe estar orientado socialmente a mostrar el fracaso del autor, pues, de lo contrario, la pena no podrá restablecer la vigilancia de la norma infringida. Está claro que la forma y la medida aflictiva de la sanción penal dependerán de consideraciones históricas y culturales de cada sociedad (Cavero, 2012)

Toda teoría de la pena es una teoría de la función que debe y tiene que cumplir el Derecho Penal. De lo anteriormente expuesto, resulta entonces que cuando se habla del sentido y función del derecho penal; en último término, se está inquiriendo por el sentido y función de la pena. La finalidad del derecho Penal, como parte de un concepto más general, es el control social, el cual dependerá de la función que se le asigne a la pena y a la medida de seguridad, como los medios más característicos de la intervención del Ius Puniendi estatal. Toda imposición de una pena por el órgano jurisdiccional tiene como presupuesto básico que se haya acreditado la afectación a un bien jurídico-penal, por más leve que haya sido, en otras palabras, el principio de lesividad u ofensividad es el que se conecta a la teoría de los fines de la pena con la misión del derecho penal (Sánchez J. R., 2014). Pg. 1280, 1281.

Clases de las penas

a) Penas privativas de libertad

“La privativa de la libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”. (Art 29 CP, 2017)

Consiste en la limitación coactiva de la libertad de movimiento mediante el internamiento en un establecimiento penitenciario. Como lo reconoce expresamente la exposición de motivos del cual el código penal, la pena privativa de la libertad se ha unificado, no diferenciándose diversas formas de privación de la libertad, como si lo hizo, por ejemplo, el código penal de 1994,

en el que se distinguían el internamiento, la penitenciaria, la relegación y la prisión. La diferencia se encuentra solamente en la ejecución de la pena privativa de la libertad, en donde se prevén tres regímenes distintos: el régimen cerrado, el régimen semiabierto y el régimen abierto (artículo 97 código de ejecución penal). En el actual código penal se diferencian solamente entre penas temporales y cadena perpetua (Cavero, 2012)

La pena restrictiva de la libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros, luego de cumplir su pena efectiva o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso.

b) Restrictivas de libertad

En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta (Artículo 29 Código Penal).

Las penas restrictivas de la libertad constituyen una limitación a la libertad de tránsito. En la redacción original del código penal estas penas eran de dos tipos: “la pena de expatriación para el caso de nacionales y la pena de expulsión del país para el caso de extranjeros”. Legitimidad de la pena de expatriación comenzó, sin embargo, a ser cuestionada, pues se consideraba contraria a la normativa internacional referida a derechos humanos, la cual niega la posibilidad de expulsar del país a los nacionales. por esta razón, mediante la ley 29460 del 27 de noviembre del 2009 se suprimió del código penal la pena de expatriación, alegándose precisamente su incompatibilidad con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos con rango constitucional (Cavero, 2012).

Es pertinente precisar que la pena restrictiva de la libertad de expulsión del extranjero no se contempla como una pena autónoma, sino, más bien, que se aplica después de cumplir su “pena privativa de la libertad efectiva”. En este sentido, esta pena se aplicará luego de cumplir con la “pena privativa de la libertad” impuesta. No parece correcto, por lo tanto, imponer esta pena complementaria junto a una pena privativa de la libertad suspendida, a no ser que la expulsión tenga lugar luego del periodo de prueba. Admitir el control

de la observancia de reglas de conducta en el extranjero podría implicar cierta injerencia en los ámbitos de aplicación del derecho interno de cada país. La pena de expulsión se prevé expresamente para delitos especialmente graves (narcotráfico, por ejemplo) o para delitos contra el estado y la defensa nacional (Cavero, 2012).

c) Privación de derechos

Son las que constituyen una restricción a otros derechos constitucionalmente reconocidos, como, por ejemplo, el derecho a la libertad de trabajo, a la libertad personal, a los derechos políticos, etc. El Código Penal reconoce, como penas limitativas de días libres y la inhabilitación. Un sector de la doctrina penal destaca la excesiva generalidad de la denominación utilizada para caracterizar a esta clase de pena, pero es evidente que en este plano no pueden ofrecerse mayores niveles de precisión, dado el aglutinamiento que el legislador penal ha hecho de restricciones o privaciones de derechos de muy diversa índole. La precisión deseada solamente se puede conseguir si se entra en cada una de las distintas penas englobadas en la denominación general de “penas limitativas de derecho” (Cavero, 2012)

a) La pena de multa

La pena de multa implica la privación de una parte del patrimonio del autor de un delito. Esta pena resulta aplicable a supuestos de escasa o mediana gravedad. La determinación de la cuantía de la multa sigue en la actualidad el sistema de los días multa. Conforme a este sistema, se establece, en primer lugar, un factor de referencia de la multa, el llamado día-multa, en el que se tiene en consideración el ingreso promedio diario del condenado, determinado con base en su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. Debe precisarse, sin embargo, que si el condenado vive exclusivamente de su trabajo, el importe del día multa no podrá ser menor al veinticinco ni mayor al cincuenta por ciento, dependiendo de la carga familiar que pudiese tener. En segundo lugar, el monto de la multa se obtiene en función de los días- multa previstos por cada tipo penal de la parte especial, lo cual depende de la gravedad del delito, pero que, en cualquier caso, no podrá ser menor a diez días multa ni

mayor a trescientos sesenta y cinco días multas, aunque en leyes especiales como en el caso de la ley Penal Tributaria se contemplan penas de multa por encima del máximo establecido para los delitos previstos en el Código Penal. A través de la consideración de los dos aspectos antes indicados. La pena de multa responderá no solo a gravedad del hecho delictivo, sino también a la capacidad económica del delincuente (Cavero, 2012).

Criterios generales para determinar la pena

El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión, o la función que ocupe en la sociedad.
- b. Su cultura y sus costumbres
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad. (Artículo 45 Código Penal).

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta as siguientes reglas en el Art. 37 del Código Penal.

1. Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos limites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.
2. El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentara hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.
3. Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se

den dos atenuantes.

4. La pena se aplicara sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro limite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurriere el motivo de aumento o de a disminución (Juristas editores, 2015).

La reparación civil

- Concepto

La reparación civil es entendida como la sanción que podrá imponerse al sujeto activo del hecho punible en caso de hallarse culpable, o será el resultado del acuerdo en caso de que entre en un proceso transacción con la víctima de injusto penal, en otra palabras, la reparación civil se trata del resarcimiento del bien o indemnización, aun cuando esta sea totalmente exigua, por quién lo ocasionó un daño-traducible en delito-que afecto los derechos e intereses legítimos de la víctima (Sánchez J. R., 2014). Pg. 1401.

“La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva” (García, 2012).

En este de casos , es importante tener en cuenta lo siguiente: a) si el agraviado , o sus parientes, deciden constituirse en parte civil en un proceso penal, ya no se puede interponer posteriormente una demanda civil por indemnización por los mismos daños, en virtud del principio de cosa juzgada. b) no cabría entonces que habiéndose constituido en parte civil, se opte por la indemnización fijada por el Juez Civil y se renuncie a la del proceso penal, por ser la primera más ventajosa que la segunda. (Espinoza, 2003)

Criterios generales para determinar la reparación civil

1. Extensión de la reparación civil

“para que nazca el deber de indemnizar no basta con que exista constancia del delito o falta, sino que es preciso, en primer lugar, que se pruebe la existencia de unos daños, así como la cuantía de los mismos. En segundo lugar, se requiere también para que el daño sea indemnizable, que se dé un nexo causal entre aquel y el delito, esto es, que exista entre ambos una causa-efecto. El objeto de la indemnización son tanto los daños materiales como los morales. Los daños o perjuicios materiales o patrimoniales son aquellos que producen un menoscabo valuable en dinero sobre intereses patrimoniales del perjudicado, mientras que los daños morales afectan a los bienes inmateriales del perjudicado. (L, 1998)

a) La restitución del bien

La restitución del bien opera para delitos que han implicado un despojo o apropiación de bienes. El artículo 94 del CP precisa que esta restitución se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de estos para reclamar su valor contra quien corresponda. Esta disposición no debe interpretarse de forma absoluta, pues llevaría a graves incoherencias con el régimen civil. En el caso de los bienes registrables (principalmente inmuebles) existe el principio de la buena fe registral, conforme al cual el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante en virtud de causas que no consten en los registro públicos. Esta buena fe se presume mientras no se pruebe que el adquirente conocía la inexactitud del registro. En consecuencia, la restitución solamente procederá si el tercero adquirente no tiene buena fe. En el caso de los bienes muebles no registrables, la traditio a non domino no opera en el caso de bienes adquiridos con infracción de la ley penal, por lo tanto, la buena fe del adquirente no le permite adquirir la propiedad del bien mueble, si es que su procedencia es delictiva. Sin embargo, esta regla tiene una excepción. Si el bien mueble se adquiere en tiendas o locales abiertos al público no son reivindicables si se encuentran amparados por facturas o pólizas de vendedor. En

este caso, como en todos los demás en los que no es posible la restitución del bien. El artículo 93 del CP dispone que el que resulte civilmente responsable deberá pagar su valor. (Cavero, 2012).

La restitución consiste en la reintegración del estado de cosas existentes antes de la infracción. La restitución puede ser cosas muebles sustraídas a ser posible en especie o inmuebles usurpados, con abono de los deterioros o menoscabos que el Juez o Tribunal determinen. Ha de hacerse aun cuando se hallen en poder de un tercer adquirente de buena fe y por medios legales, tiene este tercero, eso sí, derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito o falta (Ramirez, 2004).

b) La indemnización por daños y perjuicios

El segundo que engloba la reparación civil es la llamada indemnización por los daños y perjuicios. Se trata de un concepto que intenta abarcar todo el daño producido por el autor del delito. Este daño no se reduce al de carácter económico, pues como lo ha establecido el acuerdo del pleno jurisdiccional penal de 1999, la reparación civil debe comprender el daño económico, moral y personal. En este sentido, el objeto de la reparación no es solamente el daño patrimonial, sino también el de carácter extra-patrimonial, tal como lo ha reafirmado también el acuerdo plenario N° 6-2006, en el punto 8 (Cavero, 2012)

c) El daño emergente y el lucro cesante

Nuestro Código estaría indicando al daño emergente, que se refiere a los daños que sufre el bien en el momento de la infracción, y el lucro cesante, que se refiere a los ingresos que se dejan de percibir por el daño. Consideramos que el juez deberá apreciar estos márgenes prudencialmente (Terrerros, 1998).

d) El daño moral

En cuanto al daño moral y personal, hay que señalar que aun cuando resulte poco frecuente alegarlo, también resulta posible de la existencia de este tipo de daño en diversos delitos. En la doctrina se ha destacado la existencia de un daño moral en los casos en los que el delito produce una grave afectación o preocupación en el perjudicado. La afección puede ser consecuencia de la imposibilidad de uso o disfrute de un bien o la imposibilidad de disfrutar un

servicio o prestación de hacer esperados, mientras que la preocupación del perjudicado puede verse cuando el delito lo deja en una situación de no saber la manera de poder subsistir o frente a la posibilidad de sufrir un grave daño patrimonial futuro que no puede descartarse, por su parte, el daño a la persona abarca las múltiples situaciones a las que el sujeto, afectado por sufrir una lesión en su integridad sicosomática, esta normalmente sometido y que producen consecuencias no patrimoniales sobre la persona considerada en sí misma. (Cavero, 2012).

2.2.2.4 El delito de violación sexual

Concepto

El delito de violación sexual se encuentra previsto en el art. 170 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de la libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años en los siguientes casos establecidos en el art. 170° del Código penal.

2.2.2.4.1 Regulación

El delito de violación sexual se encuentra previsto en el art. 170 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal, o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de la libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2. Si el agente busca de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.
5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar, o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajadores del hogar.
7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal, o Vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencias de ellas.
8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña o niño o adolescente.
10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.
11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.

12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.

2.2.2.4.2 Elementos del delito violación sexual

Tipicidad

La conducta delictiva de violación sexual se configura cuando el que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

En efecto, la libertad sexual parte de la autonomía misma del ser humano, de dirigir dicha esfera conforme al discernimiento humano, como plasmación de la voluntad, que se exterioriza a partir de los actos concretos, que involucra a otro ser humano, pues en definitiva los actos que el sujeto haga con su propio cuerpo no es de incumbencia para el Derecho Penal, a menos que éste se obligado a realizarlo mediante acción y/o amenaza. El derecho a la auto-determinación sexual, de acuerdo a la constitución, es el derecho a la propia personalidad y solo puede ser determinada por uno mismo. Dicho de otra manera el bien jurídico es la libertad sexual, en su doble vertiente positivo-dinámica, esto es, la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales, o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos; y desde un aspecto negativo, el derecho de impedir intromisiones a dicha esfera, cuando no media su comportamiento (Freyre A. R., 2010).

Para que la violación se evidencie, la conducta del autor debe reunir las exigencias de la ley, promoviendo la trasgresión de un bien que la ley protege específicamente: la libertad sexual. Resultaría restrictivo y con los visos propios de la ilegalidad constreñir a una persona a someterse contra la voluntad a las pretensiones de un tercero sin señalarse penalización para tal actividad. Por otra parte, la opción o la elección misma quedan a cargo de la propia persona, quien decidiera con condicionamiento sobre el uso de aquella libertad sexual, pudiendo consentir con el acceso carnal o bien prescindir de él, si así lo sintiere o quisiere. Su libertad no está condicionada ni pueden imponérsele pautas que la orienten en un sentido determinado (Sproviedo, 1996) pg.150

B. Sujeto del delito de Acceso Carnal Sexual

a) Sujeto activo

El hombre la mujer; habiéndose desvinculado el aspecto sexual y la procreación y con esto el embarazo, resulta ahora viable la equiparación del hombre y la mujer en el delito de violación. Si la mujer es quien impone el delito carnal, simplemente está ejecutando la acción típica. Debe superarse el cliché de que siempre es la mujer la víctima y que la iniciativa sexual corresponde indefectiblemente al varón. Sin embargo, lo frecuente es que el varón sea el sujeto activo del delito de violación. La erección es vinculante al deseo, simpatía y voluntad, pero es en realidad un impulso de contenido biológico e orgánico, lo que se tutela en esta capitulación es la libertad sexual en todo su sentido. La mujer como se sostuvo en el apartado de autoría y participación, puede intervenir como instigadora, coautora y hasta autora mediata, más aún por la amplia configuración típica que se desprende del artículo 170° del C.P; extensible al resto de tipificaciones penales (Freyre.A.R., 2010).

Para que la violación se evidencie, la conducta del autor debe reunir las exigencias de la ley, promoviendo la trasgresión de un bien que la ley protege específicamente: la libertad sexual. Resultaría restrictivo y con los visos propios de la ilegalidad constreñir a una persona a someterse contra la voluntad a las pretensiones de un tercero sin señalarse penalización para tal actividad. Por otra parte, la opción o la elección misma quedan a cargo de la propia persona, quien

decidera con condicionamiento sobre el uso de aquella libertad sexual, pudiendo consentir con el acceso carnal o bien prescindir de él, si así lo sintiere o quisiere. Su libertad no está condicionada ni pueden imponérsele pautas que la orienten en un sentido determinado (Sproviedo, 1996) p150.

b) Sujeto pasivo

El cambio de paradigmas en torno a estos delitos no podía limitar como sujeto pasivo a la mujer, sino también, al hombre en base al principio de igualdad que caracteriza a un estado democrático de derecho. La ley hace referencia a la persona, lo que significa que tanto el hombre como la mujer pueden ser víctimas de este delito. Debe tratarse de persona viva, lo contrario delinquiría el delito de ultraje de cadáver (necrofilia) tipificada en el artículo 318, inciso 1 del código penal y se continuaría un delito de imposible realización (Freyre, 2007) p118

C. Medios típicos del acceso sexual prohibido.

Del mismo contenido del modificado tipo penal del artículo 170° se advierte que el delito de acceso carnal sexual se materializa o perfecciona cuando el agente con la finalidad de someter a su víctima a un contexto sexual determinado hace uso de la violencia o amenaza grave (Siccha, 2007). Pg. 627.

a. Violencia. Es la violencia material que exige el tipo penal. Consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima. El autor recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia u oposición de la víctima. La violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente de las manos, etc.). la polémica nada pacífica en la doctrina se presenta respecto de la continuidad o no de la fuerza física en el desarrollo del acceso carnal prohibido. Ciertos tratadistas consideran que la fuerza desplegada por el autor debe ser seria y constante en contraposición de la resistencia también constante del sujeto pasivo. Esta posición llega al exceso de considerar a la resistencia de la víctima como otro elemento del delito. De ese modo, si no hay resistencia de la víctima así no esté de acuerdo con el acto sexual, el delito no se configura (Siccha, 2007). Pg. 627.

b. La Vis Grata Puelles. Es importante no confundir la violencia tipificada como medio para lograr el acceso carnal sexual, con la razonable fuerza física que se emplea el varón para vencer la natural resistencia que el recato impone a la mujer. Esa dulce violencia, seductora pero no coercitiva (vis grata puelles). (Siccha, 2007). Pg. 629.

c. Amenaza Grave. Consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima cuya finalidad es intimidarlo y se somete a un contexto sexual determinado no es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea y eficaz. La amenaza es una violencia psicológica que naturalmente origina intimidación en aquel que la sufre (Siccha, 2007). Pg. 630.

d. Finalidad de la Violencia y la Amenaza Grave. Se desarrollan o desenvuelven con la finalidad de vencer la oposición o anular la voluntad negativa del sujeto pasivo y de ese modo, someterlo a practicar el acto o acceso carnal sexual o en su caso, para impedir que haya resistencia. Desprendiéndose que sin la concurrencia de uno o ambos factores, no se configura el delito de acceso carnal sexual. Entre la violencia o amenaza debe haber una relación de oposición respecto del objeto sexual que tiene el agente (Siccha, 2007). Pg. 633.

D. Acción típica (Acción Indeterminada). Está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima. En nuestra dogmática no existe dificultad para precisar los alcances que la ley señala al hablar de acto sexual. El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir, como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo. Lo cierto y concreto, es que el acto sexual propiamente dicho, ya no puede ser entendido desde un aspecto puramente orgánico y naturalista, pues desde una perspectiva normativa, ya no solo la conjunción del miembro viril en las cavidades vaginales y anal resulta un acto sexual, sino también la introducción del pene en la boca de las víctimas; más el caso de introducción de objetos, lo que configura en realidad es una agresión sexual (Freyre A. R., 2010).

. Imputación Objetiva del Resultado. “El presupuesto de la imputación objetiva del resultado es la imputación de la conducta, sin embargo, tampoco es suficiente una simple sucesión de estos dos criterios sino que además es necesaria una relación objetiva entre ellas” (Gonzales, 2010).

La acción típica entonces consiste en que mediante la violencia o amenaza obligar a una persona a tener relaciones sexuales las cuales pueden ser por la vía natural, contranatural, por la vía oral, cabe resaltar que el Art. . 170 del C .P nos señala que para que se plasme el delito no necesariamente requiere de la penetración del miembro viril del hombre , sino que puede darse la penetración por algún objeto o parte de cuerpo, esto se dio a raíz del caso muy sonado en nuestro país en donde un Doctor Cirujano Plástico acometió sexualmente a su víctima, una vedette famosa, pero con una prótesis de miembro viril, este caso motivó a legislador para implementar la figura antes descrita.

Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Elemento Subjetivo Adicional al Dolo.-La misma naturaleza estructural del delito en comentario exige la concurrencia de un elemento Subjetivo adicional al dolo que se constituye en el leit motiv del objetivo o finalidad última que persigue el agente con su conducta. La finalidad u objetivo que busca el autor al desarrollar su conducta no es otro que la satisfacción de su apetencia o expectativa sexual. Para lograr tal motivada o guiada finalidad, el agente obra la mayor de las veces por medio de un plan previamente ideado. Si aquel elemento subjetivo adicional, que la doctrina lo etiqueta como animus lubricus o ánimo lascivo, no se verifica en la realidad y por ejemplo, el agente solo actúa motivado por la finalidad de lesionar a su víctima introduciéndole, ya sea por la cavidad vaginal o anal, objetos o partes del cuerpo, se descartará la comisión del delito de acceso carnal sexual violento (Siccha, 2007). Pg. 641, 642.

B. Dolo.-El otro elemento subjetivo en el comportamiento delictivo de acceso carnal sexual lo constituye el dolo, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. En otros términos el dolo consiste en la conciencia y voluntad de tener acceso carnal contra la voluntad de la víctima. Si junto al dolo, el agente no le orienta o guía alguna satisfacción sexual, su

conducta queda al margen del derecho penal. Por ejemplo, no configuran delito de acceso carnal sexual aquellas conductas aparentemente sexuales desde una visión objetiva, pero realizadas con fines propiamente terapéuticas o científicas. También no es punible por ausencia de dolo, los casos en que el autor de la violencia ponga a la víctima en una situación tal que sin evidenciar intimidación acceda voluntariamente a practicar el acceso carnal sexual (Siccha, 2007). Pg. 643.

C. Error de Tipo.-Bien sabemos que el error de tipo regulado en la primera parte del artículo 14 del Código Penal, se configura cuando el agente al tiempo que realiza la conducta con apariencia delictiva actúa con desconocimiento o error sobre la existencia de alguno o algunos elementos objetivos integrantes del tipo penal. Excluyendo, en consecuencia, el dolo. Asimismo, la concurrencia del error en el sujeto activo hace desaparecer la comisión del delito o alguna circunstancia agravante prescrita en el tipo penal. Por ejemplo, si el agente accede violentamente a su víctima creyéndola mayor de 18 años, se excluirá el dolo de la agravante prevista en el inciso 4 del artículo 170°, subsistiendo el supuesto del tipo básico por el cual será sancionado finalmente (Siccha, 2007). Pg. 643, 644.

Antijuricidad

Después de que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasará a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previas en el artículo 20° del Código Penal. Por naturaleza del delito, considero que es difícil verificar en la realidad concreta algún caso de acceso carnal sexual prohibido donde se verifique de modo positivo una causa de justificación. en estos tiempos de posmodernidad, al constituirse o erigirse la libertad sexual como el bien jurídico principal protegido con los delitos sexuales, no es posible sostener racionalmente y de modo positivo el ejercicio legítimo de un derecho como causa de justificación en el delito de acceso carnal sexual violento impuesto por un cónyuge al otro (Siccha, 2007). Pg. 644, 645.

Culpabilidad

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de acceso carnal sexual

no concurre alguna causas de justificación, el operador jurídico continuara con el análisis para determinar si la conducta típica u antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años de edad y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable (Siccha, 2015).

También se verificara si el agente al momento de exteriorizar su conducta de carácter sexual, conocía la antijuridicidad de su conducta, es decir, se verificara si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho. Luego, determinara si el agente pudo actuar o determinarse de manera diferente a la de realizar el hecho punible de acceso carnal sexual (Siccha, 2015).

2.2.2.4.3 Grados de desarrollo del delito

Consideramos que la forma cómo se ha regulado las conductas sexuales delictivas en nuestro sistema punitivo aún con grandes defectos, merece general aceptación, pues pretende o se ajusta a los lineamientos un Estado Social y Democrático de Derecho que propugna todo nuestro sistema jurídico, cuyo marco normativo lo constituye nuestra Constitución y la doctrina de los Derechos Humanos (Siccha, 2007). Pg. 617. .

2.2.2.5 El delito de violación sexual en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1 Breve descripción de los hechos

El representante del Ministerio Público, señala que en juicio oral acreditara que con fecha 30 de abril del 2013, aproximadamente a las 14:00 horas, el denunciado B, abusó sexualmente de la menor de las iniciales A, en circunstancias en que esta se encontraba regresando con su uniforme de su centro educativo “El Ingenio “ del distrito de Cochabamba, provincia de Chota , en el cual venia cursando el cuarto año de educación secundaria , siendo que el acusado la ha debido esperar, porque salió del monte y al agarro de sus manos, donde la menor agraviada no pudo hacer nada, solamente gritar y pedir auxilio, el acusado la tiro al suelo , le bajo su ropa interior, y se puso encima de ella, donde él también se bajó su pantalón y su trusa, metiendo su pene en su vagina con fuerza, por unos

diez minutos, luego se levantó, la menor se fue a su casa sintiendo dolor, percatándose que en su ropa interior había sangre. Que, asimismo fue objeto de un segundo abuso sexual el día 16 de mayo del 2013, por parte del acusado, en una quebrada, en circunstancias que la menor agraviada bajaba de ver a su abuelo, circunstancias en que el acusado salió del monte y la llevo a una quebrada; siendo la menor en ambas oportunidades amenazada de muerte por el denunciado si se atrevía a contar los hechos a sus padres y producto del miedo esta no denunció de forma inmediata. Los medios probatorios con los que demostrara su teoría del caso son los admitidos en la audiencia de control de acusación.

Que, con la partida de nacimiento de la menor se acredita que el momento que se cometió el delito tenía diecisiete años, tipificado en el Art. 170° primer párrafo del Código Penal, vigente a la comisión de los hechos, que prevé el delito de violación sexual, por lo que la fiscalía solicita siete años de pena efectiva y quince mil soles de reparación civil. (0120-2014-51-0610-JR-PE-02).

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: y como tal se le impone siete años de pena privativa de la libertad efectiva, que será computada desde su ingreso al penal de Chota (0120-2014-51-0610-JR-PE-02).

2.2.2.5.3 La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

Es de tres mil quinientos nuevos soles el monto por reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada. (0120-2014-51-0610-JR-PE-02).

2.3 Marco Conceptual

Absolución. Resolución del juez por medio de la cual concluye el juicio o proceso, declarando al demandado libre de la demanda y al procesado libres de la acusación que se le ha formulado (Huarachi, 1998). Pg. 11.

Acción Penal. Abraham Bartolini Ferro, citado por Cubas, al respecto, sostiene: “derecho a provocar el ejercicio de la jurisdicción para la constitución y desenvolvimiento del Proceso” (Rivera, 2002).

Acusación. Cargo que formula el fiscal ante un juez contra persona determinada, por considerarla responsable de un delito o falta, con el objeto de que se le aplique la sanción prevista en la ley (Huarachi, 1998). Pg. 15.

Acusado. Aquel contra el cual se dirige la acusación por parte del Fiscal (Huarachi, 1998). Pg. 16.

Acusación Fiscal. Es el cargo formulado por el Fiscal contra una persona considerada como responsable de un hecho delictuoso, solicitando en él la aplicación de una pena prevista en la ley (Rivera, 2002).

Agravante. Circunstancia concurrente en la comisión de un delito que va influir en el momento de aplicar la pena, cuya sanción va ser mayor que si ésta no se presentará (Rivera, 2002).

Agraviado. Sujeto pasivo de la comisión de delito (Huarachi, 1998). Pg. 19.

Alegato. En materia penal se refiere a la exposición oral o escrita que se realiza, cuando los autos están listos para sentenciar (Huarachi, 1998). Pg. 20.

Autor. Desde el punto de vista penal es el sujeto activo del delito (Huarachi, 1998). Pg. 29.

Autoría. Artículo 23 del Código penal señala la figura de la autoría directa e indirecta, manifestando que en el primer caso la persona realiza por sí mismo el hecho punible, mientras que en la segunda el sujeto realiza por otro el hecho punible (Rivera, 2002).

Bien Jurídico Protegido. Bien humano reconocido y protegido por el derecho (Huarachi, 1998). Pg 32.

Causas de Justificación. Zaffaroni hace una clara distinción entre justificación e inculpabilidad, al respecto: en la Justificación hay una situación conflictiva que el derecho debe resolver dando un permiso, porque de no hacerlo resultaría perjudicado su objetivo general. En al inculpabilidad hay una situación en la que solo se excluye el reproche porque el autor no se le puede exigir otra cosa, pero

recociendo perfectamente que su conducta afectó la finalidad general del orden jurídico (Rivera, 2002).

Concurso Ideal de Delitos. Se presenta cuando el autor vulnera mediante una misma acción varias leyes penales o varias veces la misma ley penal (Huarachi, 1998). Pg. 45.

Concurso Real de Delitos. Se presenta esta figura cuando el autor ha cometido varios hechos punibles independientes que son enjuiciados en el mismo proceso (Huarachi, 1998). Pg. 45.

Cuestión Previa. Es un medio de defensa que se opone a la acción penal; por ella se pone en conocimiento que faltan un requisito de procedibilidad (Huarachi, 1998). Pg. 52.

Daño Moral. La lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otros (Huarachi, 1998). Pg. 53

Debido Proceso. Es un derecho fundamental que corresponde a todo justiciable para actuar en un proceso justo, imparcial; ante un juez independiente, responsable, competente, con un mínimo de garantías (Huarachi, 1998). Pg. 54.

Delito. Fernández Carrasquilla señala que: “delito es un hecho jurídico voluntario, esto es, un acto jurídico de naturaleza ilícita y culpable, que se realiza típicamente” esto quiere decir, que es un hecho jurídico al que el derecho atribuye consecuencias jurídicas; un hecho humano, refiriéndose a la conducta que puede ser pasiva o activa, positiva o negativa, acción u omisión; es voluntario, siendo este el límite de la responsabilidad penal (subjetivas) presente tanto en el dolo como en la preterintención y culpa; ilícita y culpable, ya que el injusto culpable aparece descrito en la ley, se adecua al tipo penal (Rivera, 2002).

Denuncia. Acto de poner en conocimiento de la autoridad la comisión de un hecho delictivo. Una vez interpuesta la denuncia, la autoridad competente debe realizar las investigaciones respectivas a fin de establecer si se cometió o no un delito y de ser así, saber quién fue el autor del mismo (Rivera, 2002).

Detención. Constituye el hecho de privar de su libertad a una persona. La detención preventiva es de carácter temporal y excepcional, previo mandato judicial, debidamente motivado (Rivera, 2002).

Ejecucion de Sentencia. Es el conjunto de actos procesales dirigidos a lograr la efectivización de lo dispuesto en la sentencia (Huarachi, 1998). Pg. 65.

Evidencia. Señala el diccionario de la Lengua Española que es la certeza clara, manifiesta, de una cosa. Son todos aquellos objetos, vestigios de la comisión de un delito. Ésta se incorporará legalmente al proceso, produciendo en el Juez el conocimiento y convencimiento cierto sobre la verdad de los hechos (Rivera, 2002).

Extrajudicial. Acto que se realiza entre las partes, pero sin intervención de la autoridad judicial, acuerdo realizado fuera del proceso (Huarachi, 1998). Pg. 74.

Fallo. Parte dispositiva de la sentencia. Resolución, decisión, laudo (Huarachi, 1998). Pg 75.

Flagrante Delito. “delito infraganti” esto es, el que se está cometiendo o se acaba de cometer cuando el delincuente ha sido sorprendido (Huarachi, 1998). Pg. 79).

Generales de Ley. Datos o referencias identificatorias de una persona, dados por sus nombres y apellidos, edad, estado civil, números de documentos, etc (Huarachi, 1998). Pg. 83.

Hecho Punible. Según el artículo 11 del Código penal solo son punibles los delitos y faltas señaladas en la ley. Estas pueden ser acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por nuestra legislación penal (Rivera, 2002).

Impugnacion. Instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Huarachi, 1998). Pg. 93.

Inculpado. Persona a la que se le sigue una instrucción o también llamada investigación judicial, es decir se le ha aperturado un proceso ante el Juez Especializado en lo Penal (Rivera, 2002).

Infundado. Resolución que se expide cuando no se prueban los hechos que sustentan la pretensión (Huarachi, 1998). Pg. 97.

Inspección Judicial. Medio probatorio que tiene por objeto que el Juez pueda apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos (Huarachi, 1998). Pg. 99.

Juicio Oral. También llamado juzgamiento. Es la segunda etapa del proceso penal. Actualmente, solo se da en el proceso ordinario, constituyendo un conjunto de debates orales que, sobre la base de la instrucción, realizada en el juzgado penal, se realizan (Rivera, 2002).

Jurisprudencia. Ciencia del derecho. Conjunto de sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, cuya uniformidad y reiterancia les confiere observancia obligatoria como fuente interpretativa de la ley (Huarachi, 1998). Pg.104.

Juzgado. Judicatura, dignidad y empleo de Juez. Tribunal unipersonal. Oficina o despacho donde actúa permanentemente (Huarachi, 1998). Pg.105 .

Legítima Defensa. Tiene lugar cuando media una situación de necesidad, lo que vincula a otra causa de justificación, como es el estado de necesidad. Sin embargo, aquí hay que hacer notar diferenciación entre una y otra (Rivera, 2002).

Medios Impugnatorios. Señala Monroy Gálvez, que son los instrumentos que la ley concede a las partes para que soliciten al juez, para que el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Rivera, 2002).

Objeto del Delito. Es la persona o cosa material sobre la cual recae el acto delictivo (Rivera, 2002). .

Petitorio. Parte de la demanda donde se concentran las solicitudes que se formulan al juez (Huarachi, 1998). Pg. 132.

Prueba. Sostiene Eugenio Florián, citado por Cubas Villanueva, que la prueba es todo aquello que en el proceso pueda conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio (Rivera, 2002). .

Reconstrucción de los hechos. En materia procesal penal es una diligencia en la que el Juez con la presencia del inculcado reconstruirá el hecho para ver como ocurrió el delito y la exacta participación de sus actores (Huarachi, 1998). Pg. 147.

Recusación. Acto por el cual se rechaza a un juez, vocal perito, auxiliar jurisdiccional con la finalidad de que no siga interviniendo en el proceso (Rivera, 2002).

Resolución Judicial. Son actos jurídicos procesales a través de los cuales la autoridad judicial expresa sus decisiones (Rivera, 2002).

Sala. Cada una de las secciones administrativas en que se dividen los Tribunales Colegiados. Conjunto de magistrados que integran cada una de las divisiones de los Tribunales Colegiados (Huarachi, 1998).Pg. 157 .

Sala Penal Superior. Eran llamadas tribunales correccionales. Son órganos de administración de justicia, compuesta cada una por tres vocales superiores, presidiendo el más antiguo. Las Salas Penales Superiores juzgan los delitos y resuelven los artículos e incidentes que se promueven en el curso de la instrucción que sean de su competencia, conociendo en apelación, de las resoluciones dictadas por los Jueces Penales (Rivera, 2002).

Sentencia. Proviene del latín *sentiendo* que equivale a *sintiendo*, ya que como recuerda Alzamora Valdez, en ella el Juez tiene que expresar lo que auténtica y personalmente siente, frente a las alegaciones y probanzas de las partes. Es la decisión que dicta el Juez Competente juzgando de acuerdo a su conciencia y según las leyes procesales y normatividad vigente (Rivera, 2002).

Sistema Penal. También llamado sistema de justicia Penal. Alberto Binder señala que consiste en el conjunto de instituciones vinculados con el ejercicio de la coerción penal y el castigo estatal (Rivera, 2002).

Sumario. Proceso penal que se tramita en breve plazo y que se otorga al Juez instructor la facultad del fallo, no habiendo juicio oral (Huarachi, 1998).Pg.167.

Violación de Menores. Delito tipificado en el artículo 173° del Código penal. El comportamiento consiste en practicar el acto sexual u otro análogo con una menor de catorce años. El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual. Las penas varían de acuerdo a la edad del menor (Rivera, 2002).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual; **del Expediente N° 0124-2014-51-0610-JR-PE-02, del distrito judicial de Cajamarca – Chota. 2019**, son de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1 Tipo y nivel de la investigación

Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de

sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de esta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del

objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2 Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del

tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3 Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del

azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso común sobre el delito de violación sexual, sancionado en ambas sentencias con decisiones condenatorias; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Cajamarca (jurisdicción territorial del cual se extrajo del expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02, se trata de un caso penal delito de violación sexual, se llevó a cabo en vía proceso común; perteneciente al Segundo Juzgado penal Unipersonal; situado en la localidad de Chota; comprensión del Distrito Judicial de Cajamarca, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 4**; estos se conservan en su esencia, la única

sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 5**.

4.5 Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la

detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6 Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de

cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 3**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Del plan de análisis de datos

La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta

ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 6**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 6**.

4.7 Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, en el expediente N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cajamarca – Chota, 2019

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cajamarca – Chota, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cajamarca – Chota. 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, del expediente N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota. 2019, son de rango muy alta, respectivamente.
ESPECÍFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil,?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil,?	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil,? es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con

	la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y reparación civil?	segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y reparación civil?	énfasis en la motivación de los hechos, , del derecho, de la pena y reparación civil? es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta

4.8 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo7**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

<p>VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, habiéndose culminado con la actuación probatoria, concluido el debate, escuchado los alegatos de clausura de las partes, se procede a dictar sentencias en los términos siguientes:</p> <p>1.- PARTE EXPOSITIVA</p> <p>1.1.- SUJETOS PROCESALES</p> <p>1.1.1.- PARTE ACUSADORA: Fiscalía Provincial Mixta de Huambos.</p> <p>1.1.2.- PARTE ACUSADA: (B), identificado con DNI N° (), con domicilio ubicado en la comunidad el Ingenio –Cochabamba, nació el 20 de Diciembre de 1983 en el caserío de Ajipampa del distrito de Lajas, casado con (I), tiene una hija, sus padres son (G) y (H), con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación guardián, percibe un ingreso económico mensual 1.1.3.-ACTOR CIVIL: (C), identificada con DNI N°(), madre de la agraviada de las iniciales (A).</p> <p>1.2.- ALEGATOS DE APERTURA</p> <p>1.2.1.- DEL FISCAL</p> <p>El representante del Ministerio Público, señala que en juicio oral acreditará que con fecha 30 de abril del 2013, aproximadamente a las 14:00 horas, el denunciado (B), abusó sexualmente de la menor de las iniciales (A), en circunstancias en que esta se encontraba regresando con su uniforme de su centro educativo “El Ingenio “ del distrito de Cochabamba, provincia de Chota , en el cual venía cursando el cuarto año de de un mil trescientos nuevos soles, sin antecedentes.</p> <p>siendo que el acusado la ha debido esperar, porque salió del monte y al agarro de sus manos, donde la menor agraviada no pudo hacer nada, solamente gritar y pedir auxilio , el acusado la tiro al suelo , le bajo su ropa interior, y se puso encima de ella , donde él también se bajó su pantalón y su trusa, metiendo su pene en su vagina con fuerza, por unos diez minutos, luego se levantó, la menor se fue a su casa sintiendo dolor, percatándose que en su ropa interior había sangre. Que, asimismo fue objeto de un segundo abuso sexual el día 16 de mayo del 2013, por parte del acusado, en una quebrada, en circunstancias que la menor agraviada bajaba de ver a su abuelo, circunstancias en que el acusado salió del monte y la llevo a una quebrada; siendo la menor en ambas oportunidades amenazada de muerte por el denunciado si se atrevía a contar los hechos a sus padres y producto del miedo esta no denunció de forma inmediata. Los medios probatorios con los que demostrara su teoría del caso son los admitidos en la audiencia de control de acusación.</p> <p>Que, con la partida de nacimiento de la menor se acredita que el momento en que sucedieron los hechos contaba con diecisiete años de edad, por lo que los hechos se subsumen en el Art. 170° primer párrafo del código penal, vigente a la comisión de los hechos, que prevé el delito de violación sexual, por lo que la fiscalía solicita se le imponga al acusado siete años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva y quince mil nuevos soles por concepto de reparación civil.</p> <p>1.2.2.- DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL</p> <p>1.2.3.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO</p> <p>La defensa técnica del acusado, manifiesta que no es verdad que su patrocinado haya violado sexualmente a la presunta agraviada, ni el día 30 de abril ni el 16 de mayo del 2013, por las razones siguientes: que, el día 30 de abril del año pasado su patrocinado se ha encontrado conforme a su declaración, desde las doce del mediodía hasta las cuatro y media de la tarde aproximadamente, en compañía de un compañero de trabajo (E), realizando actividades propias de su función, relacionadas con la verificación de un inventario hecho el día anterior, para ser entregados al supervisor de turno, pues iban a ser rotados del puesto de trabajo; y con respecto al día 16 del año dos mil trece, su patrocinado por haber sido rotado en su puesto de trabajo, estaba en la zona de Chiclayo, por eso manifestó que ese día se encontraba en esa ciudad específicamente en el domicilio ubicado en la calle las palmeras 1756-Urb. Nuevo San Lorenzo –Distrito de José Leonardo Ortiz-Chiclayo-Lambayeque, en compañía de un familiar suyo y que estudia en esa ciudad (F), por lo que es imposible que su patrocinado haya estado en esta en segunda fecha; asimismo, debe tenerse en cuenta que los supuestos hechos fueron el 30 de Abril y 16 de Mayo, y recién fueron denunciados con fecha 03 de Junio lo cual contraviene el principio de temporalidad de los hechos, por lo que carece aún mas de fundamento la denuncia, por lo que solicitó la absolución de su patrocinado.</p> <p>2.3.- ACTUACION PROBATORIA.-</p> <p>Los medios de prueba que han sido actuados y han quedado registrados en audio son los siguientes:</p> <p>2.3.1. LECTURA DE LA DECLARACION DEL ACUSADO (B), Brinda a nivel de investigación preparatoria, al haber hecho uso del acusado, de su derecho a guardar silencio.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y Circunstancias objeto de la acusación. Si Cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</p>										10	

Postura de las partes	<p>2.3.2.- DEL MINISTERIO PÚBLICO 2.3.2.1.-Prueba Testimonial a. Declaración testimonial de la agraviada de iniciales (A). b. Declaración testimonial de (C) (madre la agraviada) c. Declaración testimonial de (D) (padre de la agraviada).</p> <p>2.3.2.2.- Prueba Pericial a. Examen del médico legista (3), respecto al certificado médico legal N°744-IS, emitido por el médico legista (4), y que fuera practicado a la agraviada, con fecha 03 de Junio del 2013. b. Examen del perito psicólogo (5), respecto al protocolo de pericia psicológica N° 748-PS-DLCS, practicado a la agraviada, con fecha 04 de junio del 2013. c. Examen de la psicóloga (6), respecto a la impresión Psicológica N° 17-2013-MINP/PNCVFS/CEM-CHOTA/PSI/EFPS, practicado a la agraviada, con fecha 14 de agosto del 2013.</p> <p>2.3.2.3.-Prueba Documental Se oralizaron las siguientes documentales: a. Formato de conocimiento de hecho delictivo de la parte agraviada, de fecha 03 de junio del 2013, mediante el cual (C) (madre de la agraviada) pone en conocimiento el hecho delictivo. b. Acta de Inspección Policial de fecha 26 de octubre del 2013, y tomas fotográficas, en el cual se detalla los lugares donde ocurrieron los hechos; y, c. Partida de nacimiento de la menor agraviada. <u>Las demás partes procesales, no formularan observaciones.</u></p> <p>2.3.3.-DE LA PARTE ACUSADA: 2.3.3.1.-Prueba Testimonial a. Examen del testigo (E). b. Examen del testigo (F). 2.3.3.2. Prueba documental Se oralizaron las siguientes documentales: a. Memorándum N° 123 -2013-JURCHL/GT, de fecha 25 de abril del 2013, cuya utilidad es corroborar la declaración del acusado, que en la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos, encontraba en la ciudad de Chiclayo. b. copia legalizada del acta de fecha 29 de Abril del 2013, y copias legalizadas del inventario de bienes del año 2013, cuyas utilidades acreditar que el acusado se encontraba verificando el inventario realizado, el día de los hechos. <u>las demás partes procesales, no formulan observaciones.</u></p> <p>2.4.- DE LA PRETENSION DE LAS PARTES 2.4.1. El representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado siete años de pena privativa de libertad efectiva. 2.4.2. La defensa del actor civil solicita la suma de veinte mil nuevos soles, por concepto de reparación civil. 2.4.3. La defensa del acusado tiene por pretensión lograr su absolución.</p>	<p>4. Evidencia la pretensión del acusado si cumple.</p> <p>5. Evidencia la claridad: si cumple</p>										
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: En la sentencia de primera instancia del expediente N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota

Nota. La acción de investigar e identificar de los parámetros de la **introducción**, y de la **postura de las partes**, se ejecutó en el texto completo de la **parte expositiva**.

LECTURA. El cuadro N° 1, se observa que de los resultados obtenidos en la sentencia de primera instancia específicamente en la parte expositiva es de categoría: muy alta, resultados obtenidos tanto en la introducción así como de la postura de las partes, siendo de categoría: muy alta y muy alta respectivamente. Encontrándose los 5 parámetros predichos de la introducción: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Así también se encontraron 5 parámetros predichos de la postura de las partes: la descripción de los hechos, circunstancia objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica de Fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del Fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. Además se demuestra que todos los parámetros cumplen en su totalidad; obteniendo 10 parámetros como resultado que si cumplen.

Cuadro 2: Eficacia o calidad de la **parte considerativa** de la sentencia de primera instancia emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chota, sobre **Violación Sexual**; con expresión en la eficacia “de la **motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil**”, del expediente N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA PRIMERO.- DESCRIPCIÓN DE LA NORMA APLICABLE AL CASO 1.1.- como quiera que el Ministerio Público ha calificado los hechos en el artículo 170 del Código Penal, se debe precisar, que incurre en el delito de violación sexual, el agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizara otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, siempre y cuando para dicho acto se haya hecho uso de la violencia o grave amenaza, lo que significa que conforme a la descripción del tipo penal, para dar por probado este delito, se tiene que acreditar objetivamente lo siguiente: a).- Que el hecho haya sido cometido por cualquier persona; b).- El sujeto pasivo, sea una persona mayor de catorce años y capaz, de lo contrario estaríamos ante supuestos penales distintos, c).- Que la conducta consista en tener acceso carnal ya sea por vía vaginal, anal o bucal, entendiéndose el acceso carnal como la introducción del miembro viril en algunas de las vías antes indicadas, así como la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal, con violencia o grave amenaza, lo que implica, no solo una falta de consentimiento de persona sometida a trato carnal, sino además del uso de la fuerza física capaz de vencer su resistencia y en el caso de la amenaza, que el anuncio de un mal sea de tal magnitud, que haga imposible la realización de cualquier tipo de resistencia, por la existencia fundada de la ejecución de dicha sentencia. 1.2.- Subjetivamente, este tipo penal, exige la concurrencia del dolo, es decir, el acto consciente del agente de tener relaciones sexuales o acceso carnal con una persona, que en ejercicio de su libertad no desea relaciones sexualmente. 1.3.- De la descripción del tipo penal, además se puede establecer que el bien jurídico protegido, es la libertad sexual que tiene una persona para relacionarse sexualmente con quien desee. SEGUNDO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES: 2.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO: El representante del Ministerio Público, señala que en juicio se ha logrado acreditar lo siguiente: a) Con el certificado Médico Legal N° 744-IS, y examen del perito, se ha logrado acreditar que la menor agraviada (A.), ha sufrido agresión sexual, así también se ha determinado con el protocolo de pericia psicológica, y examen del perito, que la menor presenta perturbación emocional producto del hecho delictivo en su agravio. b) Que, la agraviada ha efectuado una narración uniforme de los hechos en su agravio, lo cual se ha podido apreciar en su examen respectivo, por lo que se ha probado que el acusado si se encontraba en el lugar de los hechos.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>c) que, en cuanto al día 30 de abril del 2013, la defensa del acusado ha sostenido que se ha encontrado en el túnel Chotano realizando un inventario, como también lo ha indicado el testigo(E) lo cual se desvanece con el acta oralizada que señala que el inventario se realizó el día 29/04/2013.</p> <p>d) en cuanto al 16 de mayo del 2013, se tiene que el acusado en su declaración vertida a nivel Fiscal ha señalado que vive en la comunidad el ingenio del distrito de Cochabamba, lo cual lógico determinar que al haber tenido días libres en su trabajo los días del 15 al 17 de Mayo del 2013, y siendo que el segundo hecho delictivo ocurrió el 16 de Mayo, dicho acusado acudió al lugar donde reside con su familia, su esposa y su menor y su menor hija.</p> <p>e) Que, el testigo (F) es primo hermano del acusado el cual trataría de encubrir a dicha persona con el fin de hacer creer que este, estaba en la ciudad de Chiclayo.</p> <p>f) En cuanto a los hechos narrados por la agraviada respecto al lugar donde ocurrieron estos, han sido corroborados con la constatación y las tomas fotográficas incorporadas al juicio, donde se aprecia que el lugar es desolado y alejado donde el acusado puede dar rienda suelta a sus bajos instintos y ultrajar a la menor agraviada; y,</p> <p>g) Que, la menor ha sido coherente y persistente en su incriminación, existiendo pruebas en contra del acusado, siendo ello así y habiéndose acreditado y probado la responsabilidad penal del acusado en este proceso penal, solicita se le imponga siete años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y una reparación civil de quince mil nuevos soles a favor de la menor agraviada.</p> <p>2.2.- DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL La defensa técnica del actor civil, señala que en juicio oral se ha acreditado lo siguiente: a) La comisión del delito desplegado por el acusado, el cual ha ocasionado un grave perjuicio a la agraviada con daños irreversibles tanto a su integridad física, psicológica, personal y moral, lo cual no es cuantificable el pago de su valor, lesionando el bien jurídico como es la libertad sexual. b) Que, el hecho delictuoso se ha cometido con dolo, pues el acusado ha actuado empleando la violencia y amenaza grave. c) Que, los hechos están probados con la declaración uniforme de la víctima tanto a nivel fiscal y judicial, siendo prueba idónea conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2005, donde la Corte Suprema de Justicia de la Republica, ha establecido como reglas para su valoración, la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud, y persistencia de la incriminación, acto que ha sido corroborado por parte del Médico Legista, la apreciación psicológica, así como en la data en el cual se describe lo que ha sucedido a la víctima; y elementos periféricos como la constatación en el lugar de los hechos d) Que si bien es cierto existe un memorándum e inventario de bienes donde la teoría de la defensa del acusado hace ver que en los días de la agresión sexual a la agraviada, el acusado no estaba en el lugar de los hechos, también es cierto que los testigos ofrecidos por la defensa no son confiables, el primero por ser compañero de trabajo del acusado y el segundo por ser familiar cercano del acusado y no saber con exactitud donde trabaja el acusado; y, e) por lo que solicita se pague como reparación civil la suma de veinte mil nuevos soles a favor de la parte agraviada, para que pueda recibir tratamiento psicológico especializado.</p> <p>1.3.-DE LA DEFENSA DEL ACUSADO La defensa técnica del acusado, refirió que en juicio se ha logrado acreditar lo siguiente: a) Que, su patrocinado ha señalado que el día 30 de Abril del año 2013, junto con su compañero de trabajo (E), han estado revisando el inventario realizado el día anterior, por lo que no existe contradicción, inventario numeroso que ha quedado acreditado en autos con copia certificada y que mereció una revisión antes de su última entrega, es decir una comprobación de lo que se había realizado. b) Que, el testigo (E), manifiesta que el día 30 de abril del 2013, su patrocinado ha estado con él durante varias horas, incluido las dos de la tarde en que ocurrió el Supuesto hecho de violación sexual, y que no se ausento para nada hasta aproximadamente las cuatro a cuatro y media de la tarde.</p>	<p>de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					38
	<p>e) por lo que solicita se pague como reparación civil la suma de veinte mil nuevos soles a favor de la parte agraviada, para que pueda recibir tratamiento psicológico especializado.</p> <p>1.3.-DE LA DEFENSA DEL ACUSADO La defensa técnica del acusado, refirió que en juicio se ha logrado acreditar lo siguiente: a) Que, su patrocinado ha señalado que el día 30 de Abril del año 2013, junto con su compañero de trabajo (E), han estado revisando el inventario realizado el día anterior, por lo que no existe contradicción, inventario numeroso que ha quedado acreditado en autos con copia certificada y que mereció una revisión antes de su última entrega, es decir una comprobación de lo que se había realizado. b) Que, el testigo (E), manifiesta que el día 30 de abril del 2013, su patrocinado ha estado con él durante varias horas, incluido las dos de la tarde en que ocurrió el Supuesto hecho de violación sexual, y que no se ausento para nada hasta aproximadamente las cuatro a cuatro y media de la tarde.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>c) Respecto al segundo momento, del 16 de Mayo del 2013 a horas tres de la tarde, su patrocinado ha sostenido que, ese día se ha encontrado en compañía de (F), en la vivienda ubicada en la calle las palmeras del Distrito de José Leonardo Ortiz – Chiclayo, el cual ha sido ratificado por dicho testigo al ser examinado, en juicio.</p> <p>d) Que, la Fiscalía pretende cuestionar la validez de las testimoniales de (E) y (F), por el hecho que el primero tendría cercanía con su patrocinado por ser compañero de trabajo y el segundo por ser un familiar, hechos que no se han negado; por lo que si aplicamos ese análisis, también sería de aplicación respecto a los padres de la supuesta agraviada que también han sido testigos en el presente proceso, por lo que tendría que haber equidad para ambos extremos.</p> <p>e) Que, el acusado no solo ha ofrecido la testimonial de (F), para acreditar que él estaba en la ciudad de Chiclayo trabajando, ya cambiado en su trabajo, sino que también ha ofrecido documentales en las cuales consta que él ha sido rotado a esa ciudad dentro de la misma empresa para la que trabaja, de tal manera que la cuartada de su patrocinado está debidamente corroborada.</p> <p>f) Que, si se analiza el certificado Médico Legal de fecha 3 de Junio del año 2013, se tiene que dicho certificado en sus conclusiones menciona que la agraviada presenta signos de desfloración antigua, y de la data se aprecia que la última relación sexual fue con fecha 30 de Abril del 2013, lo cual contradice la versión de la agraviada que señala que la última relación sexual fue con fecha 16 de mayo del 2013, el cual no se ha consigna en el certificado, contradicciones que hacen ver que dicha prueba no es suficiente, para revertir el principio de presunción de inocencia.</p> <p>g) Asimismo, se debe tener en cuenta que durante los debates orales se ha llegado a verificar que la denuncia se realizó el tres de Junio, y sobre esta denuncia tardía, ni la madre, ni el Padre, ni la menor han dado una razonable justificación del porque no denunciaron los hechos de manera oportuna, ya que, si supuestamente la madre tomo conocimiento del segundo hecho ocurrido el día 16 de Mayo, y recién plantea la denuncia a los diecisiete días, el argumento de que no sabía a dónde acudir, no es creíble, pues la misma señora dice que acudió ante el Juez de Paz y ante el Ing. Jefe del Centro Laboral del acusado, entonces si ello es así, la teoría de la vergüenza, el deshonor de su hija no cobra credibilidad, porque si acudió ante dos instancias, también pudo haberlo hecho ante la Policía Nacional o ante la Fiscalía;</p> <p>h) Que, en cuanto a la versión de la menor en el sentido de que no comunico a sus padres, el hecho que supuestamente le ocurrió el día 30 de Abril, por una amenaza; en juicio se ha comprobado que su patrocinado no es una persona violenta, no porta armas de fuego, no tiene antecedentes, lo han conocido durante cuatro años como manifiestan los testigos, lo han visto por el lugar porque trabajaba en la zona, el padre de la agraviada ha manifestado eso, entonces la teoría de la amenaza de muerte no es creíble, para la agraviada de diecisiete años no haya podido contar ello a sus padres, máxime si ella ha reconocido de que tiene amplia confianza con su madre y ha realizado sus actividades cotidianas de manera normal, como son las actividades escolares, domesticas, se ha desplazado por el camino que va al centro Educativo, realizo su vida de manera normal después del treinta de Abril, lo cual desvirtúa la amenaza ante la cual callo e impulso a no contar los hechos;</p> <p>i) En cuanto al silencio del acusado, por ley no puede ser tomado en contra de su patrocinado porque es un derecho que se le hizo conocer a inicios del juicio oral, en ese sentido frente a las incoherencias de la parte agraviada, tardía denuncia efectuada, y frente a las contradicciones en sus relaciones sexuales dadas en la data del certificado Médico Legal y la advertida en la denuncia escrita y la data frente a los psicólogos, genera duda razonable, no existiendo pruebas suficientes que revierta la presunción de inocencia de su patrocinado; y, j) Por lo que, por el IN DUBIO PRO REO, que sería que la duda favorece al procesado y no a la inversa como a veces se estila aplicar; solicita se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal, y se archive definitivamente los actuado en su contra, anulando los antecedentes que se hayan podido generar en su contra.</p> <p>TERCERO: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS De la prueba actuada en juicio se ha logrado probar lo siguiente:</p> <p>3.1. HECHOS PROBADOS</p> <p>a) Que, el acusado (B), la agraviada (A), y los padres de esta (D) y (C), se han conocido, porque viven en la comunidad la Jaygua, el cual queda al frente de la comunidad el Ingenio, donde el acusado vive con su esposa y menor hija; conforme a la declaración brindada por el acusado a nivel fiscal, con fecha 23 de julio del 2013, y que ha sido</p>	<p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de</p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>incorporada al juicio mediante su lectura; asimismo, tal hecho se encuentra corroborado con la declaración de la agraviada (A)., y los padres de esta, al rendir sus declaraciones testimoniales en juicio.</p> <p>b) Que, el acusado fue rotado de su centro de trabajo, a partir del 01 de mayo al 30 de Junio del 2013, a la Estación Meteorológica del reservorio de Tinajones, en el cargo de guardián, conforme se acredita con el Memorandum N° 123-2013-JUDRCHL/GT, de fecha 25 de abril del 2013.</p> <p>c) Que, el acusado los días 15, 16 y 17 de Mayo del 2013, se encontraba gozando en su trabajo, de sus días libres, conforme se acredita con la declaración del acusado que ha sido oralizada, quien ha referido que su trabajo es tres por tres, es decir tres días trabaja y tres días descansa, y que el día 16 de Mayo del 2013, era el segundo día de descanso que tenía.</p> <p>d) Que, el día 16 de mayo del 2013, el acusado se ha encontrado en el lugar de los hechos ubicado en la comunidad la Jaygua, conforme a la declaración de la agraviada, declaración testimonial de la madre de la agraviada (C) y declaración testimonial del padre de la agraviada (D).</p> <p>e) Que, la agraviada ha sido ultrajada sexualmente, mediante el uso de la violencia y la amenaza, por el acusado, el día 16 de mayo del 2013, a horas cinco de la tarde aproximadamente, conforme se acredita con su declaración vertida en juicio, y con el examen del médico legista (3), respecto al certificado médico legal N° 744-IS, emitido por la médico (4), y que fuera practicado a la agraviada con fecha tres de junio del dos mil trece, en el cual se concluye que la citada menor presentaba signos de desfloración antigua, así como con la declaración de la testigo (C) (madre de la agraviada), quien el día de los hechos, vio al acusado que se corría después de haber violado sexualmente a su menor hija.</p> <p>f) Se ha acreditado que la menor agraviada ha sufrido un daño emocional como consecuencia del ultraje sexual al que ha sido sometida, conforme se acredita con el examen del perito psicólogo (5) respecto al protocolo de pericia psicológica N°748-PS-DLCS, practicado a la agraviada, quien refirió que la menor presenta indicadores de perturbación emocional leve recurrente; y del examen de la psicóloga (6), respecto a la impresión psicológica N° 17-2013-MIMP/PNCVFS/CEM-CHOTA/PSI/EFPS, practicado a la agraviada, en cuyas conclusiones se precisa que la agraviada presenta sintomatología compatible a un trastorno de estrés post- traumático asociado a los hechos de violencia sexual.</p> <p>g) Que, la agraviada, en la fecha en que ocurrieron los hechos, estos es, al 16 de mayo del 2013, contaba con 17 años de edad, conforme se acredita con su partida de nacimiento expedida por la Municipalidad Distrital de Lajas, del cual se aprecia que ha nacido el di 25 de diciembre de 1995.</p> <p>3.2. HECHOS NO PROBADOS</p> <p>a) No se ha logrado acreditar en el grado de certeza el ultraje sexual al que hace referencia la menor agraviada, el día 30 de Abril del 2013, a horas dos de la tarde; ya que en juicio ha Sido incorporado la declaración del testigo (E), quien se refiere que el día y hora señalado, el acusado se encontraba con él, revisando un inventario de las cosas de la empresa de la junta de usuarios, ya que iban a ser rotados.</p> <p>CUARTO.- JUCIO DE SUBSUNCION</p> <p>4.1. La conducta atribuida al acusado, de haber violado sexualmente a la agraviada mediante la violencia y la amenaza, se encuentra en el delito contra la libertad, en su figura de Violación de la Libertad Sexual, en su modalidad de violencia sexual, previsto en el Art. 170 primer párrafo del Código Penal, <u>vigente a la comisión de los hechos</u>, que prevé una pena de 6 a 8 años de pena privativa de la libertad.</p>	<p>el denunciante se sentía responsable la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>QUINTO.- VINCULACION DE LOS HECHOS CON EL ACUSADO</p> <p>Para efectos de determinar la autoría de los hechos, el juzgador considera que el juicio oral se ha aportado prueba suficiente que involucra al acusado (B), en la comisión del delito que se imputa así se tiene:</p> <p>5.1. Que, la menor agraviada al ser examinada en juicio refirió de manera contundente: “Que, conocía al acusado porque él trabajaba de guardián, y que ella pasaba por donde trabajaba, para ir a su colegio que queda ubicado en el Tayal, y que los hechos ocurrieron en el día 30 de Abril, cuando regresaba de su colegio a eso de las dos de la tarde, y que el otro hecho ocurrió con fecha 16 de Mayo del 2013, cuando su mamá la mando a hacer merienda a su abuelito eso de las cinco de la tarde y que al regresar, el acusado la había esperado en la quebrada, lugar distinto a la primera vez, donde la violó, pidiendo auxilio, escuchando su hermano <u>para luego llegar su mamá, y correrlo a piedras al acusado</u>, quien en las dos oportunidades <u>la amenazo</u> que si le decía a sus padres la mataba, y que las relaciones</p> <p>1 Es preciso indicar que resulta de aplicación para el presente caso el Art. 170 primer párrafo de Código Penal, <u>vigente a la comisión de los hechos</u>, conforme a la acusación fiscal, ya que el artículo 173 inciso 3 del Código Penal, fue declarado inconstitucional por el resolutivo 1 de la STC, recaída en el exp N° 008-2012-PL-TC, publicada el 24 de enero del 2013.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p><u>Fueron contra su voluntad</u>, y que después el día dieciséis de mayo en el que su mamá se entera de los hechos, hacen la denuncia porque su mamá no quería que se manche su honor, porque la gente se iba a reír de ella.</p> <p>5.2.-Que, la sindicación directa, firme y coherente que le formula la menor agraviada, al acusado (B), se encuentra corroborada además, con el examen del médico legista (3), respecto al certificado médico legal N°744-IS, emitido por el médico legista (4), practicado a la agraviada, quien en juicio oral manifestó que la menor agraviada en la fecha en que fue examinada, presentaba signos de desfloración antigua. Además al ser examinada la agraviada, se pudo advertir en mérito al principio de inmediatez, que al narrar los hechos, se veía afectada emocionalmente lo cual ha quedado registrado en audio, hecho, asimismo, que se corrobora con el examen del perito psicólogo (5), respecto al protocolo de pericia psicológica N°748-PS-DLCS, practicado a la agraviada, quien al ser examinada en juicio, señaló que el relato de la menor es coherente, lógico, entendible, y que tenía afectación psicológica; versión que también se refuerza con el examen de la psicóloga (6), respecto a la impresión psicológica N°17-2013-MIMP7PNCVFS/CEM-CHOTA/PSI/EFPS, quien manifestó en juicio, que la agraviada al ser evaluada presento lenguaje comprensible y coherente, de tono normal y fluido, demostrando actitud colaboradora, y que en algunos momentos reflejo índices ansiosos de vergüenza, mirada huidiza, lagrimas, llanto durante todo el abordaje; no percibiendo incoherencias en lo relatado, siendo una de sus conclusiones que existe sintomatología compatible aun trastorno de estrés post- traumático.</p> <p>5.3. Que, la menor agraviada ha sindicado de manera firme y coherente al acusado (B), como el autor del ultraje sexual del cual ha sido víctima, con fecha 16 de mayo del 2013, y si bien el acusado en su declaración que se ha dado lectura, niega tal hecho, señalado que el indicado día se encontraba en la ciudad de Chiclayo, presentando como testigo a la persona de (F), quien en juicio refirió que Domicilia en la calle la palmera N° 1756-Jose Leonardo Ortiz, vivienda que es propiedad de su padre, y que el acusado se ha encontrado en su casa el día 16 de Mayo del 2013; también es cierto que la versión de la agraviada, se encuentra corroborado con la declaración de la testigo (C)(madre de la agraviada), quien en juicio oral, señaló que conoce al acusado porque trabaja en el campamento, y que cuando pasaba a la reuniones de su hija se saludaban; y que se enteró de los hechos en el día que mando a su hija hacer la merienda de su papa, en tanto que ella salió con su hijo a recoger verdura a su chacra, siendo que su hijo se fue a la fila a matar pichones, y que fue su hijo quien le dijo que su hermana gritaba, está llorando, por lo que salió corriendo de adentro de su chacra, escuchando la voz de su hija, y que justo a la hora de llegar, el señor le mira y corre cuesta arriba por lo que agarro piedras</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>										

	<p>y le tiro; encontrando a su hija llorando arremangando su falda, reiterando que <u>el día 16 Mayo vio al señor J. en la quebrada</u>; y que no ha denunciado ese día, porque nunca ha llegado a la justicia, no sabía a donde ir, tenía miedo a la difamación a su hija y se quedó callada, y cuando acudió a Lajas, el (J), fue quien lo oriento que hacer, ya que ella, no quería manchar el honor de su hija que iba a quedar difamada; asimismo, con el testigo, (D) (padre de la agraviada), se acredita que el acusado el día 16 de Mayo del 2013, no se ha encontrado en la ciudad de Chiclayo, ya que refirió que lo conoce porque trabaja cerca donde vive, y que el día 16 Mayo del 2013, él estaba trabajando en la empresa en el trayecto de Lajas a Ajipampa junto con sus compañeros, construyendo un muro, <u>y que a eso de las doce a una de la tarde el señor J. venía con dirección de Lajas a Ajipampa, a quien lo identifico porque le toco causón</u>; y que siendo las siete de la noche cuando fue a su casa se enteró de los hechos. Asimismo, con la declaración del acusado, se acredita que el 16 de Mayo del 2013, estaba haciendo uso de su día de descanso desde el día 15 de Mayo al 17 de Mayo, por lo que muy bien pudo haberse trasladado al caserío donde se produjo los hechos, mas a su si en su declaración oralizada, ha señalado, Que vive en el Ingenio con su esposa e hija, por lo que la imputación formulada por la agraviada (A)., en tal extremo, está probado con prueba suficiente; y que dan cuenta que el acusado el día 16 de mayo del 2013, no se ha encontrado en la ciudad de Chiclayo;</p> <p>5.4.- Asimismo, de la declaración de la víctima, no se ha demostrado que existía sentimientos de odio, rencilla o enemistad u otros, que hayan motivado a que la agraviada, le formule al acusado tan graves imputaciones de manera falsa, por lo que su declaración debe ser valorada conforme al acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116, por estar corroborando con otros elementos de prueba que le dotan de actitud probatoria.</p> <p>5.5.- En cuanto al ultraje sexual, del día 30 de abril del 2013, el juzgador considera que existe duda, en cuanto al día y hora en que se ha producido los hechos, que lo favorece al acusado, ya se ha incorporado al juicio, la testimonial de descargo de (E), quien refirió que el día 30 de Abril del 2013 a partir de las doce a doce y media p.m., ha estado con su compañero (B), chequeando el inventario de los bienes de la empresa donde trabaja hasta las cuatro a cuatro y media de la tarde; no obstante ello, en cuanto al segundo</p> <p>2 “... tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no corregir el antiguo principio jurídico tesis unus y tesis nullus, tiene entidad para hacer considerada prueba válida de cargo, y por ende virtualidad procesal para enervar la pronunciaci3n de inocencia de imputado, siempre cuando no se advierta raz3n objetivas que invalidan sus afirmaciones. Las garantías de certeza ser3n las siguientes:</p> <p>a) <u>Ausencia de Incredibilidad Subjetiva</u>. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad, u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposici3n, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza</p> <p>b) <u>Verosimilitud</u>, que no solo incide de la incoherencia y solidez de la propia declaraci3n, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de car3cter objetivo que le doten de amplitud probatoria</p> <p>c) <u>Persistencia en la Incriminaci3n</u>, con las matizaciones que se se3alan el literal c) del p3rrafo anterior...” Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ-116, disponible en www.pj.gob.pe. Ultraje sexual ocurrido con fecha 16 de mayo del 2013, est3 debidamente probado con prueba suficiente.</p> <p>5.6.- En cuanto a las contradicciones, a las que hace referencia la defensa t3cnica del acusado, de que en el rubro data del certificado M3dico Legal N° 744-IS, se consigna como ultima relaci3n sexual (URS) el d3a 30 de abril del 2013,</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos t3picos, argumentos ret3ricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 2013, el juzgador considera que no se trata de una contradicción por parte de la agraviada (A)., simplemente de una omisión, que es salvada con la declaración de la agraviada en juicio, quien refirió que el acusado la violó sexualmente el indicado día, así como, con la denuncia contenida en el formato de conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada, de fecha tres de junio del 2013, protocolo de pericia psicológica N° 748-PS-DCLS, de fecha cuatro de junio del 2013, practicada a la agraviada; e impresión psicológica N°17-2013-MIMP/PNCVFS/CEM-CHOTA/PSI/EFPS, practicando a la agraviada, con fecha 14 de agosto del 2013, en el cual se ha consignado que la menor ha sido violada sexualmente con fecha 16 de Mayo del 2013.</p> <p>5.7.- en cuanto al cuestionamiento, respecto a la tardanza para denunciar el hecho, que hace referencia el abogado defensor del acusado; tal hecho, no es suficiente; para restarle credibilidad a la versión inculpativa de la agraviada (A)., la misma que se encuentra corroborada con otros elementos de prueba, resultando razonable que se haya mantenido en silencio, para efectos para no ser victimizada a un mas, pues del examen de los peritos psicológicos, se ha logrado acreditar que la menor a presentado daño emocional, como consecuencia de los hechos ocurridos; además que el juzgador considera que lo manifestado por doña (C) (madre de la agraviada), en el sentido de que no denunciaron los hechos a tiempo, por no mancillar el honor de su hija, resulta comprensible de los hechos cometidos.</p> <p>5.8.- por todo lo antes señalado, el juzgado considera que se logrado acreditar en el grado de certeza el ultraje sexual que ha sufrido la agraviada el día 16 de Mayo del 2013, y cuyo autor es el acusado (B); y si bien el acusado ha señalado que el indicado día ha estado en la ciudad de Chiclayo Tal aseveración constituye un argumento de defensa para evadir su responsabilidad penal, y en cuanto a lo manifestado por el testigo (F), de que el acusado ha estado en su domicilio el día 16 de Mayo del 2013, tal afirmación se desvanece con la declaración de la agraviada, y declaración de los testigos (D) y (C), quienes han referido en juicio, haber visto al acusado el día de los hechos.</p> <p>SIXTO.- PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO</p> <p>6.1.- Uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la PRONUNCIACION DE INOCENCIA que se convierte dentro de un Estado de derecho como la principal garantía del procesado, tal es así que según nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra constitución, conforme se pueda verificar en su artículo 2 incisos 24.e.-</p> <p>6.2.- El principio antes mencionado, como un presunción juristantum, implica que debe respetarse en tanto y cuanto no se pruebe lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso donde existe pruebas suficientes que determinan la autoría del acusado (B), con los hechos materia de acusación</p> <p>SETIMO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD</p> <p>7.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar en la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado (B), pues ni siquiera han sido invocadas por la defensa.</p> <p>7.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que siendo el acusado persona mayor de edad, que no se ha determinado de modo alguno que el día de los hechos no haya podido comprender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de realizar conducta distinta a la realizada, el juicio de culpabilidad también resulta positivo, en consecuencia corresponde amparar la pretensión punitiva postulado por el representante del Ministerio Publico.</p> <p>OCTAVO: DETRMINACION JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>8.1.- Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado respecto al hecho ocurrido con fecha 16 de Mayo del 2013, en agravio de la persona de las iniciales (A)., corresponde ahora identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerla como autor del delito de violación sexual previsto por el artículo 170 del Código Penal, debiendo individualizársela misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, VII Y VIII del título preliminar del Código Penal.</p> <p>8.2.- En tal sentido, al haberse subsumido los hechos en el artículo 170 del Código Penal vigente a la comisión de los hechos, uno de los primeros parámetros que justamente sustenta el principio de legalidad d y de culpabilidad; está dado por la pena conminada que en este caso es pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.</p> <p>8.3.- Determinada la pena conminada, el Juzgador considera que las circunstancias aplicables al caso concreto recogidas en el artículo 46 del Código Penal son: que el acusado no cuenta antecedentes penales (circunstancias</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de atenuación), y haber ejecutado la conducta punible con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima y aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar que ha dificultado la defensa de la de la víctima (circunstancias de agravación), y habiendo solicitado el representante del Ministerio Publico una pena de siete años de pena privativa de la libertad, este órgano jurisdiccional considera que dicha pena es la que corresponde imponer al acusado, por encontrarse dentro del tercio intermedio; conforme lo establece los artículos 45 A, y 46 del Código Penal, modificado por la ley N° 30076, que a criterio del Juzgado, <u>para el presente caso</u>, le resulta más favorable al acusado.</p> <p>NOVENO: TRATAMIENTO TERAPEUTICO</p> <p>De conformidad con el artículo 178 –A del Código Penal al haberse determinado en el presente caso la imposición al acusado pena privativa de libertad efectiva por el delito de violación Sexual, corresponde disponer que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.</p> <p>DECIMO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL</p> <p>10.1.- respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que orina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito Penal, el que obviamente no puede identificarse, “ofensa penal” – lesión opuesta en peligro de bien jurídico protegido cuya base encuentra en la culpabilidad de la gente- (la causa inmediata de la responsabilidad penal y civil ex delicto, infracción / daño, es distinta); en la medida que el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos siendo así, la indemnización cumple una función reparadora , resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por el Art. 93 y 101 del código penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>10.2.- Que en el caso de autos, el actor civil está solicitando la suma de veinte mil nuevos soles por reparación civil, por lo que este órgano jurisdiccional considera que dicha suma debe ser disminuida prudencialmente, por ser excesiva, atendiendo a que el daño emocional de la víctima como lo explico el perito psicológico en juicio es leve; por lo que debe fijarse un monto proporcional al daño causado.</p> <p>DECIMO PRIMERO: IMPOSICION DE COSTAS</p> <p>Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500.1 del código procesal penal, corresponde Acuerdo plenario N° 6-2006/CJ-116, Sala Penal Permanente y Transitorias, fundamento jurídico7. Imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia del expediente N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02, Distrito Judicial de Cajamarca, Chota

Nota 1. La acción de investigar e identificar de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 2, se observa que de los resultados obtenidos en la sentencia de primera instancia específicamente en la parte considerativa es de categoría: muy alta; resultados obtenidos en la motivación de los hechos, la motivación de derecho, la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil; siendo de categoría: muy alta, muy alta, muy alta y alta calidad respectivamente. Encontrándose los 5 parámetros predichos de la motivación de los hechos: las razones evidencian la selección de los hechos probadas o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. Así también se encontraron 5 parámetros predichos de la motivación de derecho: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. Además se encontraron 5 parámetros predichos de la motivación de la pena: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. y como último se encontraron 4 de los 5 parámetros predichos de la motivación de la reparación civil: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; mientras que no se encontró las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Se hace la aclaración que en ésta parte cada parámetro vale dos; obteniendo 38 parámetros como resultado que si cumplen.

Cuadro 3: Eficacia o calidad de la **parte resolutive** de la sentencia de primera instancia emitida por el segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chota sobre **Violación Sexual**; con expresión en la “aplicación del **principio de correlación** y de la **descripción de la decisión**, del expediente N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la Descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>III. PARTE RESOLUTIVA Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y Juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23,29, 41, 45, 46, 93, 170 primer párrafo del Código Penal vigente a la comisión de los hechos; 393 a 397, 399 y 498, 500.1, del Código Procesal Penal, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chota, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, administrando justicia a nombre de la Nación , FALLA: Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y Juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23,29, 41, 45, 46, 93, 170 primer párrafo del Código Penal vigente a la comisión de los hechos; 393 a 397, 399 y 498, 500.1, del Código Procesal Penal, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chota, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, administrando justicia a nombre de la Nación , FALLA: 3.1.- CONDENANDO al acusado (B), como autor del delito Contra la Libertad, en su figura de VIOLACION SEXUAL, previsto por el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal vigente a la comisión de los hechos, en agravio de la persona de las iniciales (A)., y como tal se le impone SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que será computada desde su ingreso al penal de Chota, DISPONIENDOSE la Ejecución provisional de la sentencia, en su extremo penal, conforme lo prevé el artículo 402° del CPP; en consecuencia se dispone la ubicación y captura del citado sentenciado para los efectos de su ingreso al Establecimiento Penal, en cumplimiento de la condena impuesta, cursándose los oficios respectivos a la Policía Nacional del Perú</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>										

	<p>3.2.- Se FIJA en la suma de TRES MILQUINIENTOS NUEVOS SOLES el monto por Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.</p> <p>3.3.- Se DISPONE que el condenado previo examen psicológico sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose a quien corresponda.</p> <p>3.4.- Con costas, que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.</p> <p>3.5.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA que fuera la presente hágase efectiva la condena y Reparación Civil en ejecución de la sentencia, y REMITASE los boletines de la ley para su inscripción en el registro correspondiente; y en su oportunidad ARCHIVESE La presente en la forma de ley, devolviéndose para tal efecto al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.</p> <p>3.6.- AGREGUESE al cuaderno de debates la prueba actuada en juicio.</p> <p>3.7.- PONGASE en conocimiento de quien corresponda.-----</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia</p>										9

Descripción de la decisión		<p>mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia del expediente N° **0120-2014-51-0610-JR-PE-02**, Distrito Judicial del Cajamarca, Chota, 2019

Nota. La acción de investigar e identificar de los parámetros de la aplicación del **principio de correlación**, y la **descripción de la decisión**, se realizó en el texto completo de la **parte resolutive**.

LECTURA. El cuadro N° 3, se observa que de los resultados obtenidos en la sentencia de primera instancia específicamente en la parte resolutive, es de categoría muy alta, resultados obtenidos tanto en la aplicación de principio de correlación y la descripción de la decisión, siendo de categoría: alta y muy alta, respectivamente. Encontrándose 4 de los 5 parámetros predichos en la aplicación de principio de correlación: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que no se encontró el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Así como se encontraron 5 parámetros predichos en la descripción de la decisión: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. Obteniendo 9 parámetros como resultado que si cumplen.

Cuadro 4: Eficacia o calidad de la **parte expositiva** de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chota, sobre **Violación Sexual**; con expresión en la eficacia o calidad de la **introducción** y de la **postura de las partes**, del expediente N° **0120-2014-51-0610-JR-02**, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Introducción	EXPEDIENTE: 00120-2014-51-0610-JR-PE-02 DELITO : Violación Sexual SENTENCIADO : B AGRAVIADA : A Chota, veintiocho de Octubre Del año dos mil catorce.-	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista</p>										X							

	<p>VISTA Y OIDA: En audiencia privada la apelación de sentencia; llevada a cabo por los señores Magistrados integrantes de la sala penal de apelaciones de la provincia de Chota, del Distrito Judicial de Cajamarca, presidida por el Juez Superior (9) (director de debates) e integrada por los Jueces Superiores Supernumerarios (10) y (11); intervenido como parte apelante, el actor civil, representado por (C), asesorada en esta instancia superior por su abogado defensor (7) y el sentenciado (B). asesorado por su abogado (8), asimismo con la concurrencia del representante del Ministerio Público Fiscal Superior (9).</p>	<p>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										10
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>I.- PLANTEAMIENTO DEL CASO: Es materia del presente pronunciamiento el recurso de apelación interpuesta por parte de la actora civil (C), quien representa a la agraviada (A). Y por el sentenciado (B), asesorado por su abogado (8); en contra de la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha cinco de Agosto de dos mil catorce, que falla Condenando al acusado (B), como autor del delito contra la Libertad Sexual en su figura de Violación Sexual prevista por el primer párrafo del artículo 170 del código penal, en agravio de la persona de (A). y como tal se le impone siete años de pena privativa de la libertad efectiva, y se fija en la suma de tres mil quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las Pretensiones penales y civiles de la parte Contraria (Dependiendo de quién apele, si Fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

		lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas si cumple.												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia del expediente N° 00120-2014-51-0610-JR-PE-02, Distrito Judicial de Cajamarca, Chota.

Nota: La acción de investigar e identificar de los parámetros de la **introducción**, y de la **postura de las partes**, se realizó en el texto completo de la **parte expositiva**.

LECTURA. El cuadro N° 4, se observa que de los resultados obtenidos en la sentencia de segunda instancia específicamente en la parte expositiva, es de categoría: muy alta, resultados obtenidos tanto en la introducción así como en la postura de las partes, siendo de categoría: muy alta y muy alta respectivamente. Encontrándose los 5 parámetros predichos de la introducción: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad. así también se encontraron los 5 parámetros predichos de la de la postura de las partes: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad. Además se demuestra que todos los parámetros cumplen es su totalidad; obteniendo 10 como resultado que si cumplen.

Cuadro 5: Eficacia o calidad de la **parte considerativa** de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chota, sobre **Violación Sexual**; con expresión en la calidad de la **motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil**; del expediente N° **00120-2014-51-0610-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>1 II.- CONSIDERANDOS. PRIMERO. FUNDAMENTOS FACTICOS: 1.1.- el abogado defensor a cargo de la defensa técnica del recurrente durante la audiencia privada de apelación , argumenta su impugnatorio básicamente en los siguientes fundamentos, a) Que en la sentencia de primera instancia no se han valorado los hechos y las pruebas, ya que su patrocinado a la fecha de los hechos se encontraba laborando en la jurisdicción de la provincia de Chiclayo para la empresa Riego Chancay –Lambayeque demostrando con la declaración del testigo (F); b) la declaración de la agraviada carece de uniformidad, persistencia y veracidad, por cuanto sostiene que en dos oportunidades habría sufrido la agresión sexual, esto, es, el día 30 de Abril y el dieciséis de mayo del dos mil trece, a pesar de que el Juzgado no le dado credibilidad a la hipótesis de la primera fecha, si ha considerado que ha dicho la verdad en la segunda, la cual condice a la idoneidad y en todo caso la veracidad que pude tener la presunta agraviada , por ello solicita que se revoque la sentencia venida en grado y reformándola se absuelva al sentenciado. 1.2.- por su parte el representante del Ministerio Publico, en la audiencia de apelación de sentencia sostiene que: a) respecto a las labores realizadas por el sentenciado en la ciudad de Chiclayo, en autos obra una declaración del imputado, en donde ha referido que la jornada laboral era de tres días de trabajo, y los siguientes días eran de descanso, afirmando además que entre el quince y el diecisiete de mayo se encontraba de descanso, por lo que se debe considerar que no es cierto lo que afirma el acusado en el extremo de que se encontraba laborando en forma efectiva para dicha empresa el día dieciséis de mayo del dos mil trece; b) se tiene diversos elementos probatorios como las declaraciones de (C), (D), además el examen del perito Médico Legista y del perito Médico Psicólogo quienes afirman en juicio oral, que la</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>menor agraviada presenta signos de desfloración antigua, asimismo mediante la impresión psicológica practicada a la agraviada se concluye que presenta trastorno de estrés pos traumática asociada a los hechos de Violación Sexual, en tal sentido, considera que la violación sexual cometida por el sentenciado ha sido debidamente acreditada en el proceso; por lo que solicita que la sentencia sea confirmada.</p> <p>1.3.- a su vez el abogado del actor civil, sostiene fundamentalmente que: teniendo en cuenta lo alegado por el Ministerio Público en la cual se está acreditando la existencia del ilícito penal cometido por el sentenciado, la defensa está solicitando que se modifique el monto de la reparación civil y sea aumentada a veinte mil nuevos soles.</p> <p><u>SEGUNDO: Fundamentos Jurídicos.</u></p> <p>2.1.- El artículo 170 del Código Penal, establece “ El que con violencia o grave amenaza , obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 6 ni mayor de 8 años.</p> <p>2.2.- El artículo 409° inciso 1 del Código Procesal Penal, señala que la impugnación confiere al tribunal competente solamente para resolver los límites de la pretensión impugnada.</p> <p>2.3.- El artículo 419 del código procesal penal, atribuye a la sala penal, atribuye a la sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de los hechos cuanto en la aplicación del derecho.</p> <p>2.4.- El artículo 425 inciso 3) del código procesal penal, señala que la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, literal b) dentro de los límites de recurso puede, confirmar o revocar la sentencia apelada, si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiéndolas sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolucón a una causa diversa a la iniciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal o el recurso correspondiente una denominación Jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de primera instancia. También puede modificar la sanción interpuesta, así como imponer modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.</p> <p><u>TERCERO: ANALISIS DEL CASO.</u></p> <p>3.1.- Del hecho Punible: conforme se advierte del requerimiento acusatorio, formulado por parte del Ministerio Público, se desprende que con fecha 30 de abril del 2013, aproximadamente a las 14:00 horas, el imputado (B)., abusó sexualmente de la agraviada de iniciales (A)., en circunstancia que esta se encontraba regresando de su centro educativo el Ingenio del Distrito de Cochabamba, provincia de Chota, donde el acusado sorpresivamente sale del monte y le agarra de sus manos, la tiro al suelo, luego le bajo su ropa interior, y al violo introduciendo su pene en su vagina, estando sobre ella unos 10 minutos, habiendo sentido dolor, percatándose que en su ropa interior había sangre; asimismo fue objeto de un segundo abuso sexual el día 16 de Mayo del 2013, por parte del acusado, esta vez en una quebrada, en circunstancias que la agraviada bajaba para ver a su abuelo; siendo el caso que ambas oportunidades fue amenazada de muerte por el denunciado si se atrevía a contar los hechos a sus padres, y por el miedo que sentía no denunció de forma inmediata .</p> <p>3.2.- El abogado a cargo de la defensa técnica del acusado, conforme a sus alegatos esbozados, durante el juicio de apelación cuestiona la valoración en primera instancia tanto de los hechos y las pruebas; asimismo la uniformidad, persistencia y uniformidad de las declaraciones de la agraviada, pretendiendo se efectuó una nueva valoración de los hechos y las pruebas, incorporados al juicio de primera instancia; sin embargo de conformidad con el artículo 425</p>	<p>de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X				
	<p>de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>									

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>inciso 2 del código procesal penal, la sala superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la prueba pericial , documental , preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p>3.3.- En ese sentido, el colegiado superior , al no existir una nueva prueba actuada en segunda instancia, que cuestione el valor probatorio, de las pruebas que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, únicamente su facultad se reduce a un criterio fiscalizador, en la aplicación de los hechos y del derecho; por lo que efectuado el re examen, se tiene que el A Quo, ha tenido como hechos probados entre otros: a) que el acusado fue rotado de su centro de trabajo, a partir del 01 de mayo al 30 de Junio del 2013, a la Estación Meteorológica del Reservorio los Tinajones, en el cargo de guardián, conforme se acredita con el Memorándum N° 123-2013-JUDRCHL/GT, (...); b) que el acusado, los días 15, 16,17, de Mayo , se encontraba gozando de sus días libres, conforme se acredita con la declaración del acusado que ha sido oralizada, (...); C) que el día 16 de mayo del 2013, el acusado se ha encontrado en el lugar de los hechos ubicado en la comunidad la Jaugua , conforme a la declaración de la agraviada, testimonial de la madre (C) y del padre (D); d) que la agraviada ha sido ultrajada sexualmente, mediante el uso de la violencia y la amenaza, por el acusado , el día 16 de mayo del 2013, a horas cinco de la tarde aproximadamente, (...), e) además, se ha acreditado que la agraviada ha sufrido un daño emocional como consecuencia del ultraje sexual a la que ha sido sometida, (...).</p> <p>3.4. Respecto a la aplicación de los hechos y del derecho, dentro de los límites de le pretensión impugnatoria, en primer lugar el análisis se remitirá a los hechos ocurridos el di 16 de Mayo del 2013, a) el abogado del sentenciado recurrente ha sostenido que su patrocinado en la fecha en que habrían ocurrido los mismos, se encontraba laborando en la jurisdicción de la Provincia de Chiclayo para la empresa Riego Chancay- Lambayeque; extremo este que ha sido desvirtuado por el colegiado de primera instancia al haber acreditado la presencia del imputado (B). en la comunidad de la Jaygua del distrito de Cochabamba , llegando a la conclusión que el día 15, 16, 17 de mayo del 2013, se encontraba gozando de sus días libres, como se puede advertir de la propia declaración del acusado de folios 13 y 14 oralizado en juicio conforme al acta de folios 63 y el audio respectivo, al sostener que tres días trabaja y tres descansaba, corroboradas con la declaración de la agraviada, y las declaraciones testimoniales de su madre (C) y de su padre (D) contenidas en el acta de folios 44 a 50, donde narran pormenorizadamente la forma y circunstancia de cómo ocurrieron los hechos guardando solidez y coherencia lógica; siendo ello así, teniendo en cuenta que en la audiencia llevada a cabo en esta instancia superior, no se ha actuado ningún medio probatorio, que cuestione la validez de la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de Primera Instancia, Este Superior Colegiado, no puede otorgarle diferente valor probatorio; en ese sentido únicamente resulta pertinente efectuar un análisis sobre la validez del razonamiento efectuado por el A Quo, para arribar a la conclusión de que el imputado, el día 16 mayo estuvo en el lugar de los hechos ; si bien con el Memorándum N° 123-2013-JUDRCHL/GT, de fecha 25 de abril del 2013 de folios 21 se prueba que el imputado, ha sido rotado de su centro laboral, a la Estación Meteorológica del Reservorio Tinajones, también es verdad, que con las declaraciones del imputado agraviada y testigos citados precedentemente, se prueba que el referido día el acusado se encontraba de descanso, por lo que fácilmente pudo trasladarse al lugar donde la agraviada afirma categóricamente haber sido víctima de agresión sexual , lo cual se condice con las versiones de su señora madre al sostener durante el juicio de primera instancia, que al ser avisada por su hijo que su hermano la hoy agraviada gritaba, salió corriendo de adentro de su chacra, y justo a la hora de llegar el imputado la mira y luego corre cuesta arriba, encontrando a su hija llorando, corroboradas con lo vertido por su</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de</p>										

Motivación de la pena	<p>progenitor al referir que el día 16 de mayo del 2013, en circunstancias que estaba trabajando en el proyecto de Lajas- Ajipampa, a horas 12 de la tarde vio venir al señor J con dirección de Lajas a Ajipampa, identificándole porque le toco claxon; siendo ello así la tesis de la defensa, en el sentido de que el imputado no estuvo en el lugar de los hechos, queda completamente desvirtuada; b) como corolario de lo anteriormente expuesto, lo sostenido por el testigo (F). En el sentido de que el imputado recurrente, se encontraba el día 16 de mayo del 2013 en su casa de Chiclayo, debe tomarse con reserva del caso por tratarse de una persona con vínculos de familiaridad con el acusado conforme a su propia declaración de folios 62,a 63, donde sostiene ser su primo, por lo que evidentemente su testimonio está orientado a favorecer al acusado.</p> <p>3.4.- Con respecto a lo alegado por el abogado defensor del sentenciado, al sostener que la declaración de la menor agraviada no cumplen con la garantía de la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; es de anotar que las garantías de certeza que asume el órgano sentenciador cuando se remite al acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116- Corte Suprema de Justicia, extrayendo como aplicación de la norma, el fundamento diez de dicho Plenario; se debe precisar que en los delitos contra la Libertad Sexual de menores de edad, la doctrina y jurisprudencia sostienen que la declaración de la víctima puede desvirtuar la presunción de inocencia, toda vez que en el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales; por lo que para fundamentar una sentencia condenatoria en la sola declaración de la víctima, es necesario que concurra: ausencia de Incredibilidad Subjetiva, Verosimilitud y Persistencia en la Incriminación, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario anteriormente referido, en el fundamento jurídico número diez de este Acuerdo Plenario, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico “ testis unus testis nullus”, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, u por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Agregando que, las garantías de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva: Referida a que no deben existir relaciones entre agraviada e imputado, basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; que en el presente caso, de la revisión del expediente respectivo, conforme a los argumentos del Juez de primera Instancia, quien tuvo el principio de inmediación al momento de recepcionar la declaración de la agraviada, durante el juicio oral, efectivamente este colegiado, no advierte la existencia de razones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su declaración como para formularle cargos de semejante naturaleza; b) Verosimilitud: no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; desde esta perspectiva, del estudio de lo actuado durante la secuela del proceso, sobre todo en el juicio de primera instancia, se tiene que el relato incriminador de la sujeto pasivo, se encuentra corroborado, con el examen del médico legista (3), respecto al certificado médico legal N° 744-IS, emitido por la médico legista (4), quien refiere que a la fecha en que fue examinada la agraviada presentaba desfloración antigua, conforme aparece en el acta de folios 6; además con el examen del perito psicólogo (5), respecto al protocolo de pericia psicológica N° 748-PS_DLCS, practicado a la agraviada, y a su declaración en el juicio de primera instancia de folios 49 a 50 y del audio respectivo al ser examinada en juicio oral por el Juez de Primera Instancia, ha señalado que el</p>	<p>acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación</p>					X					
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>relato de la agraviada es coherente, lógico, entendible, que su estado de ánimo estaba afectado, había temblor de manos, teniendo un grado de perturbación leve, debido a la situación que ha sucedido, tenía la afectación psicológica; conclusiones que alcanzan consistencia con el examen de la pericia psicológica (6), respecto a la impresión psicológica N° 17.2013-MIMP/PNCVFS/CEM-CHOTA/PSI/EFPS, de folios 61 a 62, quien manifiesta que la agraviada al ser evaluada presento lenguaje comprensible y coherente, de tono normal y fluido, demostrando actitud colaboradora, y que en algunos momentos refleja índices de vergüenza, lagrimas, llanto durante toda la entrevista, no percibiendo incoherencias en el relato, llegando a una de sus conclusiones que existe sintomatología compatible aun trastorno de estrés post traumático, todo lo cual se corrobora, también con la declaración de la testigo (C), quien ha referido que el día de los hechos mando a su hija hacer al merienda para su papa, ella salió con su hijo a recoger verduras a su chacra corriendo, escuchando la voz de su hija y que al llegar el señor la mira y corre cuesta arriba; que a su hija la encontró con su falda arremangada llorando, y que no denunció ese hecho inmediatamente porque no sabía a donde ir, y por el temor a que su hija sea difamada; c) Persistencia en la Incriminación: debe observarse la coherencia y solidez del relato; y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso); si bien en el certificado médico legal, se consigna como ultima relación sexual, el 30 de abril del 2014, esta anotación respecto a la fecha antes indicada no le resta solidez a la incriminación, toda vez que tanto de las entrevistas, de la pericia psicológica N°748-PS-DLCS, practicado a la agraviada, de la impresión psicológica N° 17.2013-MIMP/PNCVFS/CEM-CHOTA/PSI/EFPS, y durante el juicio oral de la Primera Instancia objeto de inmediación por el quo; la agraviada síndica al hoy acusado de manera directa y persistente, como autor de la violación sexual en su agravio, al sostener que el día 16 de mayo del 2013, en circunstancias en que estaba regresando de su Abuelo, el imputado la jalo a la quebrada, y abuso sexualmente de ella, para posteriormente amenazarla de que si le decía a sus padres la mataría, nos permite concluir de que el acusado haciendo uso de la violencia y la amenaza le impuso el acto sexual contra su voluntad, caso contrario no se explicaría el por qué la menor grito habiendo sido escuchada por su hermano quien comunico inmediatamente a su madre la cual al constituirse al lugar donde la había enviado, vio que el acusado luego de mirarla salió corriendo cuesta arriba, y a su hija la encontró llorando, y como es natural en estos casos sobre todo en la gente del campo para evitar el escándalo y el que dirán de la gente, muchas veces prefieren callar o denunciar tardíamente como así lo ha sostenido la madre de la agraviada, circunstancia esta que no enerva el valor probatorio a las declaraciones de la agraviada quien como ya se ha indicado, no tiene ningún motivo que se funde en venganza odio o resentimiento para sindicar al acusado como autor de su perjuicio sexual, por lo que habiéndose desvirtuado el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 2 inciso 24 párrafo e) de la constitución política del Estado, acreditada la edad de la víctima conforme al acta de nacimiento de folios 39 donde se advierte haber nacido el día 25 de Diciembre de 1995, a la época de los (16 de mayo del 2013) contaba con más de 18 años de edad, su conducta se subsume dentro de los alcances a los que se contrae el tipo penal, por lo que la sentencia venida en grado se encuentra arreglada a derecho.</p>	<p>de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>				<p>X</p>						

	<p>3.5.- No ocurre lo mismo en el extremo cuestionado por la defensa en el sentido que el A Quo contradictoriamente ha desestimado la versión de la agraviada en que los hechos se habían producido por primera vez el día 30 de abril del 2013, por cuanto el razonamiento del Juez de primera instancia se explicaría debido a que la versión de la agraviada carece de ciertas corroboraciones periféricas, de Carácter objetivo en la fecha indicada que le doten de aptitud probatoria, por lo que en este extremo frente a la negativa del acusado se ha generado un estado de duda que le favorece.</p> <p>3.6.- De otro lado, el abogado defensor del actor civil cuestiona el monto de la reparación civil fijada por el Juez de primera instancia, solicitando el incremento en 20 mil nuevos soles, en ese sentido no hay que perder de vista que para fijar el monto de la Reparación Civil, se debe tener en cuenta lo prescrito en los artículos 92 y 93 del Código Penal, que comprende: a) la restitución del bien o, de no ser posible, el pago de su valor; b) la indemnización por los daños y perjuicios; c) la magnitud del daño irrogado; e) además de la forma y circunstancia en que se han producido los hechos, con el objeto de que exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento, y no se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la Reparación Civil; siendo ello así, no habiendo el impugnante probado dichos extremos, este colegiado estima que si bien la libertad sexual no es factible de cuantificación pecuniaria, por tratarse de un bien jurídico inmaterial, el monto de la Reparación Civil, deberá fijarse en relación al daño sufrido por la agraviada, a la luz de lo actuado en el proceso, es así que efectuado el análisis del caso, se considera que el monto fijado por el A Quo, guarda proporción con el daño emocional según el peritaje psicológico que ha sufrido la agraviada es leve.</p> <p>Por tales fundamentos, y estando además a lo prescrito por los artículos 419°, 421°, 422°, 423°, 424° y 425° del Código Procesal Penal, la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de Chota del Distrito Judicial de Cajamarca,</p>	<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia del expediente N° 00120-2014-51-0610-JR-PE-02. Distrito Judicial de Cajamarca, Chota.

Nota 1. La acción de investigar e identificar de los parámetros de **la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil**, se realizó en el texto completo de la **parte considerativa**.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la **parte considerativa**, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro N° 5, se observa que de los resultados obtenidos en la sentencia de segunda instancia específicamente en la parte considerativa es de categoría: muy alta; resultados obtenidos en la motivación de los hechos, la motivación de derecho, la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil; siendo de categoría: muy alta, muy alta, muy alta y alta calidad respectivamente. Encontrándose los 5 parámetros predichos de la motivación de los hechos: las razones evidencian la selección de los hechos probadas o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. Así también se encontraron 5 parámetros predichos de la motivación de derecho: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. Además se encontraron 5 parámetros predichos de la motivación de la pena: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. y como último se encontraron 4 de los 5 parámetros predichos de la motivación de la reparación civil: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; mientras que no se encontró las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Se hace la aclaración que en ésta parte cada parámetro vale dos; obteniendo 38 parámetros como resultado que si cumplen.

Cuadro 6: Eficacia o calidad de la **parte resolutive** de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chota, sobre **Violación Sexual**; con expresión en la eficacia o calidad de la aplicación del **principio de correlación** y de la **descripción de la decisión**; del expediente N° **00120-2014-51-0610-JR-PE -02**, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación RESUELVE: A) DECLARAR infundado el recurso de apelación, planteado sentenciado (B), a través de abogado (8), en contra de la sentencia de primera instancia. B) DECLARAR infundado el recurso de impugnatorio presentado por (C), como actor civil en representación de hija de iniciales (A). C) CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha cinco de agosto del dos mil catorce, que falla condenando al acusado (B), como autor del delito Contra la Libertad Sexual en su figura de Violación Sexual previsto por el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales (A), y como tal se le impone siete años de pena privativa de la Libertad efectiva, y fija en la suma de tres mil quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada. D) DEVOLVER la correspondiente causa penal a su juzgado de origen para su cumplimiento. Interviniendo como Director de los Debates, (9). S.S.	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones</p>				X					9		

		<p>indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>										X

Descripción de la decisión		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia del expediente N° **00120-2014-51-0610-JR-PE-02**, Distrito Judicial del Cajamarca, Chota.

Nota. . La acción de investigar e identificar de los parámetros de la aplicación del **principio de correlación** y la **descripción de la decisión**, se identificaron en el texto completo de la **Parte resolutive**.

LECTURA. El cuadro N° 6 se observa que de los resultados obtenidos en la sentencia de segunda instancia específicamente en la parte resolutive, es de categoría muy alta, resultados obtenidos tanto en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, siendo de categoría: alta y muy alta, respectivamente. Encontrándose 4 de los 5 parámetros predichos en la Aplicación de principio de correlación: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y la claridad; mientras que no se encontró el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Así como se encontraron 5 parámetros predichos en la descripción de la decisión: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. Obteniendo 9 parámetros como resultado que si cumplen.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre **Violación Sexual**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00120-2014-51-0610-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					57
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38											[33- 40]	Muy alta			
							X																
		Motivación del derecho					X														[25 - 32]	Alta	
		Motivación de la pena					X														[17 - 24]	Mediana	
		Motivación de la reparación civil					X														[9 - 16]	Baja	
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9												[9 - 10]	Muy alta		
						X																	
		Descripción de la decisión					X															[7 - 8]	Alta
							X															[5 - 6]	Mediana
							X															[3 - 4]	Baja
					X			[1 - 2]	Muy baja														

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00120-2014-51-0610-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota

Nota. La ponderación de los parámetros de la **parte considerativa**, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro N° 7 evidencia, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente **N°00120-2014-51-0610-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota, fue de rango muy alta.** Se procedió de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: **introducción, y la postura de las partes**, fueron: **muy alta y muy alta** y; asimismo de: **la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil**, fueron: **muy alta; muy alta; muy alta y alta** calidad; finalmente la aplicación del **principio de correlación, y la descripción de la decisión**, fueron: **alta y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre **Violación Sexual**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00120-2014-51-0610-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota.2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta						57		
							X											
		Motivación del derecho					X										[25 - 32]	Alta
		Motivación de la pena					X										[17 - 24]	Mediana
		Motivación de la reparación civil				X											[9 - 16]	Baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta								
						X												
		Descripción de la decisión					X										[7 - 8]	Alta
							X										[5 - 6]	Mediana
							X										[3 - 4]	Baja
					X	[1 - 2]	Muy baja											

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00120-2014-51-0610-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cajamarca, Chota

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 8, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Violación Sexual**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00120-2014-51-0610-JR-PE-02**, del Distrito Judicial de Cajamarca Chota, fue de rango **muy alta**. Se procedió, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta; muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la **introducción**, y la **postura de las partes**, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de la **motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil**, fueron: **muy alta, muy alta, muy alta y alta** calidad; finalmente la aplicación del **principio de correlación**, y la **descripción de la decisión**, fueron: **alta y muy alta**, respectivamente.

5.2 Análisis de los resultados

Luego de obtener los resultados se llegó a una conclusión que la calidad de las sentencias tanto de primera y segunda instancia, en el proceso cuya materia es de violación sexual del expediente N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02, investigado en el Distrito Judicial de Cajamarca, Chota, se obtuvo resultados de rango muy alta y muy alta calidad, cumpliendo estrictamente con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales oportunos, realizados en el presente estudio, respectivamente; Cuadros siete y ocho.

En relación a la sentencia de primera instancia

Tratándose de la sentencia emitida en primera instancia, por el órgano jurisdiccional, en este caso, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chota, se obtuvo que la calidad de los resultados es de rango muy alta, conforme al cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, correspondientes al cuadro número siete; en conclusión se observa que la calidad, de los resultados obtenidos tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive es: de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; cuadro uno, dos, y tres.

5.2.1. En la parte expositiva se observa que la calidad de los resultados es de rango muy alta.

“Se obtuvo, de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente; cuadro uno.

Se precisa en la parte de la **introducción**, se encontró los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad”.

“En asimismo en la **postura de las partes**, se encontró los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad”.

Se puede apreciar según el análisis de los resultados de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de un rango muy alto tanto en la introducción así como en la postura de las partes.

La parte expositiva se incorporan dos secciones, la primera, que consiste en la exposición de la imputación, es decir, de los hechos y de los cargos tal como han sido formulados por el Fiscal en su acusación; su omisión ha declarado el Supremo Tribunal genera la nulidad del fallo; la segunda, que incorpora detallar el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes (San Martín, 2014).Pg. 649.

Encabezamiento en esta primera parte, debe constar a) lugar fecha del fallo b) el número de orden de la resolución c) los hechos objeto del proceso: indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; y, d) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2014), Pg. 649.

5.2.2. En la parte considerativa se observa que la calidad de los resultados es de rango muy alta.

Se obtuvo de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alto, muy alto, muy alto y alto, respectivamente cuadro dos.

“Se precisa en la **motivación de los hechos**, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad”.

Asimismo en la **motivación del derecho**, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

Así también en la **motivación de la pena**, se encontró los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los

parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, la claridad las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en la **motivación de la reparación civil**, se encontró los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, mientras que no se encontró las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Según el análisis de los resultados de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se puede apreciar que tanto en la motivación de los hechos, derecho, y pena son de rango muy alta y en cuanto a la reparación civil es de rango alto.

La motivación expresa, por exigencia de la motivación escrita de las resoluciones judiciales, regulada en el artículo 139.5 de nuestra Constitución, el órgano encargado de emitir una resolución jurisdiccional debe señalar en su parte considerativa de su resolución los fundamentos jurídicos que ha empleado, los cuales lo han conducido a resolver el caso de una forma determinada y no de otra (Paiva, 2016)

Respecto a las máximas de la experiencia, se constituyen a partir de las reglas de la vida, las vivencias personales o transmitidas y el sentido común. Todos estos son elementos que los magistrados deben tomar en cuenta al momento de la elaboración de las premisas que los llevarán a una determinada conclusión, y es que de lo contrario, existiría un grave vicio en la motivación (Paiva, 2016)

5.2.3. En la parte resolutive se observa que la calidad de resultados es de rango muy alta.

Se obtuvo de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente; Cuadro tres.

Se aprecia en la **aplicación del principio de correlación**, se encontró los 4 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad, mientras que no se encontró el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente

Asimismo en la **descripción de la decisión**, se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Asimismo se puede apreciar del análisis de los resultados de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia; tanto en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión son de rango muy alto.

Parte resolutive, esta parte debe contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. Es obvio que esta parte del fallo debe ser congruente de la considerativa, bajo sanción de nulidad (San Martín, 2014).Pg. 652.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Tratándose de la sentencia emitida en segunda instancia, por el órgano

jurisdiccional, en este caso, la Sala de Apelaciones de la ciudad de Chota, se obtuvo que la calidad de los resultados, es de rango muy alta, conforme al cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, correspondientes al cuadro número ocho; en conclusión se observa que la calidad, de los resultados obtenidos tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive es: de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; cuadro cuatro, cinco y seis.

5.2.4. En la parte expositiva se observa que la calidad de resultados es de rango muy alta.

Se obtuvo de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta calidad respectivamente Cuadro cuatro.

Se aprecia en la **introducción**, se encontró los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo en la **postura de las partes**, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, evidencia formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En relación a los resultados obtenidos de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se aprecia que es de rango muy alto; tanto en la introducción y la postura de las partes.

Para (De la Cruz Espejo, 2007). Pg. 789, cuando se refiere a la parte expositiva o antecedentes, anota que en esta primera parte se incorpora dos secciones. La primera, que consiste en la exposición de la imputación, es decir, de los hechos y de los cargos tal como han sido formulados por el Fiscal en su acusación; su omisión – ha declarado el Supremo tribunal – genera la nulidad del fallo. La segunda que importa detallar el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes.

El asunto es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

5.2.5. En la parte considerativa se observa que la calidad de los resultados es de rango muy alta.

Se obtuvo de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente; Cuadro cinco.

Se aprecia en la **motivación de los hechos**, fue de rango muy alta, se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Asimismo en la **motivación del derecho**, fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva), las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

Así también la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta, porque se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente, respecto de la **motivación de la reparación civil**, fue de rango alta, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones

evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad, mientras que no se encontró las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Así también se puede apreciar de los resultados obtenidos de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia; en la motivación de los hechos, derecho, pena son de rango muy alto; en cuanto a la reparación civil es de rango alto.

Motivación clara, el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y examinable, las ideas que se expresan no deben dejar lugar a dudas. La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal en la medida que las partes son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial. y que la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan qué es lo que se va a impugnar, pues de otra forma el derecho a la defensa se vería restringido de modo irrazonable (Paiva, 2016)

Respecto a los principios lógicos, en efecto las resoluciones deben respetar el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe el término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios. De otro lado, se debe respetar el principio de “identidad” cuyo contenido supone que si atribuimos a un concepto determinado contenido, este no debe variar durante el proceso del razonamiento (Paiva, 2016)

5.2.6. En la parte resolutive se observó que la calidad de resultados es de rango muy alta.

Se obtuvo de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la

descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente Cuadro seis.

Se aprecia en la **aplicación del principio de correlación**, se encontró los 4 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y la claridad, mientras que no se encontró el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Asimismo en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Finalmente al observar los resultados obtenidos en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia tenemos que es de rango muy alto tanto en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La parte resolutive, como se colige de lo expuesto, las sentencias en el orden penal deben ser absolutorias o condenatorias. Pero si se trata de un homónimo no cabe que se le absuelva, sino por medio de un auto declarar tal condición y levantar las medidas cautelares que pesan en su contra, tal como lo ha determinado el Tribunal Supremo en la Ejecutoria Suprema de 7 de agosto de 1985 (San Martín, 2014). Pg.652 Y 653.

VI. CONCLUSIONES

Se llegó a la culminación del presente trabajo, donde se utilizó como medio evaluador a los parámetros: “normativos, doctrinarios y jurisprudenciales”, para determinar el nivel o calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en el caso de violación sexual, cuyo expediente es el N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02, el cual pertenece a la jurisdicción del distrito judicial de Cajamarca específicamente en la ciudad de Chota; obteniendo resultados de las dimensiones sub dimensiones e indicadores un rango de muy alta y muy alta calidad para las dos sentencias, (cuadro siete y ocho).

Con respecto a la sentencia de primera instancia se obtuvo resultados con rango de muy alta calidad (cuadro siete), teniendo presente de las dimensiones como es la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron las tres de rango de muy alta calidad (cuadros 1,2 y 3); la sentencia fue dada por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chota, sentenciando al acusado a “siete años de pena privativa de la libertad efectiva” cuya materia fue violación sexual y como reparación civil fue s/ 3 500.00 soles a favor de la parte agraviada como concepto del daño causado.

6.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Teniendo en cuenta la sentencia de primera instancia en su dimensión parte expositiva, sub dimensión introducción, se obtuvo los cinco indicadores, por lo tanto fue de rango de muy alta calidad (los indicadores no se enumeró, lo tenemos en el cuadro N° uno). Con respecto a la dimensión parte expositiva, sub dimensión postura de las partes, se obtuvo los cinco indicadores, por lo tanto fue de rango de muy alta calidad (los indicadores no se enumeró, lo tenemos en el cuadro N° uno). Asimismo se hace de conocimiento, que en parte expositiva los indicadores tienen un valor de (1), encontrándose 10 indicadores entre las dos sub dimensiones: introducción se encontró los 5 indicadores, postura de las partes se encontró los 5 indicadores; siendo de rango de muy alta.

6.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

Teniendo en cuenta la sentencia de primera instancia en su dimensión parte considerativa, sub dimensión motivación de hecho, se obtuvo los cinco indicadores, por lo tanto fue de rango de muy alta calidad (los indicadores no se enumeró, lo tenemos en el cuadro N° dos).

Con respecto a la dimensión parte considerativa, sub dimensión motivación de derecho, se obtuvo los cinco indicadores, por lo tanto fue de rango de muy alta calidad (los indicadores no se enumeró, lo tenemos en el cuadro N° dos).

Por otro lado referente a la dimensión parte considerativa, sub dimensión motivación de la pena, se obtuvo los cinco indicadores, por lo tanto fue de rango de muy alta calidad (los indicadores no se enumeró, lo tenemos en el cuadro N° dos).

Finalmente en la dimensión parte considerativa, sub dimensión motivación de la reparación civil, se obtuvo los cuatro indicadores de los 5, por lo tanto fue de rango de alta calidad (los indicadores no se enumeró, lo tenemos en el cuadro N° dos).

Asimismo se hace de conocimiento, que en parte considerativa los indicadores tienen un valor de (2), encontrándose 38 indicadores entre las cuatro sub dimensiones: motivación de los hechos se encontró los cinco indicadores haciendo un total de 10, en la motivación del derecho se encontró los cinco indicadores haciendo un total de 10, en la motivación de la pena se encontró los cinco indicadores haciendo un total de 10 y en la motivación de la reparación civil se encontraron cuatro de los cinco indicadores haciendo un total de 8; siendo de rango de muy alta.

6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Teniendo en cuenta la sentencia de primera instancia en su dimensión parte resolutive, sub dimensión aplicación del principio de correlación, se obtuvo cuatro de los cinco indicadores, por lo tanto fue de rango de alta calidad (los indicadores no se enumeró, lo tenemos en el cuadro N° tres de la sentencia de primera instancia).

Con respecto a la dimensión parte resolutive, sub dimensión en la descripción de la

decisión, se obtuvo los cinco indicadores, por lo tanto fue de rango de muy alta calidad (los indicadores no se enumeró, lo tenemos en el cuadro N° tres, de la sentencia de primera instancia). Asimismo se hace de conocimiento, que en parte resolutive los indicadores tienen un valor de (1), encontrándose 09 indicadores entre las dos sub dimensiones: en la aplicación del principio de correlación se encontró cuatro de los 5 indicadores y en la descripción de la decisión se encontró los 5 indicadores; siendo de rango de muy alta.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.

Se llegó a la culminación del presente trabajo, donde se utilizó como medio evaluador a los parámetros: normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para determinar el nivel o calidad de las sentencias de “primera y segunda” instancia, en el caso de violación sexual, cuyo expediente es el Número 0120-2014-51-0610-JR-PE-02, el cual pertenece a la jurisdicción del distrito judicial de Cajamarca específicamente en la ciudad de Chota; obteniendo resultados de las dimensiones, sub dimensiones e indicadores un rango de muy alta y muy alta calidad para las dos sentencias, (cuadro siete y ocho).

Con respecto a la sentencia de segunda instancia se obtuvo resultados con rango de muy alta calidad (cuadro ocho), teniendo presente de las dimensiones como es la parte “expositiva, considerativa y resolutive” fueron las tres de rango de muy alta calidad (cuadros 4, 5 y 6); la sentencia fue dada por la Sala Penal de Apelaciones de Chota, donde se resolvió: confirmar la sentencia de primera instancia, sentenciando al acusado a siete años de pena privativa de la libertad efectiva cuya materia fue violación sexual y como reparación civil fue s/ 3 500.00 soles a favor de la parte agraviada como concepto del daño causado.

6.4. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Tabla 4).

Teniendo en cuenta la sentencia de segunda instancia en su dimensión parte expositiva, sub dimensión introducción, se obtuvo los cinco indicadores, por lo tanto fue de rango de muy alta calidad (los indicadores no se enumeró, lo tenemos en el cuadro N° cuatro de la sentencia de segunda instancia).

Con respecto a la dimensión parte expositiva, sub dimensión postura de las partes, se obtuvo los cinco indicadores, por lo tanto fue de rango de muy alta calidad (los indicadores no se enumeró, lo tenemos en el cuadro N° cuatro, de la sentencia de segunda instancia). Asimismo se hace de conocimiento, que en parte expositiva los indicadores tienen un valor de (1), encontrándose 10 indicadores entre las dos sub dimensiones: introducción se encontró los 5 indicadores, postura de las partes se encontró los 5 indicadores; siendo de rango de muy alta calidad.

6.5. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

Teniendo en cuenta la sentencia de segunda instancia en su dimensión parte considerativa, sub dimensión motivación de hecho, se obtuvo los cinco indicadores, por lo tanto fue de rango de muy alta calidad (los indicadores no se enumeró, lo tenemos en el cuadro N° cinco de la sentencia de primera instancia).

Con respecto a la dimensión parte considerativa, sub dimensión motivación de derecho, se obtuvo los cinco indicadores, por lo tanto fue de rango de muy alta calidad (los indicadores no se enumeró, lo tenemos en el cuadro N° cinco, de la sentencia de segunda instancia).

Por otro lado referente a la dimensión parte considerativa, sub dimensión motivación de la pena, se obtuvo los cinco indicadores, por lo tanto fue de rango de muy alta calidad (los indicadores no se enumeró, lo tenemos en el cuadro N° cinco, de la sentencia de segunda instancia).

Finalmente en la dimensión parte considerativa, sub dimensión motivación de la reparación civil, se obtuvo los cuatro indicadores de los 5, por lo tanto fue de rango de alta calidad (los indicadores no se enumeró, lo tenemos en el cuadro N° cinco, de la sentencia de segunda instancia).

Asimismo se hace de conocimiento, que en parte considerativa los indicadores tienen un valor de (2), encontrándose 38 indicadores entre las cuatro sub dimensiones: motivación de los hechos se encontró los cinco indicadores haciendo un total de 10, en la “motivación del derecho” encontramos los cinco indicadores haciendo un total de 10, en la “motivación de la pena” encontramos los cinco indicadores haciendo un total de 10 y en la motivación de la reparación civil se encontraron cuatro de los

cinco indicadores haciendo un total de 8; siendo de rango de muy alta.

6.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Teniendo en cuenta la sentencia de primera instancia en su dimensión parte resolutive, sub dimensión aplicación del principio de correlación, se obtuvo cuatro de los cinco indicadores, por lo tanto fue de rango de alta calidad (los indicadores no se enumeró, lo tenemos en el cuadro N° tres de la sentencia de primera instancia). Con respecto a la dimensión parte resolutive, sub dimensión en la descripción de la decisión, se obtuvo los cinco indicadores, por lo tanto fue de rango de muy alta calidad (los indicadores no se enumeró, lo tenemos en el cuadro N° tres, de la sentencia de primera instancia). Asimismo se hace de conocimiento, que en parte resolutive los indicadores tienen un valor de (1), encontrándose 09 indicadores entre las dos sub dimensiones: en la aplicación del principio de correlación se encontró cuatro de los 5 indicadores y en la descripción de la decisión se encontró los 5 indicadores; siendo de rango de muy alta calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.
- Bardales, J. A.** (2013). La Prueba Penal. Lima: Grijley.
- Barreto Bravo, J.** (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA
- Campos, W.** (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castro, C. S.** (2014). Derecho procesal Penal. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley. E.I.R.L.

- Caravedo, R.** (22 de Noviembre de 2016). Revista RT. Recuperado el 30 de Junio de 2019, de <https://actualidad.rt.com/opinion/roque-caravedo/224233-claves-exito-singapur-acabar-corrupcion>
- Cavero, P. G.** (2012). Derecho penal parte General, Segunda Ediciónl. Lima: jurista Editores. Pg. 113 – 200.
- Centty, D.** (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cobo del Rosal, M.** (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta.ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández** (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.
- Coma, j. A.-A.** (2013). Calidad de la Justicia en España. Fundación Alternativas.
- De la Cruz Espejo, M.** (2007,Pg 115). El Nuevo Código Procesal Penal. Lima. Idemsa.
- De la Oliva Santos** (1993). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.
- Espinoza, D. E.** (Noviembre de 2016). Universo, Muestra, Muestreo. Recuperado el 25 de Junio de 2019, de <http://www.bvs.hn/Honduras/UICFCM/SaludMental/UNIVERSO.MUESTRA.Y.MUESTREO.pdf> (2007). La France Á La laupe. En M. d. Étrangères. PARIS.
- Étrangères, M. D.** (2007). La France á la Loupe. Paris.

- Freyre, A. R.** (2010). Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I. Lima: Idemsa.
- Gonzales, O. P.** (2010). Teoría del Delito, Manual Práctico para su Aplicación en al Teoría del caso. Lima: Apecc.
- Guardia, A. O.** (2016). Derecho Procesal Penal Peruano, Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica. Pg 444 – 200
- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P.** (2010). Metodología de la Investigación. (5ª ed.). México: Mc Graw Hill
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R.** (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Martinez, V. J.**(2014). La Investigación Preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Pacífico Editores. Pg 72 – 130.
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicito** (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía, J.** (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Monge, P. J. (2018). El Código Penal y Procesal Penal en al Jurisprudencia Vinculante. Lima: Imprenta Editorial el Búho E.I.R.L. Pg 15 – 380

Montero Aroca, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Pasará, Luís. (2003). Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.

Plascencia Villanueva, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Peña Cabrera, R. (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Rivera, P. B. (2002). Diccionario Jurídico Derecho Penal. Lima: Editorial San Marcos. Pg. 16 – 200

S.F.(14 de Julio de 2010). Recuperado el 25 de Junio de 2019, de <http://www.fisterra.com/mbe/investiga/10descriptiva/10descriptiva.asp>

S, J.W.(14 de Julio de 2010).Metodología de la Investigación. Recuperado el 25 de Junio de 2019, de <http://www.fisterra.com/mbe/investiga/10descriptiva/10descriptiva.asp>

San Martin Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley. Pág. 600 – 1200

Sánchez, J.R.(2014).Manual de Derecho Penal Parte General Volumen I. Lima: Pacífico Editores. S.A.C. Pg 368 – 1500

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Siccha, R. S. (2007). Derecho Penal Parte Especial, 2da Edición. Lima: Grijley. Pg 627 – 1000

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Talavera Elguera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31.

Conceptos de calidad. Recuperado de:
http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos

Vázquez Rossi, J. E. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Villanueva, V. C. (2017). El Proceso Penal Común, Aspectos Teóricos Prácticos. Lima: Gaceta Jurídica. Pg 329.

Villegas, T. A. (2013). El Código Procesal Penal, Comentarios Descriptivos, Explicativos y Críticos. Lima: Juristas Editores. Pg 33 – 1000.

Zaffaroni, E. (1980). Tratado de Derecho Penal: Parte General. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar

ANEXOS

ANEXO 1: ESQUEMA CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																		
N°	Actividades	Año								Año								
		Junio I				Julio II				Agosto III				Setiembre IV				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	x	x	x	x													
2	Revisión del Proyecto por el Jurado de Investigación					x												
3	Aprobación del Proyecto por el Jurado de Investigación						x											
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación						x											
5	Mejora del marco teórico y metodológico							x	x									
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información										x	x						
7	Elaboración del consentimiento informado (*)										x	x						
8	Recolección de datos												x					
9	Presentación de resultados												x					
10	Análisis e Interpretación de los resultados														x			
11	Redacción del informe preliminar															x		
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																x	
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																x	
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																x	
16	Redacción de artículo científico																x	

ANEXO 2: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0,30ctmos	250	75.00
• Fotocopias	0,10ctmos	300	30.00
• Empastado	90.00	1	90.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	1/2millar	15.00
• Lapiceros	0,5ctmos	12unidades	6.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	60.00		60.00
Sub total			376.00
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40	4	160
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50
Sub total			400.00

Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple.**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple.**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. **Si cumple.**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho

punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil.** Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **No cumple.** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple.**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia el objeto de la impugnación**: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple.**

2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple.**

4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple.**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple.**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes

a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil.** **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

ANEXO 4: OBJETO DE ESTUDIO

Sentencia de Primera Instancia

Expediente: 0120-2014-51-0610-JR-PE-02

Juzgado: Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chota

Imputado: B

Delito: violación sexual

Agraviado: A

Juez: (1)

Esp: (2)

SENTENCIA

Resolución número: cinco

Chota, cinco de agosto del

Dos mil catorce.-

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, habiéndose culminado con la actuación probatoria, concluido el debate, escuchado los alegatos de clausura de las partes, se procede a dictar sentencias en los términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- SUJETOS PROCESALES

1.1.1.- PARTE ACUSADORA: Fiscalía Provincial Mixta de Huambos.

1.1.2.- PARTE ACUSADA: B, identificado con DNI N° (), con domicilio ubicado en la comunidad el Ingenio –Cochabamba, nació el 20 de Diciembre de 1983 en el caserío de Ajipampa del distrito de Lajas, casado con (I), tiene una hija, sus padres son (G) y (H), con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación guardián, percibe un ingreso económico mensual de un mil trescientos nuevos soles, sin antecedentes.

1.1.3.-ACTOR CIVIL: C, identificada con DNI N° (), madre de la agraviada de las iniciales (A)

1.2.- ALEGATOS DE APERTURA

1.2.1.- DEL FISCAL

El representante del Ministerio Público, señala que en juicio oral acreditará que con fecha 30 de abril del 2013, aproximadamente a las 14:00 horas, el denunciado (B), abusó sexualmente de la menor de las iniciales (A), en circunstancias en que esta se encontraba regresando con su uniforme de su centro educativo “El Ingenio “ del distrito de Cochabamba, provincia de Chota, en el cual venía cursando el cuarto año de educación secundaria, siendo que el acusado la ha debido esperar, porque salió del monte y al agarro de sus manos, donde la menor agraviada no pudo hacer nada, solamente gritar y pedir auxilio, el acusado la tiro al suelo, le bajo su ropa interior, y se puso encima de ella, donde él también se bajó su pantalón y su trusa, metiendo su pene en su vagina con fuerza, por unos diez minutos, luego se levantó, la menor se fue a su casa sintiendo dolor, percatándose que en su ropa interior había sangre. Que, asimismo fue objeto de un segundo abuso sexual el día 16 de mayo del 2013, por parte del acusado, en una quebrada, en circunstancias que la menor agraviada bajaba de ver a su abuelo, circunstancias en que el acusado salió del monte y la llevo a una quebrada; siendo la menor en ambas oportunidades amenazada de muerte por el denunciado si se atrevía a contar los hechos a sus padres y producto del miedo esta no denunció de forma inmediata. Los medios probatorios con los que demostrara su teoría del caso son los admitidos en la audiencia de control de acusación.

Que, con la partida de nacimiento de la menor se acredita que el momento en que sucedieron los hechos contaba con diecisiete años de edad, por lo que los hechos se subsumen en el Art. 170° primer párrafo del código penal, vigente a la comisión de los hechos, que prevé el delito de violación sexual, por lo que la fiscalía solicita se le imponga al acusado siete años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva y quince mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

1.2.2.-DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL

La defensa técnica del actor civil, atendiendo al grave perjuicio ocasionado a la agraviada, conforme a las circunstancias expuestas por el representante del Ministerio público, solicita la suma de veinte mil nuevos soles, por concepto de reparación civil.

1.2.3.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

La defensa técnica del acusado, manifiesta que no es verdad que su patrocinado haya violado sexualmente a la presunta agraviada, ni el día 30 de abril ni el 16 de mayo del 2013, por las razones siguientes: que, el día 30 de abril del año pasado su patrocinado se ha encontrado conforme a su declaración, desde las doce del mediodía hasta las cuatro y media de la tarde aproximadamente, en compañía de un compañero de trabajo (E), realizando actividades propias de su función, relacionadas con la verificación de un inventario hecho el día anterior, para ser entregados al supervisor de turno, pues iban a ser rotados del puesto de trabajo; y con respecto al día 16 del año dos mil trece, su patrocinado por haber sido rotado en su puesto de trabajo, estaba en la zona de Chiclayo, por eso manifestó que ese día se encontraba en esa ciudad específicamente en el domicilio ubicado en la calle las palmeras 1756-Urb. Nuevo San Lorenzo –Distrito de José Leonardo Ortiz-Chiclayo-Lambayeque, en compañía de un familiar suyo y que estudia en esa ciudad (F), por lo que es imposible que su patrocinado haya estado en esta en segunda fecha; asimismo, debe tenerse en cuenta que los supuestos hechos fueron el 30 de Abril y 16 de Mayo, y recién fueron denunciados con fecha 03 de Junio lo cual contraviene el principio de temporalidad de los hechos, por lo que carece aún mas de fundamento la denuncia, por lo que solicitó la absolución de su patrocinado.

2.3.- ACTUACION PROBATORIA.-

Loa medios de prueba que han sido actuados y han quedado registrados en audio son los siguientes:

2.3.1. LECTURA DE LA DECLARACION DEL ACUSADO J.H.L,

Brinda a nivel de investigación preparatoria, al haber hecho uso del acusado, de su derecho a guardar silencio.

2.3.2.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.3.2.1.-Prueba Testimonial

- a. Declaración testimonial de la agraviada de iniciales (A)
- b. Declaración testimonial de (C) (madre la agraviada)
- c. Declaración testimonial de (D) (padre de la agraviada).

2.3.2.2.- Prueba Pericial

- a. Examen del médico legista (3), respecto al certificado médico legal N°744-IS, emitido por la médico legista (4), y que fuera practicado a la agraviada, con fecha 03 de Junio del 2013.
- b. Examen del perito psicólogo (5), respecto al protocolo de pericia psicológica N° 748-PS-DLCS, practicado a la agraviada, con fecha 04 de junio del 2013.
- c. Examen de la psicóloga (6), respecto a la impresión Psicológica N° 17-2013-MINP/PNCVFS/CEM-CHOTA/PSI/EFPS, practicado a la agraviada, con fecha 14 de agosto del 2013.

2.3.2.3.-Prueba Documental

Se oralizaron las siguientes documentales:

- a. Formato de conocimiento de hecho delictivo de la parte agraviada, de fecha 03 de junio del 2013, mediante el cual doña (C) (madre de la agraviada) pone en conocimiento el hecho delictivo.
- b. Acta de Inspección Policial de fecha 26 de octubre del 2013, y tomas fotográficas, en el cual se detalla los lugares donde ocurrieron los hechos; y,
- c. Partida de nacimiento de la menor agraviada.

Las demás partes procesales, no formularan observaciones.

2.3.3.-DE LA PARTE ACUSADA:

2.3.3.1.-Prueba Testimonial

- a. Examen del testigo (E).

b. Examen del testigo (F).

2.3.3.2. Prueba documental

Se oralizaron las siguientes documentales:

a. Memorandum N° 123 -2013-JURCHL/GT, de fecha 25 de abril del 2013, cuya utilidad es corroborar la declaración del acusado, que en la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos, encontraba en la ciudad de Chiclayo.

b. copia legalizada del acta de fecha 29 de Abril del 2013, y copias legalizadas del inventario de bienes del año 2013, cuyas utilidades acreditar que el acusado se encontraba verificando el inventario realizado, el día de los hechos.

las demás partes procesales, no formulan observaciones.

2.4.- DE LA PRETENSION DE LAS PARTES

2.4.1. El representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado siete años de pena privativa de libertad efectiva.

2.4.2. La defensa del actor civil solicita la suma de veinte mil nuevos soles, por concepto de reparación civil.

2.4.3. La defensa del acusado tiene por pretensión lograr su absolución.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- DESCRIPCION DE LA NORMA APLICABLE AL CASO

1.1.- como quiera que el Ministerio Publico ha calificado los hechos en el artículo 170 del Código Penal, se debe precisar, que incurre en el delito de violación sexual, el agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizara otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, siempre y cuando para dicho acto se haya hecho uso de la violencia o grave amenaza, lo que significa que conforme a la descripción del tipo penal, para dar por probado este delito, se tiene que acreditar objetivamente lo siguiente: a).- Que el hecho haya sido cometido por cualquier persona; b).- El sujeto pasivo, sea una persona mayor de catorce años y capaz, de lo contrario estaríamos ante supuestos penales distintos, c).- Que la conducta consista en tener acceso carnal ya sea por vía

vaginal, anal o bucal, entendiéndose el acceso carnal como la introducción del miembro viril en algunas de las vías antes indicadas, así como la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal, con violencia o grave amenaza, lo que implica, no solo una falta de consentimiento de persona sometida a trato carnal, sino además del uso de la fuerza física capaz de vencer su resistencia y en el caso de la amenaza, que el anuncio de un mal sea de tal magnitud, que haga imposible la realización de cualquier tipo de resistencia, por la existencia fundada de la ejecución de dicha sentencia.

1.2.- Subjetivamente, este tipo penal, exige la concurrencia del dolo, es decir, el acto consciente del agente de tener relaciones sexuales o acceso carnal con una persona, que en ejercicio de su libertad no desea relaciones sexualmente.

1.3.- De la descripción del tipo penal, además se puede establecer que el bien jurídico protegido, es la libertad sexual que tiene una persona para relacionarse sexualmente con quien desee.

SEGUNDO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES:

2.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El representante del Ministerio Público, señala que en juicio se ha logrado acreditar lo siguiente:

a) Con el certificado Médico Legal N° 744-IS, y examen del perito, se ha logrado acreditar que la menor agraviada (A), ha sufrido agresión sexual, así también se ha determinado con el protocolo de pericia psicológica, y examen del perito, que la menor presenta perturbación emocional producto del hecho delictivo en su agravio.

b) Que, la agraviada ha efectuado una narración uniforme de los hechos en su agravio, lo cual se ha podido apreciar en su examen respectivo, por lo que se ha probado que el acusado si se encontraba en el lugar de los hechos.

c) Que, en cuanto al día 30 de Abril del 2013, la defensa del acusado ha sostenido que este se ha encontrado en el túnel Chotano realizando un inventario, como también lo ha indicado el testigo (E), lo cual se desvanece con el acta oralizada, que señala que el inventario se realizó el día 29 de Abril del 2013.

d) En cuanto, al 16 de mayo del 2013, se tiene que el acusado en su declaración vertida a nivel fiscal ha señalado que vive en la comunidad del Ingenio del distrito de Cochabamba, lo cual es lógico determinar que al haber tenido días libres en su trabajo, los días del 15 al 17 de Mayo del 2013, y siendo que el segundo hecho delictivo ocurrió el 16 de Mayo, dicho acusado acudió al lugar donde reside con su familia, su esposa y su menor y su menor hija.

e) Que, el testigo (F) es primo hermano del acusado el cual trataría de encubrir a dicha persona con el fin de hacer creer que este, estaba en la ciudad de Chiclayo.

f) En cuanto a los hechos narrados por la agraviada respecto al lugar donde ocurrieron estos, han sido corroborados con la constatación y las tomas fotográficas incorporadas al juicio, donde se aprecia que el lugar es desolado y alejado donde el acusado puede dar rienda suelta a sus bajos instintos y ultrajar a la menor agraviada; y,

g) Que, la menor ha sido coherente y persistente en su incriminación, existiendo pruebas en contra del acusado, siendo ello así y habiéndose acreditado y probado la responsabilidad penal del acusado en este proceso penal, solicita se le imponga siete años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y una reparación civil de quince mil nuevos soles a favor de la menor agraviada.

2.2.- DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL

La defensa técnica del actor civil, señala que en juicio oral se ha acreditado lo siguiente:

a) La comisión del delito desplegado por el acusado, el cual ha ocasionado un grave perjuicio a la agraviada con daños irreversibles tanto a su integridad física, psicológica, personal y moral, lo cual no es cuantificable el pago de su valor, lesionando el bien jurídico como es la libertad sexual.

b) Que, el hecho delictuoso se ha cometido con dolo, pues el acusado ha actuado empleando la violencia y amenaza grave.

c) Que, los hechos están probados con la declaración uniforme de la víctima tanto a nivel fiscal y judicial, siendo prueba idónea conforme al Acuerdo Plenario N° 02-

2005, donde la Corte Suprema de Justicia de la Republica, ha establecido como reglas para su valoración, la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud, y persistencia de la incriminación, acto que ha sido corroborado por parte del Médico Legista, la apreciación psicológica, así como en la data en el cual se describe lo que ha sucedido a la víctima; y elementos periféricos como la constatación en el lugar de los hechos

d) Que si bien es cierto existe un memorándum e inventario de bienes donde la teoría de la defensa del acusado hace ver que en los días de la agresión sexual a la agraviada, el acusado no estaba en el lugar de los hechos, también es cierto que los testigos ofrecidos por la defensa no son confiables, el primero por ser compañero de trabajo del acusado y el segundo por ser familiar cercano del acusado y no saber con exactitud donde trabaja el acusado; y,

e) por lo que solicita se pague como reparación civil la suma de veinte mil nuevos soles a favor de la parte agraviada, para que pueda recibir tratamiento psicológico especializado.

2.3.-DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

La defensa técnica del acusado, refirió que en juicio se ha logrado acreditar lo siguiente:

a) Que, su patrocinado ha señalado que el día 30 de Abril del año 2013, junto con su compañero de trabajo (E), han estado revisando el inventario realizado el día anterior, por lo que no existe contradicción, inventario numeroso que ha quedado acreditado en autos con copia certificada y que mereció una revisión antes de su última entrega, es decir una comprobación de lo que se había realizado.

b) Que, el testigo (E), manifiesta que el día 30 de abril del 2013, su patrocinado ha estado con él durante varias horas, incluido las dos de la tarde en que ocurrió el Supuesto hecho de violación sexual, y que no se ausento para nada hasta aproximadamente las cuatro a cuatro y media de la tarde.

c) Respecto al segundo momento, del 16 de Mayo del 2013 a horas tres de la tarde, su patrocinado ha sostenido que, ese día se ha encontrado en compañía de (F), en la

vivienda ubicada en la calle las palmeras del Distrito de José Leonardo Ortiz – Chiclayo, el cual ha sido ratificado por dicho testigo al ser examinado, en juicio.

d) Que, la Fiscalía pretende cuestionar la validez de las testimoniales de (E) y (F), por el hecho que el primero tendría cercanía con su patrocinado por ser compañero de trabajo y el segundo por ser un familiar, hechos que no se han negado; por lo que si aplicamos ese análisis, también sería de aplicación respecto a los padres de la supuesta agraviada que también han sido testigos en el presente proceso, por lo que tendría que haber equidad para ambos extremos.

e) Que, el acusado no solo ha ofrecido la testimonial de (F), para acreditar que él estaba en la ciudad de Chiclayo trabajando, ya cambiado en su trabajo, sino que también ha ofrecido documentales en las cuales consta que él ha sido rotado a esa ciudad dentro de la misma empresa para la que trabaja, de tal manera que la cuartada de su patrocinado está debidamente corroborada.

f) Que, si se analiza el certificado Médico Legal de fecha 3 de Junio del año 2013, se tiene que dicho certificado en sus conclusiones menciona que la agraviada presenta signos de desfloración antigua, y de la data se aprecia que la última relación sexual fue con fecha 30 de Abril del 2013, lo cual contradice la versión de la agraviada que señala que la última relación sexual fue con fecha 16 de mayo del 2013, el cual no se ha consigna en el certificado, contradicciones que hacen ver que dicha prueba no es suficiente, para revertir el principio de presunción de inocencia.

g) Asimismo, se debe tener en cuenta que durante los debates orales se ha llegado a verificar que la denuncia se realizó el tres de Junio, y sobre esta denuncia tardía, ni la madre, ni el Padre, ni la menor han dado una razonable justificación del porque no denunciaron los hechos de manera oportuna, ya que, si supuestamente la madre tomo conocimiento del segundo hecho ocurrido el día 16 de Mayo, y recién plantea la denuncia a los diecisiete días, el argumento de que no sabía a dónde acudir, no es creíble, pues la misma señora dice que acudió ante el Juez de Paz y ante el Ing. Jefe del Centro Laboral del acusado, entonces si ello es así, la teoría de la vergüenza, el deshonor de su hija no cobra credibilidad, porque si acudió ante dos instancias, también pudo haberlo hecho ante la Policía Nacional o ante la Fiscalía;

h) Que, en cuanto a la versión de la menor en el sentido de que no comunico a sus padres, el hecho que supuestamente le ocurrió el día 30 de Abril, por una amenaza; en juicio se ha comprobado que su patrocinado no es una persona violenta, no porta armas de fuego, no tiene antecedentes, lo han conocido durante cuatro años como manifiestan los testigos, lo han visto por el lugar porque trabajaba en la zona, el padre de la agraviada ha manifestado eso, entonces la teoría de la amenaza de muerte no es creíble, para la agraviada de diecisiete años no haya podido contar ello a sus padres, máxime si ella ha reconocido de que tiene amplia confianza con su madre y ha realizado sus actividades cotidianas de manera normal, como son las actividades escolares, domesticas, se ha desplazado por el camino que va al centro Educativo, realizo su vida de manera normal después del treinta de Abril, lo cual desvirtúa la amenaza ante la cual callo e impulso a no contar los hechos;

i) En cuanto al silencio del acusado, por ley no puede ser tomado en contra de su patrocinado porque es un derecho que se le hizo conocer a inicios del juicio oral, en ese sentido frente a las incoherencias de la parte agraviada, tardía denuncia efectuada, y frente a las contradicciones en sus relaciones sexuales dadas en la data del certificado Médico Legal y la advertida en la denuncia escrita y la data frente a los psicólogos, genera duda razonable, no existiendo pruebas suficientes que revierta la presunción de inocencia de su patrocinado; y,

j) Por lo que, por el IN DUBIO PRO REO, que sería que la duda favorece al procesado y no a la inversa como a veces se estila aplicar; solicita se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal, y se archive definitivamente los actuado en su contra, anulando los antecedentes que se hayan podido generar en su contra.

TERCERO: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

De la prueba actuada en juicio se ha logrado probar lo siguiente:

3.1. HECHOS PROBADOS

a) Que, el acusado (B) la agraviada (A), y los padres de esta (D)y (C), se han conocido, porque viven en la comunidad la Jaygua, el cual queda al frente de la comunidad el Ingenio, donde el acusado vive con su esposa y menor hija; conforme a la declaración brindada por el acusado a nivel fiscal, con fecha 23 de julio del

2013, y que ha sido incorporada al juicio mediante su lectura; asimismo, tal hecho se encuentra corroborado con la declaración de la agraviada (A), y los padres de esta, al rendir sus declaraciones testimoniales en juicio.

b) Que, el acusado fue rotado de su centro de trabajo, a partir del 01 de mayo al 30 de Junio del 2013, a la Estación Meteorológica del reservorio de Tinajones, en el cargo de guardián, conforme se acredita con el Memorándum N° 123-2013-JUDRCHL/GT, de fecha 25 de abril del 2013.

c) Que, el acusado los días 15, 16 y 17 de Mayo del 2013, se encontraba gozando en su trabajo, de sus días libres, conforme se acredita con la declaración del acusado que ha sido oralizada, quien ha referido que su trabajo es tres por tres, es decir tres días trabaja y tres días descansa, y que el día 16 de Mayo del 2013, era el segundo día de descanso que tenía.

d) Que, el día 16 de mayo del 2013, el acusado se ha encontrado en el lugar de los hechos ubicado en la comunidad la Jaygua, conforme a la declaración de la agraviada, declaración testimonial de la madre de la agraviada (C) y declaración testimonial del padre de la agraviada (D).

e) Que, la agraviada ha sido ultrajada sexualmente, mediante el uso de la violencia y la amenaza, por el acusado, el día 16 de mayo del 2013, a horas cinco de la tarde aproximadamente, conforme se acredita con su declaración vertida en juicio, y con el examen del médico legista (3), respecto al certificado médico legal N° 744-IS, emitido por la médico legista (4), y que fuera practicado a la agraviada con fecha tres de junio del dos mil trece, en el cual se concluye que la citada menor presentaba signos de desfloración antigua, así como con la declaración de la testigo (C) (madre de la agraviada), quien el día de los hechos, vio al acusado que se corría después de haber violado sexualmente a su menor hija.

f) Se ha acreditado que la menor agraviada ha sufrido un daño emocional como consecuencia del ultraje sexual al que ha sido sometida, conforme se acredita con el examen del perito psicólogo (5) respecto al protocolo de pericia psicológica N°748-PS-DLCS, practicado a la agraviada, quien refirió que la menor presenta indicadores de perturbación emocional leve recurrente; y del examen de la psicóloga (6), respecto

a la impresión psicológica N° 17-2013-MIMP/PNCVFS/CEM-CHOTA/PSI/EFPS, practicado a la agraviada, en cuyas conclusiones se precisa que la agraviada presenta sintomatología compatible a un trastorno de estrés post- traumático asociado a los hechos de violencia sexual.

g) Que, la agraviada, en la fecha en que ocurrieron los hechos, estos es, al 16 de mayo del 2013, contaba con 17 años de edad, conforme se acredita con su partida de nacimiento expedida por la Municipalidad Distrital de Lajas, del cual se aprecia que ha nacido el di 25 de diciembre de1995.

3.2. HECHOS NO PROBADOS

a) No se ha logrado acreditar en el grado de certeza el ultraje sexual al que hace referencia la menor agraviada, el día 30 de Abril del 2013, a horas dos de la tarde; ya que en juicio ha Sido incorporado la declaración del (E), quien se refiere que el día y hora señalado, el acusado se encontraba con él, revisando un inventario de las cosas de la empresa de la junta de usuarios, ya que iban a ser rotados.

CUARTO.- JUCIO DE SUBSUNCION

4.1. La conducta atribuida al acusado, de haber violado sexualmente a la agraviada mediante la violencia y la amenaza, se encuentra en el delito contra la libertad, en su figura de Violación de la Libertad Sexual, en su modalidad de violencia sexual, previsto en el Art. 170 primer párrafo del Código Penal, vigente a la comisión de los hechos, que prevé una pena de seis a ocho años de pena privativa de la libertad.

QUINTO.- VINCULACION DE LOS HECHOS CON EL ACUSADO

Para efectos de determinar la autoría de los hechos, el juzgador considera que el juicio oral se ha aportado prueba suficiente que involucra al acusado (B), en la comisión del delito que se imputa así se tiene:

5.1. Que, la menor agraviada al ser examinada en juicio refirió de manera contundente: “Que, conocía al acusado porque él trabajaba de guardián, y que ella pasaba por donde trabajaba, para ir a su colegio que queda ubicado en el Tayal, y que los hechos ocurrieron en el día 30 de Abril, cuando regresaba de su colegio a eso de las dos de la tarde, y que el otro hecho ocurrió con fecha 16 de Mayo del 2013,

cuando su mama la mando a hacer merienda a su abuelito eso de las cinco de la tarde y que al regresar, el acusado la había esperado en la quebrada, lugar distinto a la primera vez, donde la violo, pidiendo auxilio, escuchando su hermano para luego llegar su mama, y correrlo a piedras al acusado, quien en las dos oportunidades la amenazo que si le decía a sus padres la mataba, y que las relaciones-.

1 Es preciso indicar que resulta de aplicación para el presente caso el Art. 170 primer párrafo de Código Penal, vigente a la comisión de los hechos, conforme a la acusación fiscal, ya que el artículo 173 inciso 3 del Código Penal, fue declarado inconstitucional por el resolutive 1 de la STC, recaída en el exp N° 008-2012-PI-TC, publicada el 24 de enero del 2013.

Fueron contra su voluntad, y que después el día dieciséis de mayo en el que su mama se entera de los hechos, hacen la denuncia porque su mama no quería que se manche su honor, porque la gente se iba a reír de ella.

5.2.-Que, la sindicación directa, firme y coherente que le formula la menor agraviada, al acusado (B), se encuentra corroborada además, con el examen del médico legista (3), respecto al certificado médico legal N°744-IS, emitido por la médico (4), practicado a la agraviada, quien en juicio oral manifestó que la menor agraviada en la fecha en que fue examinada, presentaba signos de desfloración antigua. Además al ser examinada la agraviada, se pudo advertir en mérito al principio de inmediación, que al narrar los hechos, se veía afectada emocionalmente lo cual ha quedado registrado en audio, hecho, asimismo, que se corrobora con el examen del perito psicólogo (5), respecto al protocolo de pericia psicológica N°748-PS-DLCS, practicado a la agraviada, quien al ser examinada en juicio, señalo que el relato de la menor es coherente, lógico, entendible, y que tenía afectación psicológica; versión que también se refuerza con el examen de la psicóloga (6), respecto a la impresión psicológica N°17-2013-MIMP7PNCVFS/CEM-CHOTA/PSI/EFPS, quien manifestó en juicio, que la agraviada al ser evaluada presento lenguaje comprensible y coherente, de tono normal y fluido, demostrando actitud colaboradora, y que en algunos momentos reflejo índices ansiosos de vergüenza, mirada huidiza, lagrimas, llanto durante todo el abordaje; no percibiendo

incoherencias en lo relatado, siendo una de sus conclusiones que existe sintomatología compatible aun trastorno de estrés post- traumático.

5.3. Que, la menor agraviada ha sindicado de manera firme y coherente al acusado (B), como el autor del ultraje sexual del cual ha sido víctima, con fecha 16 de mayo del 2013, y si bien el acusado en su declaración que se ha dado lectura, niega tal hecho, señalado que el indicado día se encontraba en la ciudad de Chiclayo, presentando como testigo a la persona de (F), quien en juicio refirió que Domicilia en la calle la palmera N° 1756-Jose Leonardo Ortiz, vivienda que es propiedad de su padre, y que el acusado se ha encontrado en su casa el día 16 de Mayo del 2013; también es cierto que la versión de la agraviada , se encuentra corroborado con la declaración de la testigo (C) (madre de la agraviada), quien en juicio oral, señaló que conoce al acusado porque trabaja en el campamento, y que cuando pasaba a la reuniones de su hija se saludaban; y que se enteró de los hechos en el día que mando a su hija hacer la merienda de su papa, en tanto que ella salió con su hijo a recoger verdura a su chacra, siendo que su hijo se fue a la fila a matar pichones, y que fue su hijo quien le dijo que su hermana gritaba, está llorando, por lo que salió corriendo de adentro de su chacra, escuchando la voz de su hija, y que justo a la hora de llegar, el señor le mira y corre cuesta arriba, por lo que agarro piedras y le tiro; encontrando a su hija llorando arremangando su falda, reiterando que el día 16 Mayo vio al señor J. en la quebrada; y que no ha denunciado ese día, porque nunca ha llegado a la justicia, no sabía a donde ir, tenía miedo a la difamación a su hija y se quedó callada, y cuando acudió a Lajas, el juez (J), fue quien lo oriento que hacer, ya que ella, no quería manchar el honor de su hija que iba a quedar difamada; asimismo, con el testigo, (D)(padre de la agraviada), se acredita que el acusado el día 16 de Mayo del 2013, no se ha encontrado en la ciudad de Chiclayo, ya que refirió que lo conoce porque trabaja cerca donde vive, y que el día 16 Mayo del 2013, él estaba trabajando en la empresa en el trayecto de Lajas a Ajipampa junto con sus compañeros, construyendo un muro, y que a eso de las doce a una de la tarde el señor (B). venía con dirección de Lajas a Ajipampa, a quien lo identifico porque le toco causón; y que siendo las siete de la noche cuando fue a su casa se enteró de los hechos. Asimismo, con la declaración del acusado, se acredita que el 16 de Mayo del 2013, estaba haciendo uso de su día de descanso desde el día 15 de Mayo al 17 de Mayo,

por lo que muy bien pudo haberse trasladado al caserío donde se produjo los hechos, mas a un si en su declaración oralizada, ha señalado, Que vive en el Ingenio con su esposa e hija, por lo que la imputación formulada por la agraviada (A), en tal extremo, está probado con prueba suficiente; y que dan cuenta que el acusado el día 16 de mayo del 2013, no se ha encontrado en la ciudad de Chiclayo;

5.4.- Asimismo, de la declaración de la víctima, no se ha demostrado que existía sentimientos de odio, rencilla o enemistad u otros, que hayan motivado a que la agraviada, le formule al acusado tan graves imputaciones de manera falsa, por lo que su declaración debe ser valorada conforme al acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116, por estar corroborando con otros elementos de prueba que le dotan de actitud probatoria.

5.5.- En cuanto al ultraje sexual, del día 30 de abril del 2013, el juzgador considera que existe duda, en cuanto al día y hora en que se ha producido los hechos, que lo favorece al acusado, ya se ha incorporado al juicio, la testimonial de descargo de (E), quien refirió que el dia30 de Abril del 2013 a partir de las doce a doce y media p.m., ha estado con su compañero (B), chequeando el inventario de los bienes de la empresa donde trabaja hasta las cuatro a cuatro y media de la tarde; no obstante ello, en cuanto al segundo

2 “... tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no corregir el antiguo principio jurídico tesis unus y tesis nullus, tiene entidad para hacer considerada prueba válida de cargo, y por ende virtualidad procesal para enervar la pronunciación de inocencia de imputado, siempre cuando no se advierta razón objetivas que invalidan sus afirmaciones. Las garantías de certeza serán las siguientes:

a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad, u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza

b) Verosimilitud, que no solo incide de la incoherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de amplitud probatoria

c) Persistencia en la Incriminación, con las matizaciones que se señalan el literal c) del párrafo anterior...”**Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ-116**, disponible en www.pj.gob.pe.

Ultraje sexual ocurrido con fecha 16 de mayo del 2013, está debidamente probado con prueba suficiente.

5.6.- En cuanto a las contradicciones, a las que hace referencia la defensa técnica del acusado, de que en el rubro data del certificado Médico Legal N° 744-IS, se consigna como ultima relación sexual (URS) el día 30 de abril del 2013, el juzgador considera que no se trata de una contradicción por parte de la agraviada (A), simplemente de una omisión, que es salvada con la declaración de la agraviada en juicio, quien refirió que el acusado la violó sexualmente el indicado día, así como, con la denuncia contenida en el formato de conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada, de fecha tres de junio del 2013, protocolo de pericia psicológica N° 748-PS-DCLS, de fecha cuatro de junio del 2013, practicada a la agraviada; e impresión psicológica N°17-2013-MIMP/ PNCVFS/CEM-CHOTA/PSI/EFPS, practicando a la agraviada, con fecha 14 de agosto del 2013, en el cual se ha consignado que la menor ha sido violada sexualmente con fecha 16 de Mayo del 2013.

5.7.- en cuanto al cuestionamiento, respecto a la tardanza para denunciar el hecho, que hace referencia el abogado defensor del acusado; tal hecho, no es suficiente; para restarle credibilidad a la versión inculpativa de la agraviada (A), la misma que se encuentra corroborada con otros elementos de prueba, resultando razonable que se haya mantenido en silencio, para efectos para no ser victimizada a un mas, pues del examen de los peritos psicológicos, se ha logrado acreditar que la menor a presentado daño emocional, como consecuencia de los hechos ocurridos; además que el juzgador considera que lo manifestado por doña (C)(madre de la agraviada), en el sentido de que no denunciaron los hechos a tiempo, por no mancillar el honor de su hija, resulta comprensible de los hechos cometidos.

5.8.- por todo lo antes señalado, el juzgado considera que se logrado acreditar en el grado de certeza el ultraje sexual que ha sufrido la agraviada el día 16 de Mayo del 2013, y cuyo autor es el acusado (B); y si bien el acusado ha señalado que el indicado día ha estado en la ciudad de Chiclayo Tal aseveración constituye un argumento de defensa para evadir su responsabilidad penal, y en cuanto a lo manifestado por el testigo (F), de que el acusado ha estado en su domicilio el día 16 de Mayo del 2013, tal afirmación se desvanece con la declaración de la agraviada, y declaración de los testigos (D)y (C), quienes han referido en juicio, haber visto al acusado el día de los hechos.

SEXTO.- PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO

6.1.- Uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la PRONUNCIACION DE INOCENCIA que se convierte dentro de un Estado de derecho como la principal garantía del procesado, tal es así que según nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra constitución, conforme se pueda verificar en su artículo

2 incisos 24.e.-

6.2.- El principio antes mencionado, como un presunción juristantum, implica que debe respetarse en tanto y cuanto no se pruebe lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso donde existe pruebas suficientes que determinan la autoría del acusado (B), con los hechos materia de acusación

SETIMO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

7.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar en la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado (B), pues ni siquiera han sido invocadas por la defensa.

7.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que siendo el acusado persona mayor de edad, que no se ha determinado de modo alguno que el día de los hechos no haya podido comprender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de realizar conducta distinta a la realizada, el juicio de culpabilidad

también resulta positivo, en consecuencia corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el representante del Ministerio Público.

OCTAVO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

8.1.- Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado respecto al hecho ocurrido con fecha 16 de Mayo del 2013, en agravio de la persona de las iniciales (A), corresponde ahora identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerla como autor del delito de violación sexual previsto por el artículo 170 del Código Penal, debiendo individualizársela misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, VII Y VIII del título preliminar del Código Penal.

8.2.- En tal sentido, al haberse subsumido los hechos en el artículo 170 del Código Penal vigente a la comisión de los hechos, uno de los primeros parámetros que justamente sustenta el principio de legalidad y de culpabilidad; está dado por la pena conminada que en este caso es pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

8.3.- Determinada la pena conminada, el Juzgador considera que las circunstancias aplicables al caso concreto recogidas en el artículo 46 del Código Penal son: que el acusado no cuenta antecedentes penales (circunstancias de atenuación), y haber ejecutado la conducta punible con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima y aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar que ha dificultado la defensa de la víctima (circunstancias de agravación), y habiendo solicitado el representante del Ministerio Público una pena de siete años de pena privativa de la libertad, este órgano jurisdiccional considera que dicha pena es la que corresponde imponer al acusado, por encontrarse dentro del tercio intermedio; conforme lo establece los artículos 45 A, y 46 del Código Penal, modificado por la ley N° 30076, que a criterio del Juzgado, para el presente caso, le resulta más favorable al acusado.

NOVENO: TRATAMIENTO TERAPEUTICO

De conformidad con el artículo 178 –A del Código Penal al haberse determinado en el presente caso la imposición al acusado pena privativa de libertad efectiva por el

delito de violación Sexual, corresponde disponer que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.

DECIMO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

10.1.- respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito Penal, el que obviamente no puede identificarse, “ofensa penal” – lesión opuesta en peligro de bien jurídico protegido cuya base encuentra en la culpabilidad de la gente- (la causa inmediata de la responsabilidad penal y civil ex delicto, infracción / daño, es distinta); en la medida que el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos siendo así, la indemnización cumple una función reparadora , resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por el Art. 93 y 101 del código penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

10.2.- Que en el caso de autos, el actor civil está solicitando la suma de veinte mil nuevos soles por reparación civil, por lo que este órgano jurisdiccional considera que dicha suma debe ser disminuida prudencialmente, por ser excesiva, atendiendo a que el daño emocional de la víctima como lo explico el perito psicológico en juicio es leve; por lo que debe fijarse un monto proporcional al daño causado.

DECIMO PRIMERO: IMPOSICION DE COSTAS

Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500.1 del código procesal penal, corresponde

Acuerdo plenario N° 6-2006/CJ-116, Sala Penal Permanente y Transitorias, fundamento jurídico 7. Imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y Juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 41, 45, 46, 93, 170 primer párrafo del Código Penal vigente a la comisión de los hechos; 393 a 397, 399 y 498, 500.1, del Código Procesal Penal, el **Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chota, de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca**, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

3.1.- CONDENANDO al acusado (B), como autor del delito Contra la Libertad, en su figura de VIOLACION SEXUAL, previsto por el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal vigente a la comisión de los hechos, en agravio de la persona de las iniciales (A), y como tal se le impone **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que será computada desde su ingreso al penal de Chota**, DISPONIENDOSE la Ejecución provisional de la sentencia, en su extremo penal, conforme lo prevé el artículo 402° del CPP; en consecuencia se dispone la ubicación y captura del citado sentenciado para los efectos de su ingreso al Establecimiento Penal, en cumplimiento de la condena impuesta, cursándose los oficios respectivos a la Policía Nacional del Perú

3.2.- Se **FIJA** en la suma de **TRES MILQUINIENTOS NUEVOS SOLES** el monto por Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada.

3.3.- Se **DISPONE** que el condenado previo examen psicológico sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, **de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal**, oficiándose a quien corresponda.

3.4.- Con costas, que serán liquidadas en ejecución de sentencia si las hubiere.

3.5 **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** que fuera la presente hágase efectiva la condena y Reparación Civil en ejecución de la sentencia, y **REMITASE** los boletines de la ley para su inscripción en el registro correspondiente; y en su oportunidad

ARCHIVESE

La presente en la forma de ley, devolviéndose para tal efecto al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.

3.6.- AGREGUESE al cuaderno de debates la prueba actuada en juicio.

3.7.- PONGASE en conocimiento de quien corresponda.-----

(1)

(2)

JUEZ TITULAR

ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO

SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL CHOTA

MODULO PENAL-CHOTA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

SALA PENAL DE APELACIONES DE CHOTA

Jr.27 de noviembre N° 440-444 Chota

ACUSADO : (B).

AGRAVIADO : (A).

DELITO : VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL.

ASUNTO : APELACION DE LA SENTENCIA.

SENTENCIA DE VISTA N° 42-2014

RESOLUCION NUMERO: ONCE.

Chota, veintiocho de Octubre

Del dos mil Catorce

VISTA Y OIDA: En audiencia privada la apelación de sentencia; llevada a cabo por los señores Magistrados integrantes de la sala penal de apelaciones de la provincia de chota, del Distrito Judicial de Cajamarca, presidida por el Juez Superior (P) (9) (directorde debates) e integrada por los Jueces Superiores Supernumerarios (10) y (11); intervenido como parte apelante, el actor civil, representado por (C), asesorada en esta instancia superior por su abogado defensor (7) y el sentenciado (B). Asesorado por su abogado (8), asimismo con la concurrencia del representante del Ministerio Publico Fiscal Superior (9).

I.- PLANTEAMIENTO DEL CASO:

Es materia del presente pronunciamiento el recurso de apelación interpuesta por parte de la actora civil (C), quien representa a la agraviada de iniciales (A). Y por el sentenciado (B) , asesorado por su abogado (8); en contra de la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha cinco de Agosto dedos mil catorce, que falla

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

SALA PENAL DE APELACIONES DE CHOTA

Jr.27 de noviembre N° 440-444 Chota

Condenando al acusado (B), como autor del delito contra la Libertad Sexual en su figura de Violación Sexual prevista por el primer párrafo del artículo 170 del código penal, en agravio de la persona de iniciales (A). y como tal se le impone siete años de pena privativa de la libertad efectiva, y se fija en la suma de tres mil quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada.

II.- CONSIDERANDOS.

PRIMERO. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1.1.- el abogado defensor a cargo de la defensa técnica del recurrente durante la audiencia privada de apelación, argumenta su impugnatorio básicamente en los siguientes fundamentos, a) Que en la sentencia de primera instancia no se han valorado los hechos y las pruebas, ya que su patrocinado a la fecha de los hechos se encontraba laborando en la jurisdicción de la provincia de Chiclayo para la empresa Riego Chancay –Lambayeque demostrando con la declaración del testigo (F); b) la declaración de la agraviada carece de uniformidad, persistencia y veracidad, por cuanto sostiene que en dos oportunidades habría sufrido la agresión sexual, esto, es, el día 30 de Abril y el dieciséis de mayo del dos mil trece, a pesar de que el Juzgado no le dio credibilidad a la hipótesis dada la primera fecha, si ha considerado que ha dicho la verdad en la segunda, la cual condice a la idoneidad y en todo caso la veracidad que puede tener la presunta agraviada, por ello solicita que se revoque la sentencia venida en grado y reformándola se absuelva al sentenciado.

1.2.- por su parte el representante del Ministerio Público, en la audiencia de apelación de sentencia sostiene que: a) respecto a las labores realizadas por el sentenciado en la ciudad de Chiclayo, en autos obra una declaración del imputado, en donde ha referido que la jornada laboral era de tres días de trabajo, y los siguientes días-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

SALA PENAL DE APELACIONES DE CHOTA

Jr.27 de noviembre N° 440-444 Chota

Eran de descanso, afirmando además que entre el quince y el diecisiete de mayo se encontraba de descanso, por lo que se debe considerar que no es cierto lo que afirma el acusado en el extremo de que se encontraba laborando en forma efectiva para dicha empresa el día dieciséis de mayo del dos mil trece; b) se tiene diversos elementos probatorios como las declaraciones de (C), (D), además el examen del perito Médico Legista y del Perito Médico Psicólogo quienes afirman en juicio oral, que la menor agraviada presenta signos de desfloración antigua, asimismo mediante la impresión psicológica practicada a la agraviada se concluye que presenta trastorno de estrés pos traumática asociada a los hechos de Violación Sexual, en tal sentido, considera que la violación sexual cometida por el sentenciado ha sido debidamente acreditada en el proceso; por lo que solicita que la sentencia sea confirmada.

1.3.- a su vez el abogado del actor civil, sostiene fundamentalmente que: teniendo en cuenta lo alegado por el Ministerio Público en la cual se está acreditando la existencia del ilícito penal cometido por el sentenciado, la defensa está solicitando que se modifique el monto de la reparación civil y sea aumentada a veinte mil nuevos soles.

SEGUNDO: Fundamentos Jurídicos.

2.1.- El artículo 170 del Código Penal, establece “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

SALA PENAL DE APELACIONES DE CHOTA

Jr.27 de noviembre N° 440-444 Chota

2.2.- El artículo 409° inciso 1 del Código Procesal Penal, señala que la impugnación confiere al tribunal competente solamente para resolver los límites de la pretensión impugnada.

2.3.- El artículo 419 del código procesal penal, atribuye a la sala penal, atribuye a la sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de los hechos cuanto en la aplicación del derecho.

2.4.-El artículo 425 inciso 3) del código procesal penal, señala que la sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, literal b) dentro de los límites de recurso puede, confirmar o revocar la sentencia apelada, si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiéndolas sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la iniciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal o el recurso correspondiente una denominación Jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de primera instancia. También puede modificar la sanción interpuesta, así como imponer modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

TERCERO: ANALISIS DEL CASO.

3.1.- Del hecho Punible: conforme se advierte del requerimiento acusatorio, formulado por parte del Ministerio Publico, se desprende que con fecha 30 de abril del 2013, aproximadamente a las 14:00 horas, el imputado (B)., abusó sexualmente de la agraviada de iniciales (A)., en circunstancia que esta se encontraba regresando de su centro educativo el Ingenio del Distrito de Cochabamba, provincia de Chota, donde el acusado sorpresivamente sale del monte y le agarra de sus manos, la tiro al suelo, luego le bajo su ropa interior, y al violo introduciendo su pene-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

SALA PENAL DE APELACIONES DE CHOTA

Jr.27 de noviembre N° 440-444 Chota

En su vagina, estando sobre ella unos 10 minutos, habiendo sentido dolor, percatándose que en su ropa interior había sangre; asimismo fue objeto de un segundo abuso sexual el día 16 de Mayo del 2013, por parte del acusado, esta vez en una quebrada, en circunstancias que la agraviada bajaba para ver a su abuelo; siendo el caso que ambas oportunidades fue amenazada de muerte por el denunciado si se atrevía a contar los hechos a sus padres, y por el miedo que sentía no denunció de forma inmediata .

3.2.- El abogado a cargo de la defensa técnica del acusado, conforme a sus alegatos esbozados, durante el juicio de apelación cuestiona la valoración en primera instancia tanto de los hechos y las pruebas; asimismo la uniformidad, persistencia y uniformidad de las declaraciones de la agraviada; pretendiendo se efectuó una nueva valoración de los hechos y las pruebas , incorporados al juicio de primera instancia; sin embargo de conformidad con el artículo 425 inciso 2 del código procesal penal, la sala superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la prueba pericial , documental , preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

3.3.- En ese sentido, el colegiado superior , al no existir una nueva prueba actuada en segunda instancia, que cuestione el valor probatorio, de las pruebas que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, únicamente su facultad se reduce a un criterio fiscalizador, en la aplicación de los hechos y del derecho; por lo que efectuado el re examen, se tiene que el A Quo, ha tenido como hechos probados entre otros: a) que el acusado fue rotado de su centro de trabajo, a partir del 01 de mayo al 30 de Junio del 2013, a la Estación Meteorológica del Reservoirio los Tinajones, en el cargo de-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

SALA PENAL DE APELACIONES DE CHOTA

Jr.27 de noviembre N° 440-444 Chota

Guardián, conforme se acredita con el Memorándum N° 123-2013-JUDRCHL/GT, (...); b) que el acusado, los días 15, 16,17, de Mayo , se encontraba gozando de sus días libres, conforme se acredita con la declaración del acusado que ha sido oralizada, (...); C)que el día 16 de mayo del 2013, el acusado se ha encontrado en el lugar de los hechos ubicado en la comunidad la Jaugua , conforme a la declaración de la agraviada, testimonial de la madre (C) y del (D); d) que la agraviada ha sido ultrajada sexualmente, mediante el uso de la violencia y la amenaza, por el acusado , el día 16 de mayo del 2013, a horas cinco de la tarde aproximadamente, (...), e) además, se ha acreditado que la agraviada ha sufrido un daño emocional como consecuencia del ultraje sexual a la que ha sido sometida, (...).

3.4. Respecto a la aplicación de los hechos y del derecho, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, en primer lugar el análisis se remitirá a los hechos ocurridos el día 16 de Mayo del 2013, a) el abogado del sentenciado recurrente ha sostenido que su patrocinado en la fecha en que habrían ocurrido los mismos, se encontraba laborando en la jurisdicción de la Provincia de Chiclayo para la empresa Riego Chancay- Lambayeque; extremo este que ha sido desvirtuado por el colegiado de primera instancia al haber acreditado la presencia del imputado (B). en la comunidad de la Jaygua del distrito de Cochabamba , llegando a la conclusión que el día 15, 16, 17 de mayo del 2013, se encontraba gozando de sus días libres, como se puede advertir de la propia declaración del acusado de folios 13 y 14 oralizado en juicio conforme al acta de folios 63 y el audio respectivo, al sostener que tres días trabaja y tres descasaba, corroboradas con la declaración de la agraviada, y las declaraciones testimoniales de su madre (C) y de su padre (D) contenidas en el acta de folios 44 a 50, donde narran-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

SALA PENAL DE APELACIONES DE CHOTA

Jr.27 de noviembre N° 440-444 Chota

Pormenorizadamente la forma y circunstancia de cómo ocurrieron los hechos guardando solidez y coherencia lógica; siendo ello así, teniendo en cuenta que en la audiencia llevada a cabo en esta instancia superior, no se ha actuado ningún medio probatorio, que cuestione la validez de la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de Primera Instancia, Este Superior Colegiado, no puede otorgarle diferente valor probatorio; en ese sentido únicamente resulta pertinente efectuar un análisis sobre la validez del razonamiento efectuado por el A Quo, para arribar a la conclusión de que el imputado, el día 16 mayo estuvo en el lugar de los hechos ; si bien con el Memorándum N° 123-2013-JUDRCHL/GT, de fecha 25 de abril del 2013 de folios 21 se prueba que el imputado, ha sido rotado de su centro laboral, a la Estación Meteorológica del Reservorio Tinajones, también es verdad, que con las declaraciones del imputado agraviada y testigos citados precedentemente, se prueba que el referido día el acusado se encontraba de descanso, por lo que fácilmente pudo trasladarse al lugar donde la agraviada afirma categóricamente haber sido víctima de agresión sexual , lo cual se condice con las versiones de su señora madre al sostener durante el juicio de primera instancia, que al ser avisada por su hijo que su hermano la hoy agraviada gritaba, salió corriendo de adentro de su chacra, y justo a la hora de llegar el imputado la mira y luego corre cuesta arriba, encontrando a su hija llorando, corroboradas con lo vertido por su progenitor al referir que el día 16 de mayo del 2013, en circunstancias que estaba trabajando en el proyecto de Lajas- Ajipampa, a horas 12 de la tarde vio venir al señor J con dirección de Lajas a Ajipampa, identificándole porque le toco claxon; siendo ello así la tesis de la defensa, en el sentido de que el imputado no estuvo en el lugar de los hechos, queda completamente desvirtuada; b) como corolario de lo anteriormente expuesto, lo sostenido por el testigo (F)-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

SALA PENAL DE APELACIONES DE CHOTA

Jr.27 de noviembre N° 440-444 Chota

, en el sentido de que el imputado recurrente, se encontraba el día 16 de mayo del 2013 en su casa de Chiclayo, debe tomarse con reserva del caso por tratarse de una persona con vínculos de familiaridad con el acusado conforme a su propia declaración de folios 62,a 63, donde sostiene ser su primo, por lo que evidentemente su testimonio está orientado a favorecer al acusado.

3.4.- Con respecto a lo alegado por el abogado defensor del sentenciado, al sostener que la declaración de la menor agraviada no cumplen con la garantía de la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; es de anotar que las garantías de certeza que asume el órgano sentenciador cuando se remite al acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116- Corte Suprema de Justicia, extrayendo como aplicación de la norma, el fundamento diez de dicho Plenario; se debe precisar que en los delitos contra la Libertad Sexual de menores de edad, la doctrina y jurisprudencia sostienen que la declaración de la víctima puede desvirtuar la presunción de inocencia, toda vez que en el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales; por lo que para fundamentar una sentencia condenatoria en la sola declaración de la víctima, es necesario que concurra: ausencia de Incredibilidad Subjetiva, Verosimilitud y Persistencia en la Incriminación, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Plenario anteriormente referido, en el fundamento jurídico número diez de este Acuerdo Plenario, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico “ testis unus testis nullus”, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, u por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Agregando que, las garantías de certeza serían las siguientes: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva:** Referida a que no-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

SALA PENAL DE APELACIONES DE CHOTA

Jr.27 de noviembre N° 440-444 Chota

Deben existir relaciones entre agraviada e imputado, basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; que en el presente caso, de la revisión del expediente respectivo, conforme a los argumentos del Juez de primera Instancia, quien tuvo el principio de inmediación al momento de recepcionar la declaración de la agraviada, durante el juicio oral, efectivamente este colegiado, no advierte la existencia de razones basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de su declaración como para formularle cargos de semejante naturaleza; **b) Verosimilitud:** no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; desde esta perspectiva, del estudio de lo actuado durante la secuela del proceso, sobre todo en el juicio de primera instancia, se tiene que el relato incriminador de la sujeto pasivo, se encuentra corroborado, con el examen del médico legista (3), respecto al certificado médico legal N° 744-IS, emitido por la médico legista (4), quien refiere que a la fecha en que fue examinada la agraviada presentaba desfloración antigua, conforme aparece en el acta de folios 6; además con el examen del perito psicólogo (5), respecto al protocolo de pericia psicológica N° 748-PS_DLCS, practicado a la agraviada, y a su declaración en el juicio de primera instancia de folios 49 a 50 y del audio respectivo al ser examinada en juicio oral por el Juez de Primera Instancia, ha señalado que el relato de la agraviada es coherente, lógico, entendible, que su estado de ánimo estaba afectado, había temblor de manos, teniendo un grado de perturbación leve, debido a la situación que ha sucedido, tenía la afectación psicológica; conclusiones que alcanzan consistencia con-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

SALA PENAL DE APELACIONES DE CHOTA

Jr.27 de noviembre N° 440-444 Chota

El examen de la pericia psicológica (6), respecto a la impresión psicológica N° 17.2013-MIMP/PNCVFS/CEM-CHOTA/PSI/EFPS, de folios 61 a 62, quien manifiesta que la agraviada al ser evaluada presento lenguaje comprensible y coherente, de tono normal y fluido, demostrando actitud colaboradora, y que en algunos momentos refleja índices de vergüenza, lagrimas, llanto durante toda la entrevista, no percibiendo incoherencias en el relato, llegando a una de sus conclusiones que existe sintomatología compatible aun trastorno de estrés post traumático, todo lo cual se corrobora, también con la declaración de la testigo (C), quien ha referido que el día de los hechos mando a su hija hacer al merienda para su papa, ella salió con su hijo a recoger verduras a su chacra corriendo, escuchando la voz de su hija y que al llegar el señor la mira y corre cuesta arriba; que a su hija la encontró con su falda arremangada llorando, y que no denuncio ese hecho inmediatamente porque no sabía ha donde ir, y por el temor a que su hija sea difamada; **c) Persistencia en la Incriminación:** debe observarse la coherencia y solidez del relato; y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso); si bien en el certificado médico legal, se consigna como ultima relación sexual, el 30 de abril del 2014, esta anotación respecto a la fecha antes indicada no le resta solidez a la incriminación, toda vez que tanto de las entrevistas, de la pericia psicológica N°748-PS-DLCS, practicado a la agraviada, de la impresión psicológica N° 17.2013-MIMP/PNCVFS/CEM-CHOTA/PSI/EFPS, y durante el juicio oral de la Primera Instancia objeto de inmediatez por el quo; la agraviada sindicó al hoy acusado de manera directa y persistente, como autor de la violación sexual en su agravio, al sostener que el día 16 de mayo del 2013, en circunstancias en que estaba regresando de su-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

SALA PENAL DE APELACIONES DE CHOTA

Jr.27 de noviembre N° 440-444 Chota

Abuelo, el imputado la jalo a la quebrada, y abuso sexualmente de ella, para posteriormente amenazarla de que si le decía a sus padres la mataría, nos permite concluir de que el acusado haciendo uso de la violencia y la amenaza le impuso el acto sexual contra su voluntad, caso contrario no se explicaría el por qué la menor grito habiendo sido escuchada por su hermano quien comunico inmediatamente a su madre la cual al constituirse al lugar donde la había enviado, vio que el acusado luego de mirarla salió corriendo cuesta arriba, y a su hija la encontró llorando, y como es natural en estos casos sobre todo en la gente del campo para evitar el escándalo y el que dirán de la gente, muchas veces prefieren callar o denunciar tardíamente como así lo ha sostenido la madre de la agraviada, circunstancia esta que no enerva el valor probatorio a las declaraciones de la agraviada quien como ya se ha indicado, no tiene ningún motivo que se funde en venganza odio o resentimiento para sindicar al acusado como autor de su perjuicio sexual, por lo que habiéndose desvirtuado el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 2 inciso 24 párrafo e) de la constitución política del Estado, acreditada la edad de la víctima conforme al acta de nacimiento de folios 39 donde se advierte haber nacido el día 25 de Diciembre de 1995, a la época de los (16 de mayo del 2013) contaba con más de 18 años de edad, su conducta se subsume dentro de los alcances a los que se contrae el tipo penal que describe el artículo 170 del Código Penal, por lo que la sentencia venida en grado se encuentra arreglada a derecho.

3.5.- No ocurre lo mismo en el extremo cuestionado por la defensa en el sentido que el A Quo contradictoriamente ha desestimado la versión de la agraviada en que los hechos se habían producido por primera vez el día 30 de abril del 2013, por cuanto el razonamiento del Juez de primera instancia se explicaría debido a que la versión de la agraviada carece de ciertas corroboraciones periféricas, de-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

SALA PENAL DE APELACIONES DE CHOTA

Jr.27 de noviembre N° 440-444 Chota

Carácter objetivo en la fecha indicada que le doten de aptitud probatoria, por lo que en este extremo frente a la negativa del acusado se ha generado un estado de duda que le favorece.

3.6.- De otro lado, el abogado defensor del actor civil cuestiona el monto de la reparación civil fijada por el Juez de primera instancia, solicitando el incremento en 20 mil nuevos soles, en ese sentido no hay que perder de vista que para fijar el monto de la Reparación Civil, se debe tener en cuenta lo prescrito en los artículos 92 y 93 del Código Penal, que comprende: a) la restitución del bien o, de no ser posible, el pago de su valor; b) la indemnización por los daños y perjuicios; c) la magnitud del daño irrogado; e) además de la forma y circunstancia en que se han producido los hechos, con el objeto de que exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento, y no se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la Reparación Civil; siendo ello así, no habiendo el impugnante probado dichos extremos, este colegiado estima que si bien la libertad sexual no es factible de cuantificación pecuniaria, por tratarse de un bien jurídico inmaterial, el monto de la Reparación Civil, deberá fijarse en relación al daño sufrido por la agraviada, a la luz de lo actuado en el proceso, es así que efectuado el análisis del caso, se considera que el monto fijado por el A Quo, guarda proporción con el daño emocional según el peritaje psicológico que ha sufrido la agraviada es leve.

Por tales fundamentos, y estando además a lo prescrito por los artículos 419°, 421°, 422°, 423°, 424° y 425° del Código Procesal Penal, la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de Chota del Distrito Judicial de Cajamarca, **RESUELVE:-----**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAJAMARCA

SALA PENAL DE APELACIONES DE CHOTA

Jr.27 de noviembre N° 440-444 Chota

A) DECLARAR infundado el recurso de apelación, planteado sentenciado (B), a través de abogado (8), en contra de la sentencia de primera instancia.

B) DECLARAR infundado el recurso de impugnatorio presentado por (C), como actor civil en representación de hija de iniciales (A).

C) CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha cinco de agosto del dos mil catorce, que falla condenando al acusado (B), como autor del delito Contra la Libertad Sexual en su figura de Violación Sexual previsto por el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales (A). y como tal se le impone siete años de pena privativa de la Libertad efectiva, y fija en la suma de tres mil quinientos nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada.

D) DEVOLVER la correspondiente causa penal a su juzgado de origen para su cumplimiento. Interviniendo como Director de los Debates, (9).

S.S.

(9)

(10)

(11)

ANEXO 5: OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	CALIDAD	PARTE CONSIDERATIVA LA SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>

			<p>pena</p> <p>doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	--

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	DE		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIV A	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si</p>

				cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
--	--	--	--	---

ANEXO 6: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 5), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 5.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ⤴

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 5), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 5), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 5.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

50

		principio de congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 5.

ANEXO 7: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, en el expediente N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cajamarca-Chota, 2019. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 0120-2014-51-0610-JR-PE-02, sobre: violación sexual.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 09 de Setiembre de 2019.



CÉSAR AMADO BARTURÉN CHACHAPOYAS

DNI: 41598472

